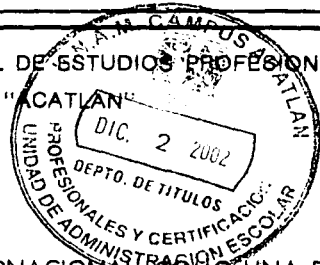




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES



"LA ADOPCION INTERNACIONAL COMO UNA FIGURA JURIDICA PARA PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL NIÑO; INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNOS E INTERNACIONALES, QUE LA REGULAN EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

CLAUDIA MONICA MARTINEZ TORRES CALVO

ASESOR: DRA. NURIA GONZALEZ MARTIN



NOVIEMBRE 2002



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACION DISCONTINUA

*A DIOS, por todas las bendiciones que me haz dado, por concederme la oportunidad de vivir y de disfrutar las cosas que haz creado. Por haberme puesto en este camino que sin duda es el mejor. Gracias por tu amor incondicional y ser mi guía.*

*A mis padres, porque siempre han estado conmigo, porque con sus esfuerzos y sacrificios me han ayudado a alcanzar este triunfo que significa un logro para mi, porque sin su amor, cariño y comprensión no lo hubiera alcanzado.*

*Con todo mi amor, admiración y respeto.  
Va por ustedes.*

*A María y Patricia que con sus incalculables consejos han hecho de mi una gran persona, gracias porque siempre han estado a mi lado y porque he recibido de ustedes un ejemplo de lucha y entrega, dándole siempre un toque se alegría a mi vida. Gracias por todo su apoyo para lograr esta meta.*

*En memoria a mi abuelita Tete, porque fuiste un ejemplo de vida porque hasta el último momento me enseñaste que vivir vale la pena, que siempre hay un motivo para ser feliz y seguir adelante. Gracias por tus enseñanzas, consejos y sobre todo por tu amor y tu presencia en mi vida.*

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas  
UNAM a difundir en formato electrónico e impres-  
conferido de mi trabajo recepciona:  
NOMBRE: Claudia Mariana Martínez  
Terles C. Lugo  
21/12/02  
Firma: [Firma]  
Fecha: [Firma]



*A la Universidad Nacional Autónoma de México, como muestra de mi agradecimiento por haberme brindado la oportunidad de formarme en sus aulas en el mundo del derecho, concediéndome la posibilidad de servir a la sociedad.  
Por mi raza, hablará el espíritu.*

*A la Dra. Nuria que me brindó su ayuda sin conocerme, quien confió en mí y en mi capacidad para desarrollar este trabajo y a quien le agradezco todas las facilidades brindadas para llevar a buen término esta investigación, gracias por compartirme sus grandes conocimientos sobre la adopción internacional.*

*Especial mención hago a mi admiración y respeto por su siempre interés por proteger a los niños y en especial a nuestros niños mexicanos.*

*A José Alberto a quien le agradezco todo su apoyo, comprensión, ayuda y amor que me ha brindado, por las enseñanzas que ha dejado en mi vida, porque me ha servido como ejemplo de lucha y entrega a la vida.*

*Gracias por tu apoyo en la realización de este trabajo, sin ti no hubiera podido hacer realidad este sueño, pero sobre todo gracias por tu amistad incondicional.*

*A todas aquellas personas que de alguna forma me ayudaron para alcanzar esta meta: amigos, maestros y a los miembros de mi sínodo.*

*La familia, es la base de la sociedad, pero sobre todo es símbolo de amor, ayuda y comprensión; dichosos aquellos que cuentan con esta bendición de Dios.*

*Si quieres saber lo que soy, si quieres que te enseñe lo que sé, deja momentáneamente de ser lo que eres y olvida lo que sabes.*

*Tierno Boka, Mali*

# ÍNDICE

## INTRODUCCIÓN

I

### CAPÍTULO PRIMERO ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN

I.	Antecedentes Mediatos: Roma	2
	A. Adoptio	4
	B. Adrogatio	7
II.	Antecedentes Inmediatos: Europa	10
	A. España	11
	B. Francia	14
III.	Antecedentes en México	19
	A. Derecho Azteca	19
	B. México Colonial	21
	C. Código Civil de 1870 Y 1884	22
	D. Ley Sobre Relaciones Familiares	24
	E. Código Civil de 1928	27

### CAPÍTULO SEGUNDO GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN

I.	Concepto	37
II.	Naturaleza Jurídica	41
	A. Contrato	41
	B. Institución	41
	C. Acto jurídico plurilateral	42
III.	Clases de Adopción	43
	A. Adopción Simple	43
	B. Adopción Plena	47

IV.	Modalidades de la Adopción	52
	A. Adopción Hecha por Extranjeros	52
	B. Adopción Internacional	53
V.	Requisitos y Procedimiento para constituir una Adopción	54
	A. Requisitos	54
	B. Procedimiento	57

**CAPÍTULO TERCERO**  
**INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNOS E**  
**INTERNACIONALES QUE REGULAN LA FIGURA**  
**DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO**

I.	Instrumentos Jurídicos Internos que regulan la Adopción Internacional en México.	61
	A. Códigos Civiles de las Entidades de la República Mexicana	62
	B. Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes	68
	C. Reglamento de Adopción de Menores de los Sistemas Nacionales para el Desarrollo Integral de la Familia	72
II.	Instrumentos Internacionales suscritos y ratificados por México, que regulan la Adopción Internacional de Menores.	74
	A. Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, realizada en la Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.	75
	B. Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989)	83
	C. Convención sobre la Protección de Menores Y Cooperación en Materia de Adopción Internacional, La Haya, Países Bajos, 1993.	95
	A. Ambito de aplicación	99

B. Condiciones de las Adopciones Internacionales	100
C. Autoridades Centrales y Organismos Acreditados	101
D. Condiciones de Procedimiento de las Adopciones Internacionales	102
E. Reconocimiento y efectos de la adopción	103
F. Disposiciones Generales	105
G. Cláusulas Finales	106

**CAPÍTULO CUARTO  
ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE  
LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

I. Antecedentes	109
II. Concepto	115
III. Principios que deben regir las Adopciones Internacionales	123

**CAPÍTULO QUINTO  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
Y JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

I. Partes en integrantes en el proceso de adopción	130
A. Adoptante	130
A.1 Estado de Recepción	132
B. Adoptado	132
B.1 Estado de Origen	134
II. Autoridades que intervienen en el proceso de Adopción	135

A. Autoridad Central	135
B. Organismos Acreditados o Entidades Colaboradoras	137
III. Procedimiento Administrativo y Judicial para la constitución de la Adopción Internacional	140
A. Procedimiento Administrativo	140
B. Proceso Judicial	144
IV. Reconocimiento y Efectos de la Adopción Internacional	147
A. Reconocimiento	147
B. Efectos	148
B.1 La Filiación como efecto	149
B.2 Adquisición de la Nacionalidad	150
C. Conversión de la Adopción Internacional	152
V. Seguimiento de las Adopciones Internacionales	154
VI. Adopciones Ilegales	156
<b>CONCLUSIONES Y PROPUESTAS</b>	159
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	167

## INTRODUCCIÓN

Los niños, forman parte de una gran mayoría silenciosa de seres humanos que dependen en todo lo vital para existir.

La infancia, representa un episodio de la vida donde se tramitan un conjunto de aspiraciones hacia un futuro incierto. Por ello, no debe dudarse en que salvaguardar la vida de los niños es un principio humanitario fuera de toda discusión. El problema básico debe plantearse en el nivel de las acciones que cada sociedad decida, para actuar en consecuencia con su responsabilidad.

Los niños, como sujetos de derechos, han esperado casi dos mil años de "civilización" moderna, para ser considerados como tales.

Por lo anterior, tenemos en principio que, el hombre, por ser hombre, tiene derechos que le son inherentes por su condición y que deben ser respetados por los demás seres humanos, las sociedades y particularmente el Estado.

Refiriéndonos al caso específico de los niños, éstos poseen una calidad de dependencia y necesidad, son sujetos necesitados de protección y por tanto sujetos de derechos, mismos que han sido reconocidos a nivel mundial, en la Convención sobre los Derechos de los Niños, acordada en la ONU en 1989; siendo éste, el primer tratado universal y multilateral que estableció el reconocimiento internacional de los derechos del niño como ser humano.

Dicha Convención, contiene el listado de derechos que los niños tienen, los cuales deben ser protegidos por la sociedad y el Estado, estableciendo ante todo que, el interés superior del niño debe primar en toda decisión concerniente a los mismos.

Por lo que toca a la adopción internacional, tema principal del presente trabajo de investigación, encontramos que ésta surge como una medida subsidiaria de protección de los menores y sus derechos.

Las circunstancias sociales, políticas e incluso religiosas que imperan en la sociedad moderna y globalizada en la que nos encontramos sumergidos, ha llevado consigo la necesidad de modificar y regular muchas de las figuras del derecho, como el caso de la adopción internacional.

Motivos como la escasez de población infantil en los países desarrollados, debido al uso excesivo de métodos anticonceptivos, de la legalidad del aborto y de una cultura de planeación familiar que ha surtido grandes efectos, ha llevado a la necesidad de requerir niños de otros países para satisfacer la necesidad de las parejas ausentes de hijos, principalmente.

Por otra parte, en los países subdesarrollados, en donde la cultura de la planeación familiar no ha tenido gran influencia, la falta de cultura de prevención y del uso de anticonceptivos, así como la prohibición del aborto en la gran mayoría de ellos, han dado como



resultado una población infantil muy numerosa; aunado a ello, la extrema pobreza en que muchos países principalmente de América Latina viven, provoca el abandono de los menores.

Las dramáticas situaciones de ambos países, por un lado la ausencia de menores y por el otro el exceso de menores necesitados de protección y en especial de una familia que ayude a su pleno desarrollo como miembro de la sociedad, han impulsado la celebración de numerosas reuniones de organismos tanto nacionales como internacionales en busca de concertar instrumentos que logren proteger sus derechos fundamentales.

Siendo el más importante en materia de adopción internacional, la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, celebrada en La Haya, Países Bajos en 1993, la cual mediante la cooperación entre los países, establece las normas que deben regir la adopción internacional, considerándola como un medio subsidiario de protección del menor en caso de que éste no pueda ser en principio, reintegrado en su familia de origen, o bien, no pueda ser colocado en una familia sustituta en su país.

Es así, como concebimos a la adopción internacional como el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de todo niño, teniendo en cuenta que la familia es la primera escuela de la vida, la formadora de hombres y mujeres que la sociedad acoge, razón por la cual la presencia o carencia de ésta repercute de manera tajante y contundente.

Entendemos por tanto, que el futuro de una sociedad se entreteje también en el interior de cada una de las familias que la componen, por lo anterior, es preciso decir que la familia es la cédula básica de la sociedad, donde las personas conforman su identidad desde que nacen y donde reciben las primeras experiencias de amor y aceptación que los marcará para siempre, donde se viven y se encarnan los valores esenciales que los acompañarán por el resto de la vida, donde se aprende a ser libre, digno y solidario y sobre todo a ser feliz.

Por ello, no podemos quedarnos con los brazos cruzados viendo la realidad que los menores viven actualmente, miles de niños abandonados, que viven en la calle, alrededor de drogas, alcohol y prostitución, abuso social y psicológico, que evidentemente afecta su desarrollo social.

Asimismo, niños institucionalizados en instituciones de asistencia pública o privada, en donde si bien son "atendidos" por personas que les brindan apoyo y atención, no les proporcionan ese amor, cariño y comprensión que todo ser humano requiere, lo cual implica que no son respetados en la extensión de la palabra, sus derechos fundamentales.

O bien, niños que aun cuando se encuentran en el seno familiar son objeto de maltratado físico y psicológico por parte de sus padres, así como abuso sexual y explotación, situación que evidentemente no es apropiada para su sano desarrollo y consecuentemente sus derechos no están siendo respetados.

Esta situación no se debe seguir permitiendo; si bien la adopción tanto nacional como internacional, no es el medio fundamental y primario para acabar con estos males, si es una solución que brinda a esos menores necesitados de amor, educación, alimentación, etc., la posibilidad de desarrollarse plenamente para integrarse a la sociedad, por el simple hecho de ser sujetos de derechos.

Así, este trabajo busca dar una visión general de la figura de la adopción internacional, como un medio para proteger los derechos fundamentales de los niños. Realizando primero una investigación sobre la adopción en general y posteriormente sobre la adopción internacional, dividiéndose en cinco capítulos.

El primer capítulo, relativo a los antecedentes de la figura de la adopción, busca adentrar al lector en el estudio de la adopción, logrando dar una visión general de los cambios que la misma ha sufrido a lo largo de la historia.

Es por ello, que iniciamos el estudio en la época de los romanos por ser quizá los impulsores de casi todas las figuras jurídicas, no siendo la excepción, la adopción. Posteriormente, se entrará al estudio de la adopción en España, a través de la *perfilatio* y la adopción propiamente dicha, verificando los requisitos exigidos y efectos que producía. Asimismo, nos adentramos al estudio de Francia y su Código de Napoleón, mismo que sirvió de base para legislaciones posteriores en todo el mundo y finalmente haremos un

estudio de los antecedentes en México, iniciando con los aztecas, continuando con el Código Civil de 1870 y 1884, la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 y el Código Civil de 1928 con sus respectivas reformas de 1998 y las más recientes del 2000, en materia de adopción.

Así, veremos que el fin de la adopción a lo largo de la historia ha ido cambiando, surgiendo primero como el medio para dar hijos a quienes la naturaleza se los había negado, buscando con ello, el asegurarles descendientes principalmente para efectos hereditarios, siendo a raíz de la primera guerra mundial, que su fin se convierte en el medio idóneo para proteger a los menores e incapacitados.

El segundo capítulo, relativo a las generalidades de la adopción, busca dar a conocer el concepto que diversos autores han dado sobre la adopción, así como saber cual es su naturaleza jurídica, en virtud de que hay quienes opinan que es un contrato, otros que es una institución jurídica y finalmente hay quienes piensan que es un acto jurídico.

Asimismo, se analizan las dos clases de adopción: simple y plena y sus respectivos efectos, así como las modalidades de las mismas, a saber, la adopción hecha por extranjeros y la adopción internacional, materia principal de éste trabajo, señalando finalmente los requisitos y procedimiento a seguirse en el Distrito Federal para su constitución.

Por otra parte, el capítulo tercero que se centra en el estudio de los instrumentos jurídicos internos e internacionales que regulan la figura de la adopción internacional en México, tiene por objeto proporcionar al lector, la diversa normatividad aplicable en la materia.

En cuanto a los instrumentos internos, se realiza un estudio somero de los Códigos Civiles de cada una de las entidades federativas, con el fin de conocer las diferencias existentes entre los mismos, se analizando la posibilidad de unificar sí bien, no la regulación, sí criterios en beneficio de los menores. Por último, se analizan las diversas leyes y reglamentos que buscan proteger a los menores e incapacitados, entre las que encontramos la Ley para la Protección de los Derechos las Niñas, los Niños y los Adolescentes y el Reglamento de Adopciones de Menores del DIF (Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia).

Por lo que hace a los instrumentos internacionales, se hace un estudio de los diversos tratados que han sido suscritos y ratificados por el estado mexicano, tales como la Convención sobre los Derechos de los Niños, celebrada bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1989, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, acordada en La Paz, Bolivia, en 1984 durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III), bajo el auspicio de la Organización de Estados Americanos (OEA) y finalmente, la Convención sobre

Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, celebrada en La Haya, Países Bajos, en 1993, siendo ésta la más importante.

El capítulo cuarto, hace una breve mención de los antecedentes y las causas que han motivado la adopción internacional en los últimos tiempos, tales como explosión demográfica, extrema pobreza, principalmente en los países en desarrollo y una política de planeación familiar exhaustiva que ha rebasado lo esperado en países de alto desarrollo, causa que ha motivado la ausencia de población infantil en los mismos.

Posteriormente, se da el concepto de adopción internacional en razón de los instrumentos jurídicos que fueron analizados en el capítulo que antecede, estableciendo sus concepciones erróneas principalmente en la normatividad interna, en virtud de los puntos de conexión que utilizan para darle la calidad de internacional a la adopción.

Por último, se establecen los principios que deben regir toda adopción internacional, para que ésta cumpla con su función, la protección de los derechos fundamentales del niño.

En el capítulo quinto, se indican las partes y autoridades que intervienen en el proceso de adopción internacional, mismo que se desarrolla a la luz de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional, comúnmente

conocida como Convención de La Haya, estableciendo el procedimiento tanto administrativo como judicial que debe seguirse en el Distrito Federal para su constitución, haciendo referencia al caso de España, por ser éste uno de los países después de los Estados Unidos de Norteamérica, que más niños mexicanos se llevan en adopción internacional.

Esperando que esta investigación pueda aportar algo en beneficio de los menores, al término de la misma, se mencionan una serie de propuestas que buscan dar solución a los problemas más comunes que, en materia de adopción internacional y de protección de los derechos fundamentales del niño, se dan.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DE LA ADOPCIÓN EN GENERAL

Para poder iniciar el estudio de la figura de la adopción, es importante entrar a sus antecedentes más importantes y con ello; verificar cuáles han sido los cambios que ha sufrido la misma a lo largo de la historia.

La institución de la adopción reviste un gran interés para la sociedad, debido a ello, desde épocas remotas ha estado presente en las sociedades organizadas y ha sido regulada por la religión, la costumbre y el derecho.

La adopción, es una figura que ha existido desde tiempos muy remotos; así la encontramos regulada desde "el Código de Hammurabi hablamos de veinte siglos A.C. en Siria y Caldea"<sup>1</sup>. Del mismo modo se encuentran antecedentes en Egipto y Grecia; sin embargo, por efectos prácticos y didácticos, nos remitiremos al estudio de la adopción desde los tiempos de los romanos, teniendo en cuenta que éstos fueron los creadores de casi todas las figuras del derecho existentes en la actualidad, no siendo la excepción la figura de la adopción.

---

<sup>1</sup> Siqueiros, José Luis, "La adopción internacional de menores", Revista de Investigaciones Jurídicas, México, año 17, núm. 17, 1993, p. 529.



## I. ANTECEDENTES MEDIATOS: ROMA

Consideramos importante antes de iniciar el estudio de la adopción en la época romana, establecer algunos conceptos básicos que tenemos que tener presentes para su entendimiento.

En Roma, se entendía por **familia o domus**, en sentido propio, la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la *manus* de un jefe único. La familia comprendía entonces, al paterfamilias, que era el jefe los descendientes que estaban sometidos a su autoridad paternal y la mujer *in manu*, que tenía una condición análoga de una hija.<sup>2</sup>

Entendemos por **paterfamilias**, al centro de la *domus* romana; quien era dueño de los bienes, señor de los esclavos, patrón de los clientes y titular de los *iura patronatus* sobre los libertos. Tenía la patria potestad sobre los hijos y nietos, un vasto poder sobre la esposa y la nuera mediante la *manus*, inclusive podía imponer la pena de muerte a sus súbditos, mediante el *ius vitae necisque*.<sup>3</sup> Así, paterfamilias significaba el que tiene el poder.

Del mismo modo, el paterfamilias era el único que tenía plena capacidad de goce y de ejercicio y una plena capacidad procesal. Todos los demás miembros de la *domus* dependían de él y participaban en la vida jurídica romana a través de él. Por tanto, el

---

<sup>2</sup> Petit, Eugene, *Tratado elemental de derecho romano*, España, Edit. Saturnino Calleja, 1995, p. 96

<sup>3</sup> Floris Margadant, Guillermo, *Derecho privado romano*, México, Porrúa, 1992, p. 196.

paterfamilias era un ciudadano romano libre y *sui iuris*; es decir, una persona sin importar si era casado y tenía descendencia.<sup>4</sup>

Las **personas alieni iuris**, eran aquellas que estaban sometidas a la autoridad de otra.

A diferencia de las anteriores, las **personas sui iuris**, eran las personas libres de toda autoridad, dependían de ellas mismas y contaban con cuatro poderes, sin importar su edad o si tenían descendencia o no. Dichos poderes eran: 1) La autoridad del señor sobre los esclavos; 2) *La patria potestas*; 3) *La manus* y 4) *El mancipium*.<sup>5</sup>

La **patria potestas o paternal**, pertenecía al jefe de familia sobre los descendientes que formaban parte de la familia civil, por lo que no podía ejercerse más que por un ciudadano romano, sobre un hijo también ciudadano.<sup>6</sup>

Una vez establecidos algunos conceptos necesarios para poder entender con claridad la figura de la adopción en la época de los Romanos, entraremos a su estudio y análisis. Ésta, la encontramos reglamentada con dos vertientes, cada una con características propias, siendo ambas fuente artificial y excepcional de la patria potestad.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*. p. 195

<sup>5</sup> Petit, Eugene, *Tratado elemental...*, op. cit. *supra*, p. 95.

<sup>6</sup> *Ibidem*. p. 100.

a) *La adoptio*

b) *La adrogatio*

## A. ADOPTIO

En cuanto a *la adoptio*, adopción propiamente dicha, tenemos que era definida como una institución destinada a crear artificialmente la patria potestad, permitiendo a una persona que no tiene posteridad legítima, hacer ingresar a su familia a un extraño *alieni iuris*, que quedaba sometido a sus potestas como *filius familias*, como hijo o como nieto.<sup>7</sup>

Este tipo de adopción sólo se admitía respecto a los ciudadanos varones e impúberes.

El procedimiento para constituirse *la adoptio*, se hacía mediante un doble acto:

- 1) Se debía perder la patria potestad anterior, mediante 3 emancipaciones o ventas, seguidas de la manumisión las dos primeras y de una *emancipatio* al padre natural, quien perdía con ella *la patria potestas* sobre su hijo.
- 2) El paterfamilias adoptante adquiría la patria potestas a través de *in iure cesio*, entendiéndose por este; un

---

<sup>7</sup>Gutiérrez Alviz, Faustino, *Diccionario de derecho romano*, España, 2ª ed., Edit. Reus, p. 117.

procedimiento fingido en el que el adoptante figuraba como actor en la *vindicatio* de la patria potestad y en el que la *addictio* del magistrado constituía su derecho.<sup>8</sup>

Posteriormente Justiniano, declaró que no era necesario realizar todo un procedimiento ficticio y estableció que sólo bastaba con que ambos paterfamilias otorgaran su consentimiento ante el magistrado y quien iba a ser adoptado no manifestara contradicción.

Como anteriormente se mencionó, mediante este procedimiento el paterfamilias adquiría la patria potestad sobre el *filius familias* de otro ciudadano romano.

Dentro de los requisitos que se contemplaban para poderse constituir *la adoptio* tenemos los siguientes:

- a) El adoptante debía tener por lo menos la pubertad plena; es decir, por lo menos 18 años de edad
- b) El adoptante debía tener 18 años más que el adoptado
- c) El adoptante no debía tener hijos legítimos<sup>9</sup>
- d) El adoptante debía ser capaz de ejercer la patria potestad; es decir, solo podían adoptar las personas *sui iuris*

---

<sup>8</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La adopción, addenda a la obra La familia en el derecho*. México, Porrúa, 1999, p. 11.

<sup>9</sup> Floris Margadant, Guillermo, *Derecho privado...*, op. cit. *supra*, p. 206.

- e) Se requería del consentimiento de ambos paterfamilias y del adoptado, bastando que no hubiera manifestación en contrario, para considerar que estaba de acuerdo
- f) Por considerarse *la adoptio* como una imitación a la naturaleza, solo podían adoptar quienes tuvieran la capacidad para engendrar hijos, no así los castrados e impúberes.<sup>10</sup>

Los efectos que producía esta forma de adopción eran los siguientes:

- 1) El adoptado salía de su familia original
- 2) El adoptado perdía sus derechos sucesorios
- 3) Justiniano declaró, que el adoptado además de adquirir el derecho sucesorio abintestato con relación al adoptante, sólo respecto de éste y no de sus familiares, conservaba ese mismo derecho dentro de su familia original
- 4) Se creaban los impedimentos matrimoniales, iguales a los de la filiación natural<sup>11</sup>
- 5) El adoptante no adquiría la patria potestad (en caso de tratarse de una *adoptio minus plena*)
- 6) El adoptante adquiría con relación al adoptado, la autoridad y el poder paterno, sin que ello implicará que obtuviera el poder sobre los bienes del adoptado.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 13.

<sup>11</sup> Floris Margadant, Guillermo, *Derecho privado...*, op. cit., *supra*, p. 205.

<sup>12</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 14.

Aunque no hay claramente una clasificación de *la adoptio*, encontramos en algunos textos que existía *la adoptio minus plena* y *la adoptio plena*. Por lo que respecta a ésta última, se dice que además de los requisitos antes mencionados, era necesario que el adoptante fuera un ascendiente del adoptado, como el caso del abuelo materno o paterno; siempre que éste hubiera emancipado a su hijo y a su nieto. Entre los efectos que producía *la adoptio plena*, encontramos que el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado, creándose además derechos sucesorios mutuos, *abintestato*.<sup>13</sup>

Por último, es importante señalar que la mujer no podía adoptar, por carecer de facultades y capacidad para ejercer la patria potestad sobre sus hijos.

## **B. ADROGATIO**

Respecto a esta otra vertiente de la adopción regulada en la antigua Roma, tenemos que se consideraba como tal al acto por medio del cual un paterfamilias adquiría la patria potestad sobre otro paterfamilias; por tanto, se trata de la adopción de un *sui iuris*, que no estaba sometida a ninguna potestad.

En el mismo sentido lo señala Magallón Ibarra Jorge Mario al establecer que "la adrogación como consecuencia de la ley, hacía

---

<sup>13</sup> Floris Margadant, Guillermo, *Derecho privado...*, op cit. *supra*, p. 204.

que una persona *sui iuris* y jefe de una familia, pasara con todos sus miembros a quedar sometido a la potestad de otro".<sup>14</sup>

Por los efectos que producía, el procedimiento que tenía que llevarse a cabo para constituirse estaba lleno de formalidades, pues se trataba de un asunto que afectaba el interés público y en consecuencia era necesaria la presencia del pueblo.

*La adrogatio*, se realizaba con la intervención y aprobación de los Comicios (por Curias) con intervención sacerdotal. Posteriormente, al caer en desuso, se exigió el consentimiento de treinta lictores y finalmente se decidió que la aprobación del emperador era necesaria, además del consentimiento tanto del adrogante como del adrogado.<sup>15</sup>

Por lo que hace a los requisitos que se establecieron, tenemos los siguientes:

- 1) El adrogante debía tener 60 años de edad
- 2) El adrogante debía tener capacidad para ejercer la patria potestad
- 3) El adrogante debía carecer de hijos bajo sus potestas
- 4) El adrogado tenía que ser un *sui iuris*
- 5) El consentimiento del adrogado debía ser expreso

---

<sup>14</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, "La adopción en la legislación civil mexicana" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 49.

<sup>15</sup> Floris Margadant, Guillermo, *Derecho privado...*, op. cit. *supra*, p. 205.

En cuanto a los efectos que producía encontramos los siguientes:

- a) Se extinguía la familia de adrogado, que pasaba con todos sus descendientes y patrimonio a la del adrogante
- b) Se extinguía el culto doméstico del adrogado
- c) El adrogado, dejaba de estar inscrito en el censo como cabeza de familia
- d) El adrogado, entraba con todo su patrimonio bajo el poder del adrogante <sup>16</sup>

En este caso, las mujeres no podían ser adrogas, por no ser *sui iuris* y en consecuencia no eran paterfamilias, requisito indispensable para poderse constituir *la adrogatio*.

Tanto *la adoptio* como *la adrogatio* reguladas en Roma, tenían dos finalidades primordiales:

- 1) **Religiosa**, perpetuar el culto doméstico, éste estaba muy arraigado entre los romanos; el paterfamilias era el sacerdote a cuyo cargo estaban las ceremonias religiosas que no podían interrumpirse, lo que originó la necesidad de un heredero en la familia romana, siendo la adopción el medio para tenerlo, en caso de que no lo hubiera.

---

<sup>16</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 50



De ahí, que la adopción fuera una fórmula jurídica que permitía a la persona que no había podido procrear los hijos que la naturaleza hubiere podido darle, establecer la relación paterno filial entre adoptante y adoptado.<sup>17</sup>

2) **Político**, evitar la extinción de la familia romana, debido a que ésta ejercía un importante papel político dentro del Estado, por medio de los comicios de las curias. El paterfamilias y sus descendientes constituían la clase de los patricios y sólo ellos participaban en el gobierno del estado.

De lo anterior, podemos establecer que la adopción romana, garantizaba un sucesor al paterfamilias, buscaba la satisfacción del interés del adoptante y del mismo Estado, lejos estaba de buscar la satisfacción y beneficio de los adoptados.

## II. ANTECEDENTES INMEDIATOS EN EUROPA

La adopción subsistió en la Edad Media, sólo en algunas regiones tales como España, sur de Francia, Italia. Sin embargo, cayó en desuso, hasta casi desaparecer en el siglo XVI.<sup>18</sup>

---

<sup>17</sup> *Ibidem*. p. 49.

<sup>18</sup> Grisola González, Oly, "La adopción y sus efectos", Anuario de Derecho, Mérida Venezuela, núm. 22, edición extraordinaria, 2000, p. 60.

Por lo que respecta a Europa en general, nos abocaremos al estudio del Fuero Real y las Partidas de España por su importancia y claridad por lo que a la adopción se refiere, del mismo modo entraremos al estudio de Francia con su Código de Napoleón, toda vez Francia tuvo gran influencia en muchas de las legislaciones de otros países, incluyendo en parte la nuestra.

### A. ESPAÑA

En España, la primera referencia sobre adopción aparece en el Breviario de Alarico, en donde se regula la *perfilatio*. Mediante ésta, el perfilado quedaba en la situación de hijo; pero sin ingresar en la familia, ya que solo producía efectos patrimoniales especificados en el contrato y en consecuencia no atribuía la patria potestad. Se permitía a los hombres y mujeres, no la impedía la existencia de hijos y al ser un acto privado no requería la intervención del poder público.<sup>19</sup>

Posteriormente en el Fuero Real de 1254, aparece la *perfilatio* con características similares a la figura de la adopción en Roma, teniendo con ello un gran atraso en cuanto a sus anteriores características y efectos. Esta se permitía a los hombres y mujeres sin descendientes legítimos, no se adquiría la patria potestad ni parentesco. Sus efectos se reducían a efectos patrimoniales siendo éstos, la adquisición de la cuarta parte de la herencia del perfilante.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 26.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 26.

Es en las Partidas, en donde surge una verdadera reglamentación de la figura de la adopción y de la adrogación.

Respecto de la adopción señalaremos los requisitos exigidos:

- a) El adoptado debía estar bajo la patria potestad (por lo que los hijos ilegítimos no podían ser adoptados, por no estar bajo la patria potestad)
- b) Sólo se permitía de menores de siete años
- c) El adoptante debía ser una persona libre; es decir, debía estar fuera de la patria potestad
- d) El adoptante debía ser por lo menos 18 años mayor que el adoptado
- e) El adoptante debía ser capaz de tener hijos
- f) Se requería la intervención del juez

Por lo que hace a los efectos estos eran:

- 1) Si el adoptante era ascendiente del adoptado, se adquiría la patria potestad sobre el adoptado (adopción plena)
- 2) Si el adoptante era un extraño, no se transfería la patria potestad, quedando en manos del padre natural (adopción semiplena)
- 3) Se producían los impedimentos matrimoniales
- 4) Se contraía la obligación recíproca de darse alimentos

- 5) El adoptado, era heredero abintestato del adoptante que no tiene descendientes ni ascendientes legítimos<sup>21</sup>

En cuanto a la arrogación, ésta se definía como aquel acto por medio del cual se recibía como hijo propio al ajeno que no está bajo la patria potestad de otro. Se exigían los siguientes requisitos:

- a) El arrogado, debía estar fuera de la patria potestad, por lo que debía ser mayor de edad
- b) Respecto del arrogante, se exigían los mismos requisitos que para el adoptante
- c) Por tratarse de un contrato, se requería el consentimiento expreso de ambos

Se señalan como efectos de la arrogación los siguientes:

- 1) El arrogado pasa a la patria potestad del arrogador, no sólo con su persona, sino con todos sus bienes
- 2) El arrogado era heredero forzoso del arrogador
- 3) El arrogador, no podía sacar de su poder al arrogado, ni desheredarlo sino por causa justa.

Como se puede notar, la figura de la adopción en España seguía rigiendo casi en los mismos términos que en la época romana, debido a que los romanos tuvieron gran influencia en las legislaciones de casi toda Europa. Es importante hacer notar, que se

---

<sup>21</sup> *Ibidem.* p. 27 y ss.

consideraba como un contrato y no como un acto de voluntad. Por estas y otras razones, no fue una figura muy utilizada por los españoles.

## B. FRANCIA

Con la Revolución Francesa, se inicia el resurgimiento de la adopción, influenciado por el neoclásico que condujo a la imitación de costumbres de la antigüedad greco romana. Proclamándose que la adopción era la forma ideal para que una persona asegurara su descendencia.

Sin embargo, todas las adopciones que se realizaron hasta la creación del Código de Napoleón de 1804, fueron de las denominadas adopciones *sine lege*; es decir, sin ley.<sup>22</sup>

Surge así, en el Código de Napoleón la regulación de la figura de la adopción, por el interés de Napoleón Bonaparte de asegurar su sucesión. No obstante que con anterioridad al Código de Napoleón hubo otros proyectos que regulaban la adopción.

Así encontramos que, en 1792 Rougier de Lavengerie solicita a la Asamblea Nacional dicte una ley que regule la adopción. Del mismo modo encontramos que, en 1793 hubo un decreto de la Asamblea, que establecía entre otras cosas la adopción de menores, misma que se ratificaba al término de un año después de cumplida

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 60.

la mayoría de edad, si el adoptado no reclamaba; limitándose los efectos entre adoptante y adoptado. Hubo muchos otros proyectos de ley que buscaban regular la adopción, siendo hasta 1804 que se logra la Codificación.

Así, Napoleón Bonaparte crea el Código Civil, aprobado por el cuerpo legislativo y sancionado el 23 de marzo de 1803; en el que se incluye el Título VIII referente a la adopción y en el que se consagran diversos principios. Contemplándola como una institución filantrópica, destinada a consolidar los matrimonios estériles y socorrer a los niños pobres.

El Código de Napoleón contemplaba tres formas de adopción:

- 1) La ordinaria
- 2) La remuneratoria
- 3) La testamentaria

**ORDINARIA.-** Era la común, contemplándola como la adopción menos plena.

**REMUNERATORIA.-** Era la destinada a premiar actos de arrojo o de valor. Así lo establecía el artículo 345 "para quien hubiera salvado la vida del adoptante".

**TESTAMENTARIA.-** Tal y como lo establecía el artículo 366, fue la única posibilidad de adopción de menores en caso de que el tutor oficioso, luego de cumplidos cinco años de la tutela y en previsión de su muerte, antes de la mayor edad del pupilo lo adoptase en su testamento, siempre que al morir no existiesen hijos legítimos.

Chávez Asencio Manuel,<sup>23</sup> nos señala cuáles eran los requisitos que establecía el Código de Napoleón para la constitución de la adopción:

- 1) El adoptante debía tener cincuenta años
- 2) Debía tener quince años más que el adoptado
- 3) No debía tener descendientes legítimos
- 4) El adoptado debía ser mayor de edad
- 5) El adoptado debía prestar su consentimiento, siempre y cuando fuera mayor de 25 años
- 6) Si el adoptado era menor de 25 años, se requería la autorización de sus padres
- 7) Por considerarse un acto solemne, era necesario celebrarse ante el juez de paz

Dentro de los efectos que producía la adopción según el Código Napoleónico tenemos los siguientes:<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 20.

<sup>24</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 52-53.

- a) Se creaba una relación paterno filial entre el adoptante y el adoptado
- b) No rompía con los lazos de la familia por naturaleza, por lo que se conservaban todos los deberes y derechos con su familia natural
- c) No se contraía ningún lazo con los parientes del adoptante
- d) Se creaba la obligación y el derecho a los alimentos recíprocos
- e) Se atribuía la patria potestad al adoptante
- f) La atribución de los apellidos
- g) El adoptado podía suceder al adoptante; pero éste no podía suceder a aquél
- h) Se creaban impedimentos matrimoniales entre adoptante y adoptado y sus descendientes.

Los requisitos tan rigurosos contemplados en el Código de Napoleón, dentro del que destaca la prohibición de adoptar a menores de edad, el hecho de no producir más efectos que la transmisión de un nombre y la posibilidad de nombrarlo como heredero, entre otros; provocaron que no fuera una figura usual entre los franceses.

Finalmente y a raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial, por la cantidad de huérfanos que ésta deja, abandonados en lo familiar y en lo económico; es que se permite la adopción de menores de edad con el fin de acoger a todos aquellos niños que



quedaron sin una familia. Estos son algunos motivos por los que en 1923 y 1925 se lleva a cabo una reforma permitiendo con ello la adopción de menores. Suprimiéndose además, la adopción remuneratoria y testamentaria.

Con el transcurso del tiempo y con diversas reformas que se fueron dando, los requisitos se fueron modificando y flexibilizando, entre algunas de las más importantes tenemos:

- En **1939**, se estableció un cambio importante con relación a los efectos de la adopción; reglamentando la Legitimación Adoptiva que incorpora al hijo adoptivo como hijo legítimo. Por lo que se declaran rotos los lazos entre el hijo y su familia biológica.
- En **1957**, se redujo la edad del adoptante a 30 años, si era casado, suprimiéndose este requisito si la mujer estaba impedida para engendrar y de 35 años en caso de solteros. Así como, la supervivencia de hijos posteriores al acogimiento, no impedía la adopción del acogido.
- En **1966**, se reduce a dos clases de adopción, la simple contemplándola como aquella que no rompe con los lazos familiares y la plena que funde con los lazos familiares; salvo el caso de los impedimentos matrimoniales. Esta

última requería del acogimiento previo con fines de adopción.<sup>25</sup>

De lo anterior, podemos decir que la finalidad primaria de la adopción regulada en el Código de Napoleón, siguió con la influencia de los romanos; es decir, tenía como finalidad dar descendientes a quienes no los podían tener por naturaleza, lo que implicaba la garantía de tener herederos. Sin embargo, no es sino hasta la terminación de la Primera Guerra Mundial que esta visión cambia, buscando ahora la protección de los menores, logrando con ello un gran avance en beneficio de uno de los sectores más débiles de la sociedad.

### **III. ANTECEDENTES EN MÉXICO**

#### **A. DERECHO AZTECA**

El derecho azteca estructuró instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación; todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica del pueblo; según lo señala Gayosso y Navarrete Mercedes.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 21.

<sup>26</sup> Gayosso y Navarrete, Mercedes, "*Causas que determinan la ausencia de la adopción en el derecho Azteca*", Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Veracruz, México, tomo I., núm. 20, enero-junio 1987, p. 118.

En cuanto a los antecedentes de la adopción en nuestro país, en el derecho de los aztecas no encontramos figura alguna semejante a la adopción; esto quizá podría ser por la regulación tan específica de los vínculos familiares de consanguinidad, colateral y por afinidad, además de no estar regulado el parentesco civil como vía artificial para crear vínculos familiares.

Del mismo modo, encontramos otra causa que motivó la ausencia de la adopción entre los aztecas, siendo ésta la aceptación de la poligamia a los de la clase noble o guerrera. Además, de la existencia de la mancebía que podía tener varias finalidades entre las que tenemos: a) Se trataba de una unión sexual cuyo fin primordial era tener un hijo y b) Se consideraba como una forma de poligamia.<sup>27</sup> Concluyendo, al ser aceptada la poligamia y estar contemplada la mancebía, se tenía la posibilidad de tener cuantos hijos se quisieran; por lo que no era necesario crear vínculos familiares ficticios a través de la adopción; además, tomando en cuenta las antiguas finalidades que perseguía la adopción como en el caso de los romanos; es decir, perpetuar el culto religioso y asegurarse un sucesor, entre los aztecas no se tenía ese riesgo de quedar sin descendencia y en consecuencia sin sucesor, por las causas anteriormente señaladas.

Lo anterior es confirmado, al señalarse que en el derecho azteca la filiación la establece el matrimonio monogámico y poligámico, los derechos adquiridos por los hijos son iguales, sin

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 127.

importar de que tipo de relación nacieron. La sucesión más común entre los aztecas, era por sangre y línea recta de padres a hijos y dentro de los hijos: a) El hijo mayor habido de la mujer principal; b) Si el mayor no era considerado digno, cualquiera de los otros; c) A falta de ellos los nietos de hijos, etc.<sup>28</sup>

## B. MÉXICO COLONIAL

En México, no se conoció la adopción sino hasta la llegada de los españoles, pero a pesar de que fue ignorada en los ordenamientos que nos rigieron durante la colonia, en la práctica se hizo posible la existencia de instituciones adoptivas, aplicando supletoriamente la legislación española.<sup>29</sup>

En el México colonial se aplicaron los distintos textos legales vigentes en España, siendo éstas las Partidas y la Novísima Recopilación, en materia de adopción de menores abandonados.

Regulándose así la adopción bajo el nombre de prohijamiento, teniendo como propósito, el que una persona pueda dejar a alguien que herede sus bienes, recibiendo como hijo, a un extraño. Esta figura fue analizada en el apartado correspondiente a España, por lo que no entraremos nuevamente a su estudio.

---

<sup>28</sup> *Ibidem* p. 132.

<sup>29</sup> Floris Margadant, Guillermo, "Introducción a la historia del derecho mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 1976, p. 36.

A pesar de que tanto las Partidas como la Novísima Recopilación estuvieron vigentes hasta la codificación de 1870, la adopción fue practicada con poca frecuencia.

### C. CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 1884

A pesar de la gran influencia que tiene el Código Napoleónico en la legislación mexicana, el Decreto Número 6855, por el cual se publica el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, mismo que deroga la legislación anterior; no regula la figura de la adopción.

Así, encontramos que en su artículo 190 se establecía "la ley no reconoce más parentescos que los de consanguinidad y afinidad". Corrobora lo anterior, el Capítulo Cuarto del mismo ordenamiento, respecto de las actas del estado civil, regulándose únicamente las de nacimiento, reconocimiento de hijos naturales, de las actas de la tutela, de las de emancipación, de matrimonio y defunción.

Es importante señalar que en leyes anteriores, tales como la Ley Orgánica del Registro Civil de 1859 y la Ley del Registro del Estado Civil en el Imperio de 1865, en sus artículos primero y segundo respectivamente, se establecía que "El Registro Civil hará constar lo relativo al estado civil de los habitantes, en cuanto hace a su nacimiento, adopción..."<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Magallón Ibarra, Jorge Mario, *El matrimonio*, México, Edit. Mexicana, 1965, p. 168.

Podemos observar con ello, que al menos por lo que hace a las actas del estado civil antiguamente se contemplaba la adopción, no habiendo sin embargo, una ley que regulara específicamente la figura.

Dentro de la exposición de motivos, se señalan algunas causas por las cuales los legisladores no vieron la necesidad de contemplar la figura de la adopción dentro del cuerpo del Código Civil en estudio, señalándose:

“La adopción entre nosotros ha sido sólo un principio teórico; y si alguna vez se ha practicado, acaso habrá sido para realizar los males que quedan bosquejados. La comisión cree que los mexicanos pueden hacer el bien durante su vida y después de su muerte, sin necesidad de contraer esas relaciones artificiales que sin llenar cumplidamente el lugar de las de la naturaleza, abren la puerta a disgustos de todo género, puede ser causa aun de crímenes, que es necesario evitar y siembran ordinariamente el más completo desacuerdo en la familia...”<sup>31</sup>

Así pues, el legislador en aquel tiempo, consideró innecesaria la regulación de la adopción por considerar que sólo trae problemas a aquellas personas que contraían si bien derechos también arduas obligaciones; considerando además, que los mexicanos podían hacer

---

<sup>31</sup> Baqueiro Rojas, Edgard “*El derecho de familia en el Código Civil de 1870*”, citado por Saldaña Pérez Jesús “*Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal*” en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 4

el bien sin tener que estar obligados legalmente, sino sólo moralmente.

De lo anterior, notamos que el Código Civil de 1870, en ningún momento buscó proteger los derechos de los niños, mediante la figura de la adopción; sin embargo, tampoco la reguló como un medio para dar hijos a aquellos matrimonios que por diversas razones no los tenían, como muchas legislaciones de la época lo hicieron.

Ahora bien, por lo que hace al **Código Civil de 1884**, éste continúa con los lineamientos establecidos en el Código Civil de 1870, por lo que tampoco regula la figura de la adopción.

Del mismo modo que el anterior Código, éste en su artículo 181 establecía "la ley no reconoce más parentesco que el de consanguinidad y de afinidad".

Por estas razones no hay más comentarios que hacer al respecto.

#### **D. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES**

El 9 de abril de 1917, expide Venustiano Carranza la Ley Sobre Relaciones Familiares, misma que deroga el anterior Código Civil de 1884. Es mediante ésta ley, que en México se encuentra por primera vez una regulación de la figura de la adopción.

No obstante, que la Ley sobre Relaciones Familiares no contempla la adopción como un medio de parentesco, tal y como lo establecía el artículo 32 que señalaba "la ley no reconoce más parentescos que el de consanguinidad y afinidad", sí regula la figura.

Así, en el Capítulo Decimotercero relativo a la adopción, se definía a ésta como: "El acto legal por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural" (Art. 220)

Dentro de los requisitos que ésta ley exigía para llevarse acabo la adopción, tenemos los siguientes:

- a) El adoptante debía ser mayor de edad (Art. 221)
- b) El hombre y la mujer podían adoptar libremente, siempre que no estuvieran unidas a otro por legítimo matrimonio; en caso de estarlo, se requería el consentimiento de ambos (Art. 221)
- c) Si la mujer casada quería adoptar, requería el consentimiento de su marido; éste si podía adoptar sin consentimiento de la esposa; sin embargo, no podía llevar al hijo adoptivo al domicilio conyugal (Art. 222)
- d) Se requería el consentimiento del menor, si tenía más de 12 años; en caso de ser menor se requería el consentimiento de quien ejercía la patria potestad, del



tutor, del juez del lugar de residencia del menor, según fuera el caso (Art. 223)

La adopción se tramitaba ante el Juez de Primera Instancia de la residencia del menor, una vez decretada la adopción por el juez, éste remitía copias del expediente al Juez del Estado Civil, con el fin de que se levantara el acta respectiva (se levantaba un acta de reconocimiento).

Los efectos que producía la adopción eran:

- 1) El adoptado tenía los mismos derechos y las mismas obligaciones como si se tratara de un hijo natural (Art. 229)
- 2) El adoptante tenía los mismos derechos y obligaciones respecto del menor adoptado, que los que se tienen respecto del hijo natural (Art. 230)
- 3) Los efectos se limitaban exclusivamente entre adoptado y adoptante, salvo el caso de adopción de hijo natural, reconocido como tal por los adoptantes (Art. 231)
- 4) La adopción voluntaria era revocable, salvo el caso de la adopción de hijos naturales. Para revocar la adopción, se requería el consentimiento de todos aquellos que lo habían otorgado para efectuarla (Art. 232 y 235)

La adopción regulada en esta Ley, podríamos equipararla a la adopción simple, pues sus efectos sólo se limitaban a los adoptantes

o adoptante y el adoptado, aunque no se señalaba si se rompía con los lazos familiares anteriores o se mantenían, inclusive no generaba el parentesco como ya lo señalamos anteriormente.

La adopción fue regulada de forma muy somera, incluso hay quienes piensan que sólo fue contemplada como un medio para el reconocimiento de hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que como se desprende de varios artículos, el adoptado se equiparaba a un hijo natural, siendo éstos los nacidos fuera del matrimonio, tal y como lo establecía el artículo 186 "Todo hijo nacido fuera de matrimonio, es natural".

Esta ley, regula la adopción a semejanza de lo que establecía el Código de Napoleón, con un sentido privatista que consagra más libertad de contratación que la protección de los menores.<sup>32</sup>

### **E. CÓDIGO CIVIL DE 1928**

Con fecha 3 de enero de 1928, siendo Presidente Constitucional Plutarco Elías Calles, expide el Código Civil para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en Materia Federal, mismo que entró en vigor a partir del primero de octubre de 1932.

---

<sup>32</sup> Brena Sesma, Ingrid, "Algunas reflexiones sobre los antecedentes de la adopción", Revista de Derecho Privado, México, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre 1998, p. 44.

Dicho ordenamiento contempla la figura de la adopción dentro del Título Séptimo De la paternidad y la filiación, en su Capítulo Quinto. Su texto original solo regulaba la adopción simple.

Jesús Saldaña Pérez<sup>33</sup> señala respecto de la adopción simple lo siguiente:

- Los derechos y las obligaciones del parentesco natural no se extinguen, sufren modalidades
- La patria potestad se transfiere a los adoptantes
- El parentesco que surge es el civil
- La filiación adoptiva simple se añade a la filiación biológica
- La vocación hereditaria es recíproca, pero se restringe al adoptante y adoptado
- En materia de alimentos conserva sus derechos pero solo de manera subsidiaria
- Subsisten los impedimentos para contraer matrimonio con sus parientes, pero se extiende al adoptante, mientras subsista el vínculo
- Es revocable, es impugnable. Sus efectos no son definitivos

A continuación mostraremos un cuadro mediante el cual hacemos notar las modificaciones hechas al texto original del Código

---

<sup>33</sup> Saldaña Pérez, Jesús, "Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 6-7.

Civil de 1928, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de enero de 1970. Dichas reformas son de gran importancia y trascendencia sobre todo para el avance de la figura de la adopción en nuestro país.

### TEXTO ORIGINAL 1928

### REFORMAS DE 1970

#### Art. 390

Los mayores de 40 años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar a un menor o a un incapacitado, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado y la adopción sea benéfica a éste.

**Es importante señalar que mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1938, la edad se redujo a los 30 años.**

#### Art. 390

El mayor de **25 años, libre de matrimonio** en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar **a uno o varios menores o a un incapacitado**, aun cuando sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado **y acredite:**

**I. Que tiene medios bastantes para proveer la subsistencia del menor o para el cuidado y subsistencia del incapacitado, como hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.**

**II.- Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar y que el**

	<p><b>adoptante es una persona de buenas costumbres</b></p> <p><b>Cuando las circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente.</b></p>
	<p><b>Art. 391</b></p> <p>El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo, aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito a que se refiere el artículo anterior</p>
<p><b>Art. 395</b></p> <p>El adoptante o adoptantes tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos.</p>	<p><b>Art. 395</b></p> <p>El adoptante o adoptantes tendrán respecto de la persona y bienes del adoptado, los mismos derechos y obligaciones que tiene los padres respecto de la persona y bienes de los hijos. <b>El adoptante podrá darle nombre y sus apellidos al adoptado,</b></p>

	<b>haciéndose las anotaciones correspondientes en el acta de adopción.</b>
<b>Art. 396</b> El adoptado tendrá con la persona o personas que los adopten, los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo.	<b>Art. 396</b> Queda en los mismos términos
<b>Art. 397</b> La adopción exige el consentimiento del adoptante y del adoptado, además se requiere el consentimiento de: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor II. El tutor en caso de que lo hubiere III. La persona que hubiere acogido al que se pretende adoptar IV. El M.P. del lugar del domicilio del adoptado V. Si el menor tiene más de 14 años, también necesita su consentimiento.	<b>Art. 397</b> La adopción exige el consentimiento del adoptante y del adoptado, además se requiere el consentimiento de: I. El que ejerce la patria potestad sobre el menor II. El tutor en caso de que lo hubiere III. La persona que hubiere acogido <b>durante 6 meses</b> , al menor que se pretende adoptar IV. El M.P. del lugar del domicilio del adoptado V. Si el menor tiene más de 14 años, también necesita su consentimiento.

<p><b>Art. 398</b></p> <p>Si el M.P. o el tutor sin causa justificada, no consienten en la adopción, podía suplir el consentimiento el Presidente Municipal del lugar en que estuviere residiendo el incapacitado.</p>	<p><b>Art. 398</b></p> <p>Si el M.P. o el tutor sin causa justificada, no consienten en la adopción, <b>deberán expresar la causa en que se funden, las que calificará el juez tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado.</b></p>
<p><b>Art. 402</b></p> <p>Los derechos y obligaciones que nacen de la adopción, así como el parentesco que de ella resulta, se limita al adoptante y al adoptado, excepto en lo relativo a los impedimentos de matrimonio (el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes en tanto dure el lazo jurídico relativo a la adopción).</p>	<p><b>Art. 402</b></p> <p>Queda en los mismos términos.</p>
<p><b>Art. 403</b></p> <p>Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción; excepto la patria potestad que será transferida al adoptante.</p>	<p><b>Art. 403</b></p> <p>Los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, no se extinguen por la adopción; excepto la patria potestad que será transferida al adoptante,</p>

	<p>salvo que en su caso esté casado con alguno de los progenitores, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges.</p>
<p><b>Art. 405</b> La adopción se puede revocar por las siguientes causas: I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas el representante del M.P. II. Por ingratitud del adoptado</p>	<p><b>Art. 405</b> La adopción se puede revocar por las siguientes causas: I. Cuando las dos partes convengan en ello, siempre que el adoptado sea mayor de edad. Si no lo fuere, se oirá a las personas que prestaron su consentimiento cuando fueren de domicilio conocido y a falta de ellas el representante del M.P. y el Consejo de Tutelas II. Por ingratitud del adoptado</p>
<p><b>Art. 406</b> Se considera ingratitud del adoptado cuando: I. Si comete delito intencional <u>que merezca pena mayor de un año</u>, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o</p>	<p><b>Art. 406</b> Se considera ingratitud del adoptado cuando: I. Si comete delito intencional, contra la persona, la honra o los bienes del adoptante, de su cónyuge, de sus descendientes o ascendientes <b>(elimina el</b></p>



ascendientes	<b>tiempo de la pena)</b>
II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes	II. Si el adoptado formula denuncia o querrela contra el adoptante, por algún delito aunque se pruebe, a no ser que hubiere sido contra el mismo adoptado, su cónyuge, sus ascendientes o descendientes
III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.	III. Si el adoptado rehúsa dar alimentos al adoptante que ha caído en la pobreza.

Las anteriores reformas logran un gran avance a la figura de la adopción en nuestro país, en principio porque disminuye la edad de 40 años a los 30 y posteriormente a los 25, que es la edad que actualmente se requiere para los adoptantes; del mismo modo se elimina el requisito de que el o los adoptantes no tengan descendientes y la posibilidad de adoptar a más de un menor. Con estas reformas se logra cambiar la visión de la adopción, pues antes de ellas, su objetivo seguía siendo dar hijos a quienes no los podían tener; sin embargo, a raíz de las reformas la adopción en nuestro país tiene la finalidad de proteger a los menores e incapacitados.

Después de muchos años sin sufrir modificaciones el Código Civil en materia de adopción, el 28 de mayo de 1998 se hace una reforma a dicho ordenamiento, logrando con ello una revisión completa de la figura de la adopción.

No entraremos al estudio de todos los cambios que sufre el Código Civil en materia de adopción, al ser analizados éstos en el Segundo Capítulo relativo a las Generalidades de la Adopción. Entre los puntos importantes que destacamos de ésta reforma, encontramos que la adopción puede ser simple o plena, con excepción de la adopción internacional que siempre requiere ser plena. Es decir, se agrega la Sección Tercera del Capítulo V "De la adopción Plena", así como la Sección Cuarta "De la Adopción Internacional". Con ello se logra unificar el derecho interno de conformidad con los Tratados Internacionales que han sido suscritos y ratificados por México; asimismo, se regula la posibilidad de convertir las adopciones simples en plenas, reuniendo los requisitos que la misma ley exige.

Por otra parte, en mayo del 2000, se implementan nuevamente una serie de reformas en materia de adopción, eliminándose con ellas la adopción simple y la conversión de ésta en plena, quedando en consecuencia en el Distrito Federal como única posibilidad la adopción plena, con sus modalidades la hecha por extranjeros y la adopción internacional.

En la actualidad, la adopción está fundamentalmente establecida con fines de protección de la persona y de los bienes de los menores no emancipados y de los mayores de edad capacitados. Se trata por ello, de una institución de Orden Público al igual que todas las instituciones del Derecho Familiar.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Chávez Ascencio, Manuel, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 63.

La institución que hoy conocemos, que tiene por como objetivo, dar unos padres (familia) al menor de edad que carecen de ellos, o que, aun teniéndolos no le ofrecen la atención, la protección o los cuidados que la menor edad requiere, nada tiene que ver con la adopción conocida en siglos anteriores.

Actualmente, la adopción se basa en el Interés Superior del Menor, término demasiado subjetivo, toda vez que ¿quién puede y debe determinar ese interés del menor? y sobre todo porque cada niño tiene necesidades distintas, por lo que el interés superior del menor cambia en cada caso.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **GENERALIDADES DE LA ADOPCIÓN**

Una vez analizados los antecedentes principales de la adopción a lo largo de la historia, entraremos al estudio de esta figura en nuestro país, México.

De este modo, analizaremos el concepto tanto doctrinario como legal de la figura, para posteriormente realizar el estudio de las diversas clases de adopción reguladas en México.

Es importante señalar, que el desarrollo del presente capítulo, será con base en la legislación civil vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta las reformas del 25 de mayo del 2000; sin embargo, por lo que hace a la adopción simple, derogada en dicho ordenamiento, desarrollaremos su estudio basándonos en el Código Civil Federal, en virtud de que ese cuerpo normativo si la tiene regulada esto, con el fin de no olvidar que hasta 1998, la adopción simple fue la única forma de adopción regulada en el Distrito Federal.

#### **I. CONCEPTO**

La palabra adopción viene del latín *adoptio, onem, adoptare, de ad y optare*, desear (acción de adoptar o prohijar). Es recibir como hijo con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

Diversos han sido los conceptos que sobre adopción se han dado, esto en virtud de los cambios que la misma ha sufrido a lo largo de la historia y la evolución que ello conlleva.

A continuación, señalaremos algunos conceptos que sobre adopción existen:

En la época de Napoleón Bonaparte, se consideraba a la adopción como aquella figura que daba la posibilidad a los matrimonios de tener los hijos que la naturaleza no les había dado; buscando con ello la satisfacción de los intereses de dichos matrimonios. Incluso, se llegó a considerar como un contrato, en el cual intervenía la voluntad de las partes, pudiéndolo dar por terminado, cuando así lo convinieran. Esta conceptualización de la adopción siguió vigente durante muchos años, siendo hasta la terminación de la 1ra. y 2da. Guerra Mundial que cambia la idea principal, buscando ahora la protección de los menores y la satisfacción de sus intereses y necesidades primordiales.

Los autores la han definido de diversas maneras tales como:

Planiol, considera la adopción como un contrato solemne sometido a la aprobación judicial.

Colin y Capitant, sostienen que es un acto jurídico (generalmente un contrato) que crea entre dos personas relaciones ficticias y puramente civiles de paternidad y filiación.

Albaladejo señala, "la adopción es un acto solemne que da al adoptante o adoptantes como hijo al adoptado, creándose así un vínculo de fuerza y efectos como si fuera de sangre"<sup>1</sup>

La enciclopedia jurídica OMEBA nos dice: la adopción es considerada como un contrato y para otros como una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a ello, un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

Galindo Garfias nos dice "es un acto jurídico complejo, de carácter mixto, en el que por participar el interés de los particulares y del Estado, debe considerarse como un acto mixto".<sup>2</sup>

Rafael de Pina la define como "un acto jurídico que crea entre el adoptante y el adoptado, un vínculo de parentesco civil del que se derivan relaciones análogas (aunque no idénticas) a las que resultan de la paternidad y filiación legítimas".<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Albaladejo, Manuel, *Curso de derecho civil*, España, Edit. Bosch, 1991, p. 275.

<sup>2</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil*, México, Porrúa, 1985, p. 661.

<sup>3</sup> De Pina, Rafael, *Elementos de derecho civil mexicano*, vol. I, México, Porrúa, 1993, p. 363.

Antonio de Ibarrola, dice "es un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los particulares, con permiso de la ley y autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra naturalmente extrañas relaciones análogas a las de la filiación legítima".<sup>4</sup>

Por lo que hace al concepto legal de la adopción, nuestra legislación no maneja alguno, se limita exclusivamente a señalar los requisitos que deberán cumplir la persona o personas que deseen adoptar a un menor o incapacitado, tal y como se desprende de los artículos 390 y 391 del Código Civil para el Distrito Federal.<sup>5</sup>

Tomando en cuenta las diversas definiciones sobre adopción que hemos señalado, nosotros la definiremos como "el acto jurídico solemne que, mediante el acuerdo de voluntades incorpora a una persona ya sea menor de edad o incapacitado en el seno de una familia, creándose relaciones similares a los de la filiación y la paternidad entre adoptante o adoptantes y adoptado".

Asimismo, podemos señalar que la adopción es la institución jurídica de protección familiar y social por la cual el adoptado entra a formar parte de la familia del o de los adoptantes para todos los efectos en calidad de hijo, estableciéndose en beneficio de su desarrollo integral.

---

<sup>4</sup> De Ibarrola, Antonio, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1993, p. 434.

<sup>5</sup> Código Civil para el Distrito Federal, 3ª ed., México, Edit. ISEF, 2002.

## **II. NATURALEZA JURÍDICA.**

### **A. CONTRATO**

Se considera como tal, en virtud de que existe el acuerdo de voluntades, la expresión del consentimiento y que se perfecciona una vez cumplidas todas las formalidades y solemnidades requeridas para llevarse a cabo. Del mismo modo, porque crea derechos y obligaciones, de acuerdo a su naturaleza. Sin embargo, esta idea cambió al ir evolucionando la figura.

### **B. INSTITUCIÓN**

Se considera como una institución, en virtud de que sí bien es cierto, que interviene la voluntad de las partes para obligarse en virtud del vínculo de parentesco que nace de la adopción, también es cierto que la ley establece las normas, requisitos, efectos que produce, formalidades y solemnidades que deben cumplirse para constituirse; es decir, se trata de un conjunto de disposiciones legales ordenadas que la reglamentan, siendo esto la característica primordial de toda institución.

Chávez Asencio, agrega "la adopción es una institución, solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco toca intereses del Estado y compromete al orden público, interviniendo el poder judicial, dándole ello el toque solemne".<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La adopción, addenda a la obra La familia en el derecho*, México, Porrúa, 1999, p. 68.



### **C. ACTO JURÍDICO PLURILATERAL**

En virtud de que para constituirse se requiere de la intervención de diversas personas tanto particulares como públicos. Dentro de los primeros encontramos al adoptante o adoptantes, a las personas que conforme a la ley requieren otorgar su consentimiento, incluyendo al menor en caso de que sea mayor de 12 años y finalmente, se requiere la intervención judicial a través del juez de lo familiar, quien decretará la adopción mediante una sentencia.

De lo anterior podemos concluir que, la adopción es un acto jurídico solemne, en virtud de que se perfecciona mediante la intervención judicial y la forma señalada en el Código adjetivo; plurilateral al intervenir en su constitución tanto personas físicas (adoptante o adoptantes, adoptado y quienes deban otorgar su consentimiento) como la autoridad judicial (juez de lo familiar); es constitutivo en virtud de que de su constitución nace el parentesco civil y la filiación que conlleva del mismo modo a la creación de la patria potestad del adoptante hacia el adoptado, creándose además, derechos y obligaciones entre estos únicamente en el caso de la adopción simple y en el caso de la adopción plena creándose derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado y entre éste y los familiares del adoptante, por último es extintivo toda vez que se extinguen los derechos y obligaciones del adoptado para con su familia de sangre y viceversa, en caso de que la adopción tenga la

forma de plena y por lo que hace a la adopción simple se extingue el ejercicio de la patria potestad de quien la ejercía en su familia consanguínea, en tanto dure la adopción.

### **III. CLASES DE ADOPCIÓN**

Dentro de este apartado, analizaremos las diversas clases de adopción reguladas en México, tal es el caso de la adopción simple que fue la única modalidad de la figura regulada por más de diez décadas en el Distrito Federal y que actualmente se encuentra derogada; analizaremos la adopción plena como la única forma vigente en el Distrito Federal hoy en día y finalmente se entrará al estudio de la adopción hecha por extranjeros y la adopción internacional, mismas que tienen la forma de adopción plena, encontrando la diferencia respecto de los sujetos que intervienen en las mismas y en el caso de la última, la normatividad aplicable para llevarse a cabo.

#### **A. ADOPCIÓN SIMPLE**

La adopción simple es aquella que reconoce al menor como hijo legítimo del adoptante con todos los derechos y obligaciones que existen entre padres e hijos y en la que la relación de parentesco sólo se establece entre el adoptante y el adoptado; esto es, el menor adoptado no tiene ningún vínculo con los parientes de las personas que lo adoptan.

La adopción simple es una forma de adopción que, si bien confiere al adoptado la posición de hijo matrimonial, no crea el vínculo de parentesco entre aquél y la familia de sangre del adoptante, sino solo los efectos expresamente determinados por la ley, así confiere vocación sucesoria y crea impedimentos matrimoniales, nos dice Zannoni.<sup>7</sup>

De la adopción simple nace el parentesco civil, que se caracteriza por sólo existir entre el adoptante y adoptado, no así con los familiares del adoptante;<sup>8</sup> en consecuencia los derechos y obligaciones que nacen de este tipo de adopción se limitan al adoptado y adoptante exclusivamente.<sup>9</sup>

La adopción simple, no rompe los lazos del adoptado con su familia de origen, por lo tanto los derechos y obligaciones que nacen del parentesco de consanguinidad entre el adoptado y su familia no se extinguen, salvo el caso de la patria potestad, misma que es transferida al adoptante, quien la ejercerá en tanto dure el lazo de la adopción; salvo el caso de que el adoptante sea cónyuge de quien ejerce la patria potestad sobre el menor, en cuyo caso ésta será ejercida por ambos.

---

<sup>7</sup> Zannoni, Eduardo A., *Manual de derecho de familia*, 2ª ed., Buenos Aires, Edit. Astrea, 1989, p. 390

<sup>8</sup> Código Civil Federal, 2ª ed., México, Edit. ISEF, 2002, artículo 295

<sup>9</sup> *Ibidem*, artículo 402

La adopción simple, confiere al adoptante los mismos derechos y obligaciones para con la persona y bienes del adoptado, como los que tiene respecto de la persona y bienes de los hijos; así como el adoptado adquiere los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo. De ahí que, el adoptante deberá darle nombre y apellidos al adoptado.

De lo anterior se desprende que el derecho a recibir alimentos, es en forma recíproca entre adoptado y adoptante, por lo que el adoptado no tiene derecho a reclamar alimentos a la familia del adoptante. Asimismo, el adoptado no se libera de ésta obligación con su familia natural (consanguínea).

Asimismo, por la adopción simple, se crean los impedimentos matrimoniales, es decir, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes, en tanto dure el lazo de adopción que los une.<sup>10</sup>

Por lo anterior, una vez decretada la adopción se levanta un acta de adopción que contiene el nombre, apellido y domicilio del adoptante y adoptado, así como de quienes hayan otorgado su consentimiento, una vez extendida el acta de adopción, se harán las anotaciones respectivas en el acta de nacimiento del adoptado.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> *Ibidem*, artículo 402 en relación con el 157.

<sup>11</sup> *Ibidem*, artículo 86 primer párrafo y 87 primer párrafo.

Por lo que hace a la vocación sucesoria que nace con motivo de la adopción simple, el artículo 1612 nos señala “el adoptado hereda como un hijo, pero no tiene derecho a suceder entre el adoptado y los parientes del adoptante”. Del mismo modo el artículo 1613 señala “en caso de concurrir padres adoptantes y descendientes del adoptado, los primeros sólo tendrán derecho a alimentos”. Como anteriormente señalamos, la adopción simple no rompe con los lazos consanguíneos, por lo que el artículo 1620 relativo a la sucesión legítima establece “concurriendo los adoptantes con ascendientes del adoptado, la herencia de éste se dividirá por partes iguales”.

Una de las características primordiales de esta clase de adopción es que se puede revocar, el Código Civil Federal en su artículo 405 nos dice los casos en que procede la revocación, siendo estos:

- 1) Acuerdo entre las partes (en caso de que el adoptado sea menor de edad, se requiere el consentimiento de quienes lo otorgaron para constituirse la adopción).
- 2) Por ingratitud del adoptado.
- 3) Cuando el sistema de Adopciones del DIF justifique que existe causa grave que ponga en peligro al menor.

Por otra parte la adopción simple puede ser impugnada por el adoptado dentro del año siguiente al que haya cumplido la mayoría de edad o haya desaparecido la incapacidad, en el caso de los incapacitados.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, artículo 394.

Por último, es importante establecer nuevamente que esta forma de adopción fue la única regulada en el ordenamiento jurídico del Distrito Federal, siendo hasta 1998 que se incluye además de la adopción simple, la adopción plena, permitiéndose inclusive, la conversión de simple a plena requiriéndose el consentimiento del adoptado siempre y cuando fuera mayor de doce años, en caso de que no lo fuera, se requería el consentimiento de quien lo otorgó para su constitución y de no poderlo obtener, el juez debería resolver atendiendo al interés superior del menor. Sin embargo, a raíz de las reformas del 25 de mayo del 2000, mismas que entraron en vigor a partir del 1 de junio de ese mismo año, modifican nuevamente dicho ordenamiento, eliminando la adopción simple.

## **B. ADOPCIÓN PLENA**

Es aquella que se caracteriza por terminar definitivamente con el parentesco de origen del menor, salvo los impedimentos de matrimonio; creándose además un vínculo que no solo une al menor con el adoptante sino que también lo une con los parientes de este último, asimilándolo a un hijo natural o de sangre del adoptante, por lo que tiene el carácter de irrevocable.

“El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes, los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo. Esta forma de adopción, extingue la filiación

preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con uno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán, los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea".<sup>13</sup>

Lo anterior es obvio en virtud de que por la adopción se crea un vínculo ficticio que trata de imitar a la naturaleza, buscando crear relaciones de filiación, que en el supuesto anterior existen, por lo que sería incongruente que existiendo, las extinguiera.

Hay autores que consideran lo anterior como una excepción a la adopción plena equiparándola como una forma de adopción simple, toda vez que los efectos son limitados, agregando además, que al no romper con los lazos consanguíneos y en consecuencia con todos los derechos y obligaciones que ello implica, el menor adoptado tendría tres titulares de sus derechos, es decir, ambos progenitores y el adoptante.<sup>14</sup>

De igual forma el Código Civil para el Distrito Federal señala un caso de excepción a la adopción plena, así en su artículo 410-D señala "para el caso de las personas que tengan un vínculo de

---

<sup>13</sup> Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.* artículo 410-A

<sup>14</sup> " Cuando se pretenda adoptar al hijastro, debe consentir el otro progenitor, especialmente para ser plena o en todo caso ser simple" véase Saldaña Pérez, Jesús, "Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 16.

parentesco consanguíneo con el menor o incapacitado que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

En el supuesto del párrafo anterior surge una pregunta ¿a qué derechos y obligaciones se refiere?, en virtud de que la naturaleza de la adopción plena es garantizar al menor una completa integración en la familia que lo adopta y, si bien es cierto que en este supuesto la familia a la que ingresa es su propia familia, entonces ¿por qué limitar los derechos y las obligaciones entre adoptante y adoptado si estas, por la filiación y el parentesco de origen ya existen?

Este cuestionamiento se lo han hecho varios estudiosos del derecho y todos coinciden en que el legislador no fue claro en lo que pretendió establecer en dicho artículo. Además, que lo establecido en el citado artículo va en contra de la propia naturaleza de la adopción plena, es decir, equiparar al adoptado como hijo legítimo del adoptante para todos los efectos legales, por ello, si por la constitución de la adopción plena se rompen con los lazos consanguíneos de la familia de origen del menor, entonces ¿al adoptarse a un menor en términos del artículo 410-D, se rompe con los lazos consanguíneos, aún cuando es su propia familia quien lo adopta?

Es importante señalar, que antes de las últimas reformas estaba expresamente prohibida la adopción plena por parientes consanguíneos, en consecuencia en el supuesto de que se adoptara



a un menor por un pariente, la adopción forzosamente se constituía bajo la forma de simple, lo que implicaba que el menor continuaba con los lazos de parentesco con su familia consanguínea, preservando sus derechos y obligaciones, pero no olvidemos que esta forma de adopción podía ser revocada.

De la adopción plena surge el parentesco de consanguinidad, el cual es definido por el artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal estableciendo "el parentesco de consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común", agregando además, el citado artículo "en el caso de la adopción, se equipara al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquel, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo".

La adopción plena, busca una integración definitiva del menor en la familia que lo adopta, garantizando con ello, el pleno desarrollo y la satisfacción de todas y cada una de las necesidades del menor. Es por ello, que una de las características primordiales de este tipo de adopción, es la irrevocabilidad debido a la equiparación que hacen del menor adoptado al de hijo consanguíneo, teniendo entonces, el carácter de definitiva.

El menor que es adoptado bajo la adopción plena, tiene el derecho de llevar los apellidos del adoptante y de ser registrado con los mismos. Es por ello que una vez decretada la adopción por el juez de lo familiar, éste deberá remitir copia de las diligencias al

Juez del Registro Civil para que en términos del artículo 86 del Código Civil para el Distrito Federal levante el acta, misma que deberá ser como de nacimiento, en los mismos términos que se expide a los hijos consanguíneos.

Por lo que hace a la patria potestad es obvio que está será ejercida por el o los adoptantes en virtud del parentesco de consanguinidad que nace por la adopción y, al equipararse al adoptado como hijo consanguíneo, todos los derechos y deberes que se generan por ese hecho, incluyendo la patria potestad serán ejercidos por el o los adoptantes.

Por lo que hace a la vocación sucesoria del adoptado, al ser éste equiparado a un hijo legítimo, tiene derecho de suceder en términos de lo establecido en el libro segundo, título cuarto, capítulo segundo del Código Civil para el Distrito Federal, relativo a la sucesión legítima de los descendientes.

Finalmente, cabe mencionar que para que tenga efectos la adopción plena deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se quiere adoptar, salvo que exista declaración judicial de abandono. Al respecto, surge también una interrogante ¿por qué sólo o el padre o la madre y no ambos? ó ¿acaso se referirá al supuesto de que el adoptante esté casado con uno de los progenitores del menor y entonces se refiera al otro progenitor? Nuevamente encontramos que el legislador no es claro en lo que quiere establecer en el artículo 410-B siendo esto otra deficiencia técnica jurídica del Código Civil para el Distrito Federal.

## **IV. MODALIDADES DE LA ADOPCIÓN.**

### **A. ADOPCIÓN HECHA POR EXTRANJEROS**

Es el acto jurídico que celebran en el Distrito Federal ciudadanos de otro país, con residencia habitual en el territorio nacional.<sup>15</sup>

El artículo 410-E del Código Civil para el Distrito Federal en su último párrafo la define “es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional”.

La única diferencia que existe es que, quien pretende adoptar no es de nacionalidad mexicana y, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 12 del mismo ordenamiento que a la letra dice “Las leyes para el Distrito Federal, se aplicarán para todas las personas que se encuentren en el territorio del mismo, sean nacionales o extranjeros”, los requisitos y formalidades que establece el Código Civil para constituirse la adopción, así como los efectos que produce, serán los mismos; por ende, la adopción hecha por extranjeros, siempre revestirá la forma de adopción plena, toda vez que es la única forma regulada en el Distrito Federal.

---

<sup>15</sup> García Mirón, Alfredo y Espinal Piña, Irene Ivonne, “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción” en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, Estudios sobre adopción internacional, México, UNAM, 2000, p. 116

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923 fracción V agrega como requisito a los extranjeros que pretendan adoptar a un menor o incapacitado, acreditar su legal estancia o residencia en el país.

## **B. ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

Diversas son las definiciones que de adopción internacional existen, sin embargo por ser éste el punto central del presente trabajo, nos limitaremos a señalar lo que el Código Civil para el Distrito Federal establece a cerca de la misma, para posteriormente analizarla detenidamente en el capítulo relativo.

De este modo, el artículo 410-E nos dice: "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen".

En este caso, la diferencia radica en los sujetos que intervienen en la misma, toda vez que en este supuesto bien pueden ser nacionales o extranjeros quienes pretenden adoptar; sin embargo, el punto clave es la residencia habitual de los mismos, que como bien lo señala el propio Código, tiene que ser fuera del territorio nacional.

Como anteriormente lo señalamos, la normatividad aplicable en este caso, serán los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y el Código Civil para el Distrito Federal en el

caso de que se inicie y formalice el procedimiento de adopción aquí, si éste se realiza en otra entidad federativa de la República Mexicana, serán aplicables además de los tratados internacionales el Código Civil de dicha entidad.

Lo anterior, es con base en lo que establece el artículo 133 constitucional que eleva a los tratados internacionales debidamente suscritos y ratificados por México, a ley suprema de toda la Unión.

Por lo que hace a los requisitos y formalidades que se deben de cumplir para llevarse a cabo, así como el procedimiento a seguirse para su constitución, difiere de las otras; en virtud de lo que establecen los tratados internacionales y de los requisitos adicionales que, tanto el Código Civil como el de Procedimientos Civiles exigen.

## **V. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR UNA ADOPCIÓN.**

### **A. REQUISITOS**

El Código Civil para el Distrito Federal nos señala los requisitos que deben cumplir quienes pretenden adoptar a un menor o incapacitado y a saber son:

- 1) El adoptante debe tener veinticinco años cumplidos, en pleno ejercicio de sus derechos

- 2) El o los adoptantes, pueden ser solteros (libres de matrimonio), casados o concubinos, en los dos últimos casos, se requiere además, que los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo; en estos supuestos basta con que uno de ellos cumpla con la edad requerida.
- 3) Deberá existir una diferencia de diecisiete años, entre el adoptante y el adoptado
- 4) El adoptado deberá ser menor de edad, salvo el caso de que se trate de un incapacitado quien si podrá ser mayor, siempre y cuando quien pretenda adoptarlo tenga diecisiete años más.

Además de cumplir con estos requisitos, quienes pretendan adoptar a un menor o incapacitado deberán acreditar:

- a) Que tiene medios suficientes para proveer la subsistencia, educación y el cuidado de la persona que trata de adoptar.
- b) Que la adopción es benéfica para quien pretenda adoptarse, atendiendo al interés superior de la misma.
- c) Que el adoptante es una persona apta para adoptar.<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Código Civil para el Distrito Federal, *op. cit.*, artículo 390.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 923 agrega: "El que pretenda adoptar además de cumplir con los requisitos exigidos por el Código Civil, deberá presentar certificado médico de buena salud".<sup>17</sup>

El Código Civil, en su artículo 397 nos señala quienes deben otorgar su consentimiento en los respectivos casos, para que la adopción pueda tener lugar:

- 1) El que ejerce la patria potestad, sobre el menor que se pretende adoptar
- 2) El tutor del que se va a adoptar
- 3) El M.P. del lugar del domicilio del adoptado, cuando éste no tenga padres conocidos o tutor
- 4) El menor si tiene más de doce años

Tanto el M.P. como el tutor, que no consientan la adopción, deberán expresar la o las causas en que se funden.

Hablando específicamente de los tutores, el Código se refiere a todas las clases de tutela que se encuentran reguladas en el mismo ordenamiento legal, incluyendo entre ellas la que se ejerce sobre los menores expósitos o abandonados. El Código Civil en su artículo 492 nos señala: "se considera expósito al menor que es colocado en una situación de desamparo por quienes conforme a la ley estén

---

<sup>17</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 2ª ed., México, Edit. ISEF, 2002, artículo 923, fracción I.

obligados a su custodia, protección y cuidado y no pueda determinarse su origen. Cuando la situación de desamparo se refiera a un menor cuyo origen se conoce, se considerará abandonado”.

En estos casos por disposición de ley, se pone a los expósitos o abandonados bajo la tutela de quien los acoja, pudiendo ser acogidos por instituciones de asistencia pública o privada; dicho acogimiento tiene como finalidad dar protección inmediata al menor.

Finalmente, podemos concluir que la ley no hace distinción de ninguna clase respecto de las personas que pueden adoptar ni impone limitantes, como en la antigüedad en que se prohibía adoptar a quienes tenían descendencia; hoy en día pueden adoptar tanto los que tienen descendencia como quienes no la tienen, así como solteros o casados incluso los concubinos, sin importar si existe algún grado de parentesco de consanguinidad, de igual forma puede adoptar el tutor a su pupilo, siempre y cuando se encuentren definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

## **B. PROCEDIMIENTO.**

Para iniciar el procedimiento de adopción es indispensable reunir tanto los requisitos personales (sujetos que intervienen en la adopción) como formales (procedimiento en sí).



El procedimiento de adopción, se inicia mediante escrito, ante el juez de lo familiar competente,<sup>18</sup> en el que se manifieste:

- a) Tipo de adopción que se promueve
- b) Nombre, edad y si lo hubiere, domicilio del menor o incapacitado que se pretende adoptar
- c) Nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido
- d) Certificado médico de buena salud
- e) Estudios socioeconómicos y psicológicos, que deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia directamente o por quien éste autorice
- f) Certificado de no antecedentes penales del adoptante
- g) Los extranjeros residentes en el país deberán acreditar su legal estancia

Dicho escrito deberá ser firmado por el adoptante o adoptantes, los que ejerzan la patria potestad o tutela, por la institución de asistencia privada o pública o por las personas que se hayan hecho cargo del menor o incapacitado y por quien vaya ser adoptado si es mayor de 12 años.

---

<sup>18</sup> Este procedimiento se lleva en vía de jurisdicción voluntaria, en virtud de no existir conflicto entre las partes.

El consentimiento que se expresa en el escrito de promoción, se deberá ratificar ante la presencia del juez y darle vista al Ministerio Público quien al ser el representante de la sociedad es quien manifiesta si está de acuerdo o no con esa adopción. Si el Ministerio Público está de acuerdo, el juez deberá resolver si la adopción procede o no dentro del tercer día siguiente.

Una vez que el juez de lo familiar decreta la adopción, se levanta acta como si fuera de nacimiento, en los términos en que se expide para los hijos consanguíneos y se realizan las anotaciones pertinentes en el acta originaria.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> El juez del Registro Civil se deberá abstener de dar informes sobre el origen del adoptado.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNOS E INTERNACIONALES QUE REGULAN LA FIGURA DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.**

Diversos son los instrumentos jurídicos tanto internos como internacionales que regulan la figura de la adopción internacional en México.

Si bien, ésta es una figura jurídica relativamente nueva, en los últimos años ha ido tomando un gran auge, situación que iremos analizando a lo largo del presente capítulo.

Recordemos que en 1928 se promulgó el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y como su nombre lo indicaba su aplicación era, en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal. Durante más de diez décadas, dicho ordenamiento sólo reguló la figura de la adopción simple, por lo que su régimen era un tanto anticuado en relación con otros sistemas jurídicos, inclusive con el propio sistema jurídico mexicano; toda vez que antes de las reformas, México había suscrito y ratificado diversos tratados internacionales que contemplaban la figura de la adopción internacional, misma que revestía la forma de adopción plena.

Es en el año de 1998 que se incluye dentro del cuerpo normativo la figura de la adopción plena, la adopción hecha por extranjeros y la adopción internacional, lo que implicó un gran avance en materia de protección a menores e incapacitados, logrando además, unificar la legislación interna del Distrito Federal con los instrumentos jurídicos internacionales que han sido suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, referentes a la materia que nos ocupa.

En el año 2000 surge una nueva reforma a este ordenamiento y se separa la materia común y la materia federal, es por ello que actualmente existe un Código Civil para el Distrito Federal y un Código Civil Federal. Ambos ordenamientos jurídicos regulan tanto la adopción plena como la adopción internacional y la hecha por extranjeros. Sin embargo, dentro del Código Civil para el Distrito Federal encontramos derogado el apartado relativo a la adopción simple, misma que aun se encuentra regulada en el Código Civil Federal.

## **I. INSTRUMENTOS JURÍDICOS INTERNOS QUE REGULAN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN MÉXICO.**

Dentro de los ordenamientos jurídicos del derecho interno mexicano que regulan la adopción internacional de menores tenemos los distintos Códigos Civiles y de Procedimientos Civiles correspondientes a cada una de las entidades de la República Mexicana, en virtud de que como es bien sabido por todos, la materia

familiar es competencia local, por lo que cada Estado de la República Mexicana legisla sobre la figura de la adopción, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 124 en relación con el artículo 73 constitucional.

Así, por el sistema federal imperante en México, cada entidad federativa establece en su legislación el tipo de adopción que acepta, regula los requisitos de los adoptantes y del adoptado, señala quienes deben de otorgar su consentimiento para que la adopción proceda y sus efectos, así como los aspectos procesales que deben cubrirse.<sup>1</sup>

Del mismo modo, tenemos la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes y el Reglamento de Adopciones de Menores de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia.

#### **A. CÓDIGOS CIVILES DE LAS ENTIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.**

Es sumamente importante, conocer las distintas concepciones que de adopción tanto nacional como internacional, contemplan los distintos Códigos Civiles de las entidades de la República Mexicana.

---

<sup>1</sup> Brena Sesma, Ingrid, "La adopción y los convenios internacionales" Revista de derecho privado, México, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre 1997, p. 34.

Si bien, el Código Civil para el Distrito Federal ha servido como modelo para otras entidades de la República, en cuanto a la regulación de la adopción; del análisis realizado a los Códigos Civiles, encontramos diferencias marcadas en algunos Estados.

Sería demasiado extenso señalar a cada uno de los Estados, por lo que nos remitiremos únicamente a aquellas entidades que muestran diferencias que consideramos pertinentes hacer notar.

Como ya lo habíamos mencionado anteriormente, el Código Civil para el Distrito Federal contempla dentro de su cuerpo normativo la figura de la adopción internacional, misma que es definida en el artículo 410-E que a la letra dice: "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen".

El mismo artículo agrega "esta forma de adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones contenidas en dicho Código".

El legislador, al incluir dentro del cuerpo normativo del Código Civil la adopción internacional, actualizó la regulación jurídica de la adopción en México, fundamentándose principalmente en los diversos tratados internacionales suscritos y ratificados por el

Estado Mexicano, tales como la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, entre otras.

Lo anterior se fundamenta en lo que establece el artículo 133 constitucional que establece que los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, son ley suprema de toda la Unión.

Ahora bien, entrando al análisis de los ordenamientos jurídicos aplicables en la materia en las distintas entidades de la República, estableceremos algunas diferencias que se encuentran entre los mismos.

Así tenemos por ejemplo, que en Baja California Sur, se establece que la adopción internacional es la promovida por extranjero o pareja de extranjeros, es decir, únicamente se permite a aquellas personas que reúnan la calidad de extranjeros, no así a nacionales mexicanos, aún cuando se encuentren radicando en otro país. Agregando además, que la adopción otorgada a extranjeros se concederá en forma simple, misma que después de dos años, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptantes.

Campeche, establece que la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio mexicano.

Por su parte Coahuila, señala que la adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene por objeto incorporar en una familia a un menor de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Aquí cabría una pregunta ¿qué sucede si dentro de nuestro territorio se encuentran menores extranjeros abandonados, desprotegidos, que pudieran ser adoptados por una familia radicada en el extranjero?, ¿México, puede darlos en adopción?

En el caso de Chihuahua, se limita a establecer que la adopción internacional se sujetará a lo dispuesto por los tratados internacionales y convenciones que se celebren en la materia. Así, como reconoce las adopciones constituidas en el extranjero, siempre y cuando no sean contrarias al interés superior del menor y al orden público.

Por otra parte, Durango acertadamente establece las normas, requisitos y procedimientos que deben observarse, cuando se constituya una adopción internacional con un país que no ha suscrito los tratados internacionales en la materia.

Guerrero, define a la adopción como una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen". Esta definición es muy clara de la finalidad que busca la adopción.



En Morelos, es requisito indispensable que el adoptante no tenga descendientes y que por lo menos tenga 30 años de edad, aquí vemos que se tiene una idea contraria del fin que persigue la adopción, contemplándola aún en nuestros tiempos, como el medio de dar hijos a quienes la naturaleza se los había negado.

Asimismo, la adopción plena solo la permite a aquellos niños menores de 6 años, abandonados, expósitos o entregados a una institución de asistencia autorizada para promover su adopción. Surgiendo una interrogante ¿por qué los niños mayores de 6 años no pueden ser adoptados bajo la adopción plena?

San Luis Potosí, por su parte, podríamos considerar que es uno de los Estados que mejor regulada tiene tanto la adopción nacional como la internacional, respecto a ésta última encontramos que se apega a lo establecido en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en la materia, así como a las declaraciones formuladas por el estado mexicano al momento de ratificar la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Uno de los inconvenientes que presenta la reglamentación de la adopción internacional en San Luis Potosí, es el lapso del seguimiento que contempla, siendo éste hasta que el menor cumpla la mayoría de edad; sin embargo, nosotros consideramos que dos años es suficiente para determinar el grado de integración del menor en el seno familiar, si bien, con posterioridad las circunstancias

podrían cambiar, no podemos mantener atados a los padres adoptivos ni coartar su libertad de educar al menor según sus criterios y costumbres, incluso consideramos que el alargamiento del seguimiento de las adopciones internacionales por más de dos años, implicaría limitar la integración plena del menor en la familia.

Tabasco por su parte, prohíbe la adopción plena de menores mayores de cinco años, considerando esto a nuestro juicio, como una violación a sus derechos fundamentales, pues se esta limitado la posibilidad de tener una familia permanente que ayude a su sano desarrollo.

Por otra parte, actualmente son tres Estados Morelia, Tlaxcala y Nayarit, que aún no contemplan la adopción plena dentro de sus ordenamientos civiles, lo que consideramos un inconveniente respecto de las adopciones internacionales que se constituyan en dichos Estados, pues al ser aplicados su ordenamiento interno, éstas adopciones forzosamente se tendrían que constituir como adopción simple, significando ello un riesgo para nuestro menores, en especial por ser trasladados a otro país.

Asimismo, consideramos necesario la unificación de criterios a fin de ayudar en la aplicación de los distintos ordenamientos jurídicos que regulan la adopción internacional, así como proteger a nuestros niños.

## **B. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES**

La ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes se crea mediante el decreto de fecha 23 de mayo del 2000, siendo Presidente de la República Ernesto Zedillo Ponce de León.

Esta ley se fundamenta en lo establecido en el párrafo sexto del artículo 4 constitucional, sus disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República Mexicana. Tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto a los derechos fundamentalmente reconocidos en la Constitución.

Para esta ley, se entiende por niño toda persona hasta los doce años de edad y por adolescente entre los doce años cumplidos y los 18 años incumplidos.

Para efecto de la ley en estudio, se entiende por persona con discapacidad la persona que padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social, y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral.

La protección que busca esta ley, tiene por objetivo asegurarles a las niñas, niños y adolescentes un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Se establecen como principios de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

- a) El interés superior de la infancia;
- b) El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia;
- c) El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo, entre otros.

Tomando en cuenta el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se deben entender dirigidas a procurarles primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Es por ello, que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre la materia apruebe el Senado de la República.

Dentro de esta ley, se establecen una serie de derechos reconocidos a las niñas, los niños y los adolescentes, así como quienes están obligados a cumplirlos y las normas y medidas pertinentes que deberán tomarse para que los mismos no sean violados.

Sin embargo, por el tema que nos ocupa, nos abocaremos a analizar lo relativo a la adopción, así en su artículo 23 se establece:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de sus padres o de los familiares con los que convivan, ni causa de la pérdida de la patria potestad. El estado velará porque sólo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes...”

Por otra parte, el artículo 25 señala “Cuando una niña, un niño o un adolescente se vean privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre bajo la tutela de éste, se les brinden los cuidados especiales que requieran por su situación de desamparo familiar”.

El derecho anteriormente establecido se podrá ejercer mediante:

- a) La adopción, preferentemente la adopción plena;
- b) La participación de familias sustitutas; y
- c) A falta de las anteriores, se recurrirá a las instituciones de asistencia pública o privada o se crearán centros asistenciales para este fin.

De igual manera, las autoridades velarán porque en las adopciones se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de que niñas, niños y adolescentes sean adoptados en pleno respeto de sus derechos.

Tratándose de adopciones internacionales, que son las que nos interesan en particular, se establece que las normas internas dispongan lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

De lo anterior, podemos observar que las disposiciones de esta ley son muy generales; sin embargo, su finalidad es establecer las normas, medidas y mecanismos que servirán para la protección de los derechos reconocidos a las niñas, los niños y los adolescentes, basándose principalmente en lo establecido por la Convención sobre los Derechos de los Niños, misma que ha sido suscrita y ratificada por el Estado mexicano, por lo que es ley suprema de toda la Unión, según lo establecido en el artículo 133 constitucional.

Si bien no establece en el caso de las adopciones ya sean nacionales o internacionales los requisitos y procedimiento a seguir para constituir las, si establece las razones por las cuales se puede optar por la adopción y cuales serán los principios que siempre deben estar presentes en una adopción.

En cuanto a la adopción internacional, únicamente se limita a establecer, que ésta debe otorgar al menor que vaya a ser adoptado por nacionales de otro país y que como consecuencia saldrá de México, la garantía de que tendrá los mismos derechos y beneficios que una adopción hecha por nacionales mexicanos. Lo anterior nos parece apropiado, tomando en cuenta el interés superior del menor, pues siempre una adopción internacional debe otorgarse cuando exista la certeza de que ésta será benéfica para el menor y que éste gozará mínimo de los derechos que gozaría en caso de quedarse en su país de origen, de lo contrario no sería conveniente trasladar a un menor a otro país con costumbres, tradiciones, cultura y lenguaje distinto, si no existe esta garantía, porque el simple traslado implicaría trastornos emocionales, lo cuales deben ser mínimos.

### **C. REGLAMENTO DE ADOPCIÓN DE MENORES DE LOS SISTEMAS PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA.**

Este reglamento fue expedido por el Director General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 28 fracción VII y 36 de la Ley sobre el Sistema Nacional de Asistencia Social, el 1 de marzo de 1993.

El mismo, es de observancia general y obligatoria y su aplicación corresponde al Sistema Nacional y a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

Dentro de este reglamento se establece quienes pueden ser solicitantes de una adopción, señalándose que todos aquellos que cumplan con los requisitos exigidos por las leyes aplicables en la materia en el Distrito Federal y en cada una de las entidades federativas, así como lo señalado en el mismo.

El contenido de este reglamento se divide en:

- a) **Requisitos administrativos para la adopción** (en donde se establecen cuales son los documentos que deberán presentar los solicitantes que pretendan ser susceptibles de otorgárseles una adopción, dividiendo en caso de que los solicitantes sean nacionales o extranjeros).
- b) **Consejo Técnico de Adopciones** (establece la integración y funcionamiento del mismo, destacando dentro de sus funciones el verificar que los solicitantes cumplan con los requisitos exigidos por el Reglamento, analizando cada uno de los documentos presentado por los solicitantes y en su caso aprobar o rechazar la adopción y designar al menor sujeto a adopción).
- c) **Convivencia temporal con el menor** (de igual forma se divide en razón si son nacionales o extranjeros los solicitantes, estableciendo las condiciones en que deberá darse la presentación del menor con sus futuros padres adoptivos y la convivencia que habrá entre estos, misma que será valorada por las áreas competentes para



determinar el grado de integración del menor y la dinámica establecida).

- d) **Seguimiento de las adopciones** (se establece los mecanismos para dar seguimiento a las adopciones una vez decretadas por el juez competente; según sea el caso de nacional será de tres a doce meses y en caso de que sea internacional será hasta de dos años, a través en su caso de los Cónsules Mexicanos)
- e) **Procedimiento judicial** (establece cual será el procedimiento a seguir ante las autoridades judiciales correspondientes.

## **II. INSTRUMENTOS INTERNACIONALES SUSCRITOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO, QUE REGULAN LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.**

La proliferación de tratados y convenciones internacionales referidos a la protección de menores nos hace meditar que la globalización del mundo actual no se limita a las transacciones comerciales ni los acuerdos políticos, por el contrario los aspectos privados de las personas entre ellos, las relaciones de familia también han sufrido cambios con la internacionalización.

“Con base en el convencimiento de la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto de

sus derechos fundamentales y de reglas destinadas a prevenir la sustracción, la venta o tráfico de niños, se han elaborado varios documentos de carácter internacional los cuales buscan instaurar un sistema de cooperación entre los estados contratantes que asegure el respeto a los derechos de los menores”<sup>2</sup>.

**A. CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN MATERIA DE ADOPCIÓN DE MENORES, REALIZADA EN LA PAZ, BOLIVIA, EL 24 DE MAYO DE 1984. (D.O.F. 21 DE AGOSTO DE 1987)**

El día 24 de mayo de 1984, en la ciudad de La paz, Bolivia, se adoptó la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, durante la Tercera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP III).<sup>3</sup>

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día 27 de diciembre de 1986, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de febrero de 1987.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Brena Sesma, Ingrid, “*La adopción y los Convenios internacionales*”, Revista de Derecho Privado, México, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre 1997, p. 32.

<sup>3</sup> Actualmente dicha Convención sólo ha sido ratificada por cuatro países Bolivia, Brasil, Colombia y México.

<sup>4</sup> En México entro en vigor a partir del 26 de mayo de 1988.

Dicho instrumento ratificado por México fue depositado ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el día 11 de febrero de 1987, con la siguiente declaración:

“Los Estados Unidos Mexicanos declaran que hacen extensiva la aplicación de la presente Convención a los distintos supuestos de adopción a que se refieren los artículos 12 y 20 de dicho instrumento interamericano”.

Dentro de lo que se establece en dicha Convención podemos destacar lo siguiente:

“Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una convención sobre conflictos de leyes en materia de adopción de menores, han acordado lo siguiente”:

Artículo 1.- “La convención se aplicará a la adopción de menores bajo la forma de adopción plena, legitimación adoptiva y otras instituciones afines, que equiparen al adoptado a la condición de hijo cuya filiación esté legalmente establecida cuando el adoptante (o adoptantes) tengan su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte”.

Al respecto, México sólo contempla la figura de la adopción plena, no así la legitimación adoptiva; sin embargo al contemplar la adopción plena y conceptualizarla como aquella que crea un parentesco de consanguinidad entre el adoptado y el o los adoptantes y la familia de éstos, considerando al menor como hijo

legítimo, tenemos que en principio existe concordancia con lo establecido en dicha Convención y el ordenamiento jurídico interno de México.

Lo que busca esta Convención es proteger a uno de los sectores más débiles de toda sociedad que son los menores. Es por ello, que se establece como medio idóneo la concepción de la adopción plena o legitimación adoptiva, ya que por medio de estas figuras que tienen como característica la irrevocabilidad<sup>5</sup>, se logra dar a ese sector débil y desprotegido la posibilidad de tener una familia permanente que ayude a su pleno desarrollo y satisfaga sus necesidades mínimas tales como afecto, cariño, comprensión, hogar, educación entre otras.

Por ello, la Convención establece que los vínculos del adoptado con su familia de origen se disuelven, salvo los impedimentos matrimoniales.

La Convención se refiere a la adopción de menores, quedando de esta manera excluida de su ámbito de aplicación la adopción de mayores de edad. Debido a la necesidad de protección de los menores.

Ahora bien, en cuanto a la ley aplicable que registrará las adopciones constituidas en términos de la Convención, tenemos que

---

<sup>5</sup> La irrevocabilidad de la adopción internacional es sin duda, conveniente por las consecuencias de la revocación con respecto al menor, tales como la finalización de la patria potestad y obligaciones alimentarias, en un país que no es el suyo.

la misma señala en sus artículos 3 y 4 respectivamente, que la ley de la residencia habitual del menor, regirá la capacidad, consentimiento y demás requisitos para ser adoptado, así como cuales son los procedimientos y formalidades extrínsecas necesarios para la constitución del vínculo; por otra parte, se aplicará la ley de la residencia del adoptante o adoptantes en cuanto a su capacidad para ser adoptante, así como requisitos de edad, estado civil y consentimiento del cónyuge en su caso y demás requisitos que se establezcan en la misma; por último, se establece que en caso de que los requisitos de la ley del adoptante (o adoptantes) sean manifiestamente menos estrictos a los señalados por la ley de la residencia habitual del adoptado, regirá la ley de éste.

Sin embargo, la misma Convención señala que no se aplicará la ley que se considera aplicable, en caso de que sea contraria al interés público del Estado.

Entonces tenemos que, para que un menor con residencia habitual dentro del territorio mexicano, pueda ser adoptado bajo las disposiciones de esta Convención, es necesario tener en cuenta lo establecido en la misma y por ende lo establecido en el derecho interno de México.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> En cuanto a la aplicación del derecho interno se fundamenta de igual forma en lo establecido por el artículo 12 del Código Civil Federal que a la letra dice: "Las leyes mexicanas rigen a todas las personas que se encuentran en la República, así como los actos y los hechos ocurridos en su territorio o jurisdicción y aquellos que se sometan a dichas leyes, salvo cuando éstas prevean la aplicación de un derecho extranjero y salvo, lo previsto en los tratados y convenciones de que México sea parte".

Según el estado de la República Mexicana en el que se encuentre ese menor, será la ley aplicable para determinar la capacidad, los consentimientos necesarios para la adopción, así como las formalidades que se deben de seguir para poder constituir la adopción.

Lo mismo sucede con la ley aplicable a los adoptantes, según sea el caso de que éstos tengan su residencia habitual en México y pretendan adoptar a un menor cuya residencia sea en un Estado Parte, en cuyo caso se aplicará según la entidad federativa en la que se encuentre, el Código Civil de ésta última. Si el adoptante tiene su residencia habitual en un Estado Parte y pretende adoptar a un menor cuya residencia habitual se encuentra en el territorio mexicano, se le aplicará la ley correspondiente de dicho Estado.

Lo establecido en la parte final del artículo 4 de la Convención pretende garantizar y asegurar que el o los adoptantes sean personas aptas para ser sujetos de otorgárseles una adopción, pues si en su país son condescendientes en cuanto a los requisitos exigidos con relación a la ley del lugar de residencia habitual del menor, se aplicará ésta última.

Para asegurarse que quienes pretendan que se les otorgue una adopción regida por ésta Convención sean personas que cumplan con las condiciones necesarias para tener a su cargo a un menor, las autoridades correspondientes que la otorguen, podrán solicitar a el o los adoptantes un documento en el que se acredite su estado de

salud físico, moral, psicológico y económico, mismo que en su caso, deberá ser expedido por una institución ya sea de asistencia pública o privada que tenga como fin la protección del menor.

Finalmente, para protección de los menores, las autoridades encargadas de conceder las adopciones de éstos, serán las autoridades competentes en el Estado donde el menor tenga su residencia habitual.

Es decir, en México serán competentes para otorgar una adopción bajo el auspicio de ésta Convención, los jueces de lo familiar del Estado de la República Mexicana en que se encuentre el menor e intervendrá el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

Los efectos que producen las adopciones consagradas en términos de la presente Convención, serán de pleno derecho en los Estados Partes, sin que pueda invocarse la excepción de la institución desconocida, señala el artículo 5 de la misma. Lo cual nos parece apropiado, en virtud de que la finalidad de la Convención es establecer las normas que regirán las adopciones de menores, para evitar el conflicto de leyes; en consecuencia, sería un tanto incongruente que un Estado Parte no reconociera una adopción constituida bajo lo señalado en dicha Convención, argumentando que ésta es una institución desconocida.

En virtud de que los efectos de la adopción se producirán en el Estado Parte en donde radiquen los adoptantes, las relaciones que se generan entre el adoptante y el adoptado, así como de éste con la familia del adoptante se regirán por la ley de la residencia habitual de éste.

El seguimiento una vez consumada la adopción, será de un año mismo que se hará a través de las instituciones públicas o privadas cuya finalidad sea la protección del menor, que se encuentren en el Estado en el que surta efectos la adopción.

Para lograr una interpretación a favor de los menores susceptibles de adopción, la Convención señala que, ésta y las leyes aplicables según ella se interpretarán armónicamente y a favor de la validez de la adopción y en beneficio del adoptado.

“La Convención en estudio intenta dar una respuesta objetiva, en lo normativo, al problema de las adopciones internacionales, ofreciendo soluciones a los puntos más importantes del derecho internacional privado en la materia, como la determinación de la ley aplicable, la jurisdicción competente y el reconocimiento de la validez de las adopciones”.<sup>7</sup>

Del estudio completo de esta Convención concluimos que, ésta tiene como finalidad proteger a los menores que son uno de los sectores más débiles de toda sociedad, otorgándoles la posibilidad de

---

<sup>7</sup> Galindo, Eduardo, *“Legitimación adoptiva y adopción en el derecho internacional privado”*, Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires, año XLI, núm. 86, primera parte, 1990, p. 140.



tener una familia e integrarse plenamente a ella, equiparándolo como hijo biológico o consanguíneo a través de la adopción plena o la legitimación adoptiva.

Del mismo modo encontramos que establece una aplicación equitativa de las diversas leyes que regirán los requisitos tanto del adoptado como de los adoptantes, esto con la finalidad de que se garantice la seguridad de que ambos, en su lugar de residencia habitual tienen capacidad uno para adoptar y el otro para ser adoptado.

Por otra parte, se contemplan normas y criterios a seguir en caso de que se constituya una adopción distinta a la plena o legitimación adoptiva, estableciendo además las normas para la revocación en su caso, así como la posibilidad de convertirse en plena estas adopciones bajo ciertos criterios y requisitos que se deben cumplir.

Lo que se busca con ello es no cerrar la posibilidad a los menores de tener una familia, por el impedimento en cuanto al tipo de adopción que contemplan ciertos Estados Partes de esta Convención.

Ahora bien, aún cuando ésta Convención ha sido ratificada por México, pocos tienen conocimiento de su existencia, razón por la cual su aplicación ha sido muy escasa, influyendo además, que con posterioridad se firmó otra Convención que regula la adopción

internacional y que ha sido ratificada por un número extenso de países no sólo de América como en el caso de la que nos ocupa, sino de Europa, Asia y África.

La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Menores ha enriquecido las fórmulas y soluciones precedentes, abarcando la cuestión de materia integral y contemplando un adecuado equilibrio de los intereses en juego, por lo que sería recomendable su ratificación por los países Americanos y la extensión de sus soluciones a terceros estados.

## **B. CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (ONU 1989). (D.O.F. 25 DE ENERO DE 1991).**

El 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, como resultado de sesenta y cinco años de lucha para el reconocimiento oficial de los derechos humanos del niño.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Esta Convención es una consecuencia directa del Año Internacional del Niño, celebrado en 1979, sin embargo, sus raíces pueden ser localizadas en la Declaración de Ginebra aprobada en 1924, que fue el primer instrumento internacional en el que se reconoció que los niños tienen derecho a protección y cuidados especiales. Esta Declaración estipula que "la humanidad tiene el deber de dar a los niños lo mejor que puede ofrecerles", siendo éste el primer paso importante hacia la protección de los derechos del niño en el más amplio sentido. En 1959, la ONU dio su reconocimiento oficial a los derechos humanos del niño por medio de la adopción de la Declaración de los Derechos del Niño, documento que amplía y se inspira en los derechos propuestos en la Declaración de Ginebra de 1924. Finalmente, como conmemoración del vigésimo aniversario de la Declaración de 1959, es que se declara el Año Internacional del Niño, razón por la cual en enero de 1979, se organizó una Conferencia en Varsovia, Polonia misma que aprobó unánimemente una Declaración de 21 principios para la protección legal de los Derechos del Niño, que fueron sometidos al Grupo de Trabajo de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU; diversas sesiones llevaron a cabo el Grupo de Trabajo, para que en 1989, fuera aprobada la Convención sobre la Declaración de los Derechos del Niño.

Esta Convención es un instrumento de derechos humanos, de carácter vinculante que la convierte en obligatoria para los Estados Partes.<sup>9</sup> El principio básico de los derechos de la niñez, es que la sociedad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades fundamentales y proveer asistencia para el desarrollo de su personalidad, talento y habilidades.<sup>10</sup>

Dicha Convención es aprobada por el Senado de la República el 19 de junio de 1990, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de julio del mismo año. El instrumento de ratificación fue depositado el 21 de septiembre de 1990. A partir del 2 de septiembre de 1990 entró en vigor.

La Convención parte de un principio fundamental: el derecho del niño a la protección especial y a la primacía de sus intereses, el llamado "interés superior del niño". De ahí, que el artículo 3 señale "En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Es por ello, que la Convención considera al niño como sujeto de derecho, que ya no es considerado solo como objeto de derecho como

---

<sup>9</sup> Esta Convención ha sido ratificada por 191 países, faltando solamente Estados Unidos Y Somalia por hacerlo.

<sup>10</sup> Cárdenas Miranda, Elva Leonor, "Adopción Internacional" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 34.

un ser disminuido, sino en razón de su desarrollo se le debe dar la oportunidad de decidir sus propios asuntos. Así el artículo 1 de la misma define al niño, como todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado la mayoría de edad.

En virtud de esta Convención, los Estados Partes se obligan a respetar los derechos proclamados en la misma, así como aplicarla a los niños sujetos a su jurisdicción sin distinción alguna, así como se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para evitar la discriminación de los niños.

Dentro de los derechos reconocidos en la Convención, tenemos

- a) Derecho a la vida (art. 6)
- b) Derecho a la supervivencia y desarrollo del niño (art. 6)
- c) Derecho a tener un nombre, una nacionalidad y en la medida de lo posible conocer a sus padres y vivir con ellos (art. 7)
- d) Derecho a preservar su identidad (art. 8)
- e) Derecho a formarse un juicio propio (art. 12)
- f) Derecho a expresar sus opiniones (art. 12)
- g) Derecho a ser escuchado en juicio (art. 12)
- h) Derecho a la libertad de expresión (art. 13)
- i) Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión (art. 14)

- j) Derecho a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas (art. 15)
- k) Derecho a la información (art. 17)
- l) Derecho a la protección contra la violencia, perjuicio o abuso sexual (art. 18)
- m) Derecho a la protección y asistencia del Estado, cuando sean privados de su medio familiar (art. 20)
- n) Derecho a la adopción, atendiendo al interés superior del niño (art. 21)
- o) En el caso de niños mental o físicamente impedidos tienen derecho a una vida plena y decente en condiciones que aseguren su dignidad, permitan llegar a bastarse por sí mismos y faciliten la participación activa del niño en la comunidad (art. 23)
- p) Derecho a la salud (art. 24)
- q) Derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 27)
- r) Derecho a la educación (art. 28)
- s) Derecho a la protección contra todo tipo de explotación y abusos sexuales (art. 34)

Como se puede observar, la Convención contiene toda una gama de derechos que son reconocidos a los niños; sin embargo, por el tema que desarrollamos únicamente nos abocaremos a aquellos referentes a la adopción.

De este modo, tenemos como artículos relativos a la adopción el tercero, noveno, vigésimo y vigésimo primero, siendo éste último el más importante.

En cuanto a las instituciones de asistencia pública o privada de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deberán tener en cuenta en todas sus decisiones, el interés superior del niño.

Los Estados partes se comprometen, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Las instituciones, servicios e instalaciones responsables del cuidado o la protección de los niños, se deberán ajustar a las normas de seguridad, sanidad, número e idoneidad de su personal, de lo cual los Estados Partes deberán asegurarse que se cumpla.

Por otra parte, los Estados Partes de la Convención deberán evitar que los niños sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo cuando atendiendo **al interés superior del niño** se requiera, una vez que las autoridades competentes así lo determinen conveniente, previa revisión judicial que se haga del caso (por maltrato o descuidos de sus padres).

En caso de que la separación sea con motivo de una detención, encarcelamiento, exilio, deportación o fallecimiento de uno de los padres o de ambos o bien del niño, los Estados se comprometen a proporcionar a solicitud de cualquiera de ellos, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, salvo que ello resulte perjudicial para el bienestar del niño.

El artículo 20 de la Convención consagra el derecho de los niños a recibir protección y asistencia por parte del Estado en que se encuentre, cuando hayan sido privados temporal o definitivamente de su medio familiar, o bien, cuando atendiendo al interés superior del niño no sea conveniente que permanezca en el.

En estos supuestos puede ser a través de instituciones de asistencia pública o privada como es el caso del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) a través de sus Casas Cunas.

Agrega dicho artículo, figuran además de esos cuidados, la colocación en otra familia, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. En la decisión que se tome, se deberá atender a la conveniencia de que exista continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural o lingüístico.

Al respecto, como siempre se deberá tomar en cuenta el interés superior del niño; además, en el caso de optar por la colocación del niño en otra familia, la adopción o la kafala del derecho islámico, se debe tomar en cuenta la condición jurídica del menor, porque en caso de que éste haya sido separado de su medio familiar sólo en forma temporal por razones que en un momento dado no afecten su desarrollo de manera considerable y, tomando en cuenta que la razón por la que fue separado de su medio familiar es pasajera y que finalmente regresará el estado en que se encontraba anteriormente, no sería conveniente en estos casos, constituir por ejemplo una adopción, por todo lo que ello implica, por eso se tiene que tener mucho cuidado con la aplicación de este artículo.

Consideramos más apropiado en estos casos, la continuidad en la educación del menor así como poderle otorgar la atención y los cuidados necesarios para lograr su desarrollo y evitar en lo posible una afectación emocional psicología del niño, esto quizá a través de la colocación del niño en las instituciones creadas para tal fin.

Finalmente, el artículo 21 de la Convención es el más importante para nosotros por cuanto establece los principios que deben regir a las adopciones y las medidas que deberán tomar los Estados Partes.



Por la importancia del mismo lo transcribiremos a continuación:

“Los Estados que reconocen y/o permiten el sistema de adopción, cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las cuales determinarán con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y tutores, y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción por personas con residencia en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar al niño, en el caso de que no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño objeto de adopción en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción por personas que residan en el mismo país;

- d) Adoptarán todas aquellas medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción por personas que residan en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

En cuanto al inciso a) del artículo antes transcrito se refiere a las adopciones internas que se hagan en de los Estados Partes de la Convención, estableciendo que estas deberán ser autorizadas por las autoridades competentes, en el caso de México es a través de los jueces familiares competentes dentro de la jurisdicción del lugar en donde se encuentre el menor con intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y del Ministerio Público, quienes deberán tomar en cuenta la condición jurídica del menor en relación con sus padres, parientes o tutores, así como deberán asegurarse de que el consentimiento requerido para la constitución de la misma, se dé con conocimiento de las consecuencias jurídicas que éste traería. Lo anterior esta acorde con lo que se establece en los distintos Códigos Civiles y Códigos de Procedimientos Civiles de las diversas entidades de la República Mexicana.

Por lo que hace al inciso b), se considera la adopción internacional como una opción más para lograr el cumplimiento de los derechos consagrados en dicha Convención, cuando atendiendo al interés superior del niño no fuera conveniente o no se pudiera atender a éste, o bien, cuando los beneficios que se pudieran obtener fueran notoriamente mayores.

Del mismo modo, en el inciso c) se consagra la obligación de los Estados Partes, a garantizar al niño adoptado que tendrá cuando menos los mismos derechos que si hubiera sido adoptado en su país de origen, lo cual consideramos de suma importancia atendiendo al interés superior del niño, ya que si se constituye una adopción internacional es porque esta es notoriamente benéfica para el niño.

El inciso d) prohíbe la obtención de beneficios indebidos para quienes participan en una adopción, en virtud de que no se puede ni se debe lucrar con la persona de un niño y menos cuando está en juego su desarrollo integral; además que en caso de que así fuera, se estaría violando lo establecido en la misma Convención.

Finalmente, el inciso e) establece que los Estados Partes podrán celebrar entre ellos acuerdos bilaterales o multilaterales que tengan como fin la adopción y protección de los niños, tomando en cuenta lo establecido en la Convención y en particular lo establecido en este artículo, teniendo siempre en cuenta que las adopciones internacionales sean autorizadas por las autoridades u organismos competentes, para garantizar con ello, la protección de los derechos

de los niños y asegurarse además que ésta siempre será benéfica para el niño.

Del análisis de este instrumento internacional que ha sido suscrito y ratificado por México podemos decir que establece de una manera específica los derechos de la infancia, considerando a los niños como sujetos de derecho, consagrando entre otros el derecho a tener una familia en la que se pueda desarrollar plenamente y satisfacer de éste modo, los derechos que han sido reconocidos en esta Convención, ya sea en su país de origen o en otro país, pero siempre atendiendo al interés superior del niño.

Se establecen normas de gran importancia y trascendencia que se deben contemplar al momento de autorizar una adopción, sin embargo, por lo que hace a la adopción internacional, si bien encontramos algunos principios que la rigen para su constitución, no se establece nada en cuanto al seguimiento que debiera realizarse para garantizar que el niño que ha sido trasladado a otro país y que por ende se enfrenta a nuevas costumbres, tradiciones, cultura, lenguaje, incluso religión, se haya acoplado a su nueva vida y que los tratos recibidos por sus padres adoptivos son los apropiados; por lo que consideramos de gran importancia que dentro de los sistemas internos se contemple el seguimiento de las adopciones internacionales, mismo que podría ser a través de los cónsules mexicanos.

Por último José Luis Siqueiros<sup>11</sup> establece que los principios que rigen las adopciones internacionales constituidas bajo lo estipulado en la presente Convención son los siguientes:

- 1.El interés superior del niño
- 2.La adopción internacional debe tener un carácter subsidiario, es decir, antes de que un niño sea candidato a ser adoptado internacionalmente, se agote la viabilidad de colocarlo en una familia de su país
- 3.Evitar en lo posible las adopciones “de facto”, aquellas que se realizan sin llevar a cabo las formalidades administrativas y judiciales
- 4.Se establece un mínimo de formalidades para reconocer las adopciones legalmente hechas en otros países
- 5.Evitar las llamadas “adopciones independientes”; es decir, aquellas que se realizan sin llevar a cabo los mecanismos y cumplir las formalidades de las autoridades oficiales, en el caso de México, sin la intervención del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y del Ministerio Público.

---

<sup>11</sup> Siqueiros, José Luis, “*La adopción internacional de menores*”, Revista de Investigaciones Jurídicas, México, año 17, núm. 17, 1993., p.534

### **C. CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, LA HAYA, PAÍSES BAJOS, 1993.**

La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, fue suscrita en la ciudad de La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, bajo los auspicios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado en su decimoséptima Sesión.<sup>12</sup>

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores el 22 de junio de 1994, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de julio de 1994, misma que se promulgó mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de octubre de 1994.<sup>13</sup>

Esta Convención cumple con uno de los propósitos establecidos en la Convención sobre los Derechos de los Niños, con relación al derecho que tiene todo menor de vivir integrado a su familia, reconociendo además que la adopción internacional puede ser considerada como otro medio para otorgar una familia permanente a

---

<sup>12</sup> Actualmente la Convención ha sido ratificada por Andorra, Albania, Australia, Austria, Burkina Faso, Brasil, Burundi, Bulgaria, Canadá, Colombia, Chipre, Chile, China, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, España, Filipinas, Finlandia, Francia, Georgia, Israel, Islandia, Italia, Lituania, Mauricio, México, Moldavia, Mónaco, Mongolia, Nueva Zelanda, Noruega, Países Bajos (Holanda), Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, República Checa, Rumania, Sri Lanka, Suecia, Venezuela.

<sup>13</sup> México, es el primer país de América Latina que ratifica este Convenio Internacional, iniciando su vigencia a partir de 1 de mayo de 1995.

niños y niñas que en su país de origen no pueden encontrar una familia adecuada.<sup>14</sup>

Ahora bien, cuando México deposita el instrumento de ratificación ante el depositario de la Convención (Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos), hace las siguientes declaraciones:

- I. En relación con los artículos 6, numeral 2 y 22, numeral 2, únicamente fungirán como Autoridades Centrales para la aplicación de la presente Convención, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen. (Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas). El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia tendrá jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y

---

<sup>14</sup> Cabe mencionar que este instrumento no está centrado en lo material o sustantivo de la adopción, sino que cada país mantiene su legislación interna, así como se trata de un tratado de cooperación internacional que distribuye ciertas responsabilidades, véase García Fernández, Dora "La adopción internacional", Revista Iuris tantum - Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Anahuac, México, año XV, núm. II, primavera-verano 2000, p. 94.

jurisdicción subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República anteriormente citadas.

La Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores fungirá como Autoridad Central para la recepción de documentación proveniente del extranjero.

- II. En relación con los artículos 17, 21 y 28 el Gobierno de México, declara que sólo podrán ser trasladados fuera del país los menores que hayan sido previamente adoptados a través de los tribunales familiares nacionales.
- III. En relación con el artículo 23 numeral 2, el Gobierno declara que la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad competente para expedir las certificaciones de las adopciones que se hayan gestionado de conformidad con la Convención.
- IV. En relación con el artículo 34, el Gobierno de México declara que toda la documentación que se remita a México en aplicación a la Convención deberá ser acompañada de una traducción oficial al idioma español.



A través de la Convención se implementan varias medidas, entre las que se destacan:<sup>15</sup>

- ❖ Un reconocimiento y proyección para el desarrollo armónico de la personalidad del niño. El niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión.
- ❖ Se emplaza a las autoridades competentes a tomar medidas adecuadas que permitan mantener al niño en su familia de origen.
- ❖ Se reconoce que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su estado de origen.
- ❖ Implementar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan en consideración el interés superior del niño y el respecto a sus derechos fundamentales, así como para prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

---

<sup>15</sup> González Martín, Nuria, "Convención sobre la Protección de menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXXI, núm. 92, mayo-agosto 1998, p. 577.

Entrando al estudio del contenido de la Convención que nos ocupa diremos lo siguiente:

### **A. ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

Esta Convención tiene por objeto establecer las normas que regirán las adopciones internacionales, mismas que siempre se deberán otorgar teniendo en consideración el interés superior del niño y el respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional, estableciendo un sistema de cooperación entre los Estados contratantes quienes se asegurarán el respeto a los dos principios, así como la prevención de la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Es por ello, que los Estados contratantes se obligan a reconocer las adopciones internacionales constituidas bajo los términos de la Convención.

Ahora bien, en términos de la Convención, se entiende por adopción internacional "cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen. Este tipo de adopciones siempre establecen un vínculo de filiación", señala el artículo 2.

## **B. CONDICIONES DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

Las autoridades competentes del Estado de origen deben asegurarse que el niño es adoptable, que se han agotado todas las posibilidades de colocar al niño dentro de una familia del Estado de origen y que la adopción internacional va acorde con el interés superior del menor, asimismo, se deberán asegurar que los consentimientos requeridos para la adopción han sido otorgados previo asesoramiento de las consecuencias jurídicas que trae el mismo, en especial sobre la ruptura o no del vínculo de parentesco entre el niño y su familia consanguínea, dicho consentimiento se debe de dar por escrito, sin que medie pago o compensación por tal motivo.

Del mismo modo, establece que el menor atendiendo a su edad y grado de madurez haya sido asesorado y en su caso haya otorgado su consentimiento si así procede, así como que se han tomado en cuenta sus deseos y opinión.

Por otra parte, las autoridades del Estado de recepción deben constatar que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar, mismos que tienen que ser asesorados sobre las consecuencias jurídicas que trae aparejada la adopción, así como que el menor ha sido o será autorizado a entrar y residir permanentemente en dicho Estado.

Es en razón de lo anterior, donde se establece un sistema de cooperación entre los Estados contratantes, en virtud de que hay una distribución de obligaciones y responsabilidades, ello con el fin de garantizar por una parte que el niño es sujeto de adoptarse y que los futuros padres son aptos para tener a su cargo a un menor y que le garantizarán el respeto a sus derechos fundamentales.

### **C. AUTORIDADES CENTRALES Y ORGANISMOS ACREDITADOS**

Se establece la obligación a los Estados contratantes de designar a una Autoridad Central, que en el caso de México se designó al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, quienes darán cumplimiento a las obligaciones contraídas al suscribir la Convención.

Las autoridades centrales designadas por cada uno de los Estados contratantes tienen la obligación de cooperar entre ellas con el fin de asegurar la protección de los niños, proporcionándose información sobre su legislación interna en materia de adopción, así como sobre el funcionamiento de la Convención, suprimiendo en la medida de lo posible, los obstáculos para su aplicación.

Asimismo, las autoridades centrales deberán intercambiar información sobre la situación del niño y de los futuros padres adoptivos, así como facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción.

En cuanto a los organismos acreditados se establece que éstos no deben perseguir fines lucrativos y que deben ser dirigidos y administrados por personas calificadas por su integridad moral y de amplia experiencia en adopción internacional. Estos organismos sólo podrán actuar en otro Estado contratante cuando sea autorizado para tal fin por ambos Estados.

#### **D. CONDICIONES DE PROCEDIMIENTO DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.**

Para iniciarse el procedimiento de adopción, los solicitantes deberán dirigirse a las autoridades centrales u organismos acreditados de su Estado, dichas autoridades si consideran que el o los solicitantes son aptos para adoptar, preparará un informe en el que se señale su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, situación personal, familiar y médica, así como sus medios sociales y los motivos que le animan y finalmente, los niños que está en condición de tomar a su cargo. Dicho informe será transmitido a la autoridad central del Estado de Origen.

Recibido el informe por la autoridad central del Estado de origen, ésta verificará si el menor es adoptable y en su caso, preparará un informe que contendrá los datos de identidad del niño, la adoptabilidad, su medio social, evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como las necesidades particulares del niño, teniendo en cuenta su origen étnico, religioso y cultural y que se han obtenido los consentimientos necesarios.

Finalmente, la autoridad central del Estado de origen constatará que la adopción sea atendiendo a el interés superior del menor. Dicho informe es remitido a la autoridad central del Estado de recepción.

Se establece la posibilidad de confiar al niño a los futuros padres adoptivos antes de constituir la adopción, siempre y cuando los futuros padres adoptivos estén de acuerdo, que tal decisión sea aprobada si así se requiere ya sea por el Estado de recepción o por el Estado de origen, que ambos están de acuerdo en continuar con el procedimiento de adopción, entre otros requisitos. Al respecto, México dentro de las declaraciones que hizo al depositar su instrumento de ratificación estableció que los niños mexicanos sólo podrán salir del país, previa constitución de la adopción decretada por los tribunales competentes.

### **E. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN**

Las adopciones certificadas por la autoridad competente del Estado donde haya tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes. En el caso de México, quien certifica las adopciones es la Consultoría Jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Existe una excepción en cuanto al reconocimiento de las adopciones y ésta es que la adopción sea manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Por el reconocimiento se aceptan todos los efectos jurídicos que la misma produce tales como:

- a) Vínculo de filiación entre el niño y los padres adoptivos
- b) La responsabilidad de los padres respecto al hijo
- c) La ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su familia consanguínea (siempre y cuando ésta se produzca en el Estado contratante donde haya tenido lugar la adopción)

En caso de que la adopción tenga como efecto la ruptura del vínculo preexistente de filiación, el niño gozará, en el Estado de recepción o en cualquier otro Estado contratante en que se reconozca la adopción, de derechos equivalentes a los que resultan de una adopción que produzca tal fin.

Finalmente, se establece que en caso de que en el Estado de recepción se encuentren vigentes normas favorables al niño, lo anterior no impedirá la aplicación de éstas últimas.

Ahora bien, si la adopción no rompe con los lazos preexistentes, se contempla la posibilidad de la conversión siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- a) La ley del Estado de recepción lo permita; y
- b) Los consentimientos exigidos han sido otorgados para tal adopción.

## **F. DISPOSICIONES GENERALES**

La presente Convención no afecta la aplicación de la ley del Estado de origen que exija que la adopción tenga lugar en ese Estado o que prohíba la colocación del niño en el Estado de recepción antes de su adopción.

Se prohíbe el contacto entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño o quienes tengan la guarda de éste, en tanto no se obtengan los consentimientos exigidos por esta Convención, lo anterior, tiene como fin evitar que exista un acuerdo entre ambos o bien la influencia que pudieran tener los futuros padres adoptivos en la decisión de los padres del niño acerca de otorgar o no su consentimiento.

De igual forma, se establece el secreto de la adopción en cuanto a los orígenes del menor, así como la prohibición de ocupar la información tanto del adoptante como del adoptado para fines distintos para el cual fueron proporcionada.

En los procedimientos de adopción, las autoridades deberán actuar con celeridad.

Finalmente, se establece que la Convención no deroga los instrumentos internacionales en que los Estados contratantes sean partes y que contengan disposiciones sobre la materia regulados por la misma, así como otorga la posibilidad a los Estados contratantes



de celebrar acuerdos o tratados bilaterales o multilaterales para favorecer la aplicación de la Convención. Se prohíbe cualquier tipo de reserva.

### **G. CLÁUSULAS FINALES**

Dentro de éstas se establece la forma y términos en que deberán de presentarse los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a la misma, así como en el caso de que los Estados contratantes comprendan dos o más unidades territoriales, deberán declarar al momento de su ratificación o adhesión, el ámbito de aplicación de la misma, en caso de no hacerla se entenderá que su aplicación será en todas sus unidades territoriales.

Por último se establece que la Convención entrará en vigor al día primero del mes siguiente a la expiración del periodo de tres meses después del depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

## CAPÍTULO CUARTO

### ANTECEDENTES Y CONCEPTO DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL

La institución de la adopción ha sufrido las transformaciones lógicas derivadas de la evolución social. El principal cambio consiste en la nueva perspectiva que, en vez de beneficiar a los adoptantes, parte de los intereses del adoptado y procura su bienestar en forma prioritaria.<sup>1</sup>

En el mundo, miles de niños viven en instituciones en condiciones muy preocupantes y donde sus derechos fundamentales no pueden ser considerados como respetados.

El instituto de la adopción internacional, viene a actuar subsidiaria o complementariamente con la adopción interna de los países, para solucionar tanto el problema de la niñez abandonada o sin padres como la necesidad de hijos por parte de padres que no los tienen aún.

Los derechos del niño, no pueden separarse de los derechos humanos en general pues el niño, también es un ser humano y por consiguiente, titular de derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Brena Sesma, Ingrid, "*La adopción y los conventos internacionales*", Revista de Derecho Privado, México, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre 1997, p. 31.

Dada la especial condición de la niñez, que es la etapa de desarrollo físico e intelectual de las personas, se requiere de una protección especial, propia para que se defiendan a estos seres, que por naturaleza se encuentran en una situación de dependencia hacia las personas mayores.<sup>2</sup>

La finalidad superior de permitir integrarse a una familia, a un niño que no la posee, viene así a concretarse también mediante la adopción internacional, siendo éste el medio idóneo para solucionar ese problema de la niñez abandonada, en países de poco desarrollo económico.

Siendo la adopción una figura muy antigua, como ya se señaló en el primer capítulo, ha ido adquiriendo nuevas formas y se ha ido modificando con el fin de ajustarse a la realidad mundial que hoy vivimos, readquiriendo su importancia en nuestro siglo a través de las secuelas que dejaron las dos guerras mundiales.

Si bien, la adopción internacional es una mediada apropiada para otorgarle a los niños desamparados, la posibilidad de tener una familia y desarrollarse plenamente, también es cierto que en ocasiones las adopciones internacionales aún cuando se realicen al margen del orden legal aplicable, no cumplen con ese fin, convirtiéndose en un negocio bastante redituable, en el que los niños son tratados como mercancías, siendo objeto no sólo de abuso

---

<sup>2</sup> Valladares Lanza, Leo "Convención sobre los derechos del niño", Revista de Derecho, Honduras, año XXIII, núm. 23, 1993, p. 50

psicológico, sino de prostitución, venta de órganos, entre otros; situación que no se debe perder de vista.<sup>3</sup>

Actualmente, la adopción no se ve como medio para solucionar los problemas de infertilidad o de otra índole que sufre una pareja, sino para dar solución, protección y calidad de vida a niños desamparados por su familia o que malviven en los centros de acogida de los países del tercer mundo o de Europa oriental. La adopción, es un derecho del niño y no de quienes desean formar o aumentar una familia.

## **I. ANTECEDENTES.**

La globalización del mundo y sus problemas ocurrida a partir del desarrollo científico-técnico que acompaña el acercamiento y destrucción de los pueblos y sus culturas, imprime al siglo XX, su personalidad histórica.

Durante el siglo XX se han parido ejércitos de niños en orfandad; dos grandes guerras mundiales y múltiples conflictos regionales han sido vividos por millones de niños que testifican la muerte de sus semejantes, muchos de los cuales han quedado en un estado de abandono y desamparo.

---

<sup>3</sup> Cárdenas Miranda, Elva Leonor, "Adopción internacional" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 26.

Así, la adopción primero y después en la modalidad de internacional, surge como una institución generalizada a consecuencia de la realidad socioeconómica -cultural de Europa devastada por las dos grandes guerras mundiales y tras los conflictos de Vietnam y Corea.

En estas condiciones, se abandona la idea de adopción como institución dirigida sólo a dar al adoptante un descendiente cuya finalidad principalmente era el de ser heredero.

La distribución de los menores huérfanos se efectuaba primeramente en cada país, y, cuando ello no era posible, se apelaba a la solidaridad internacional, quedando configurado así el fenómeno de la "adopción internacional", en la que la nacionalidad, el domicilio o residencia de los adoptantes es distinta de la del menor adoptado.<sup>4</sup> Siendo así, la adopción internacional la respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis.

Por otro lado, en los países del Primer Mundo se encuentra el problema de la ausencia de población infantil, por diversas situaciones tales como la inserción de la mujer al mercado laboral, el uso habitual de anticonceptivos y la casi inexistencia de niños abandonados que han llevado a estos países a buscar hijos en el exterior.

---

<sup>4</sup> Galindo, Eduardo, "Legitimación adoptiva y adopción en el derecho internacional privado", Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires, año XLI, núm. 86, primera parte, 1990, p. 129.

De igual forma, la explosión demográfica y el deterioro de las condiciones de vida de los países llamados del tercer mundo, con sus secuelas de niñez abandonada, paternidad irresponsable, aguda pobreza entre otras, han determinado la creciente preocupación de los gobiernos, instituciones y organismos internacionales, a la búsqueda de una solución adecuada a estos problemas que día con día se incrementan y agudizan más.

Es así, como la Organización de los Estados Americanos -OEA- crea el Instituto Interamericano del Niño, de activa participación en la materia en 1927 y las Naciones Unidas formula en 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, en la que se defiende el derecho de tener una familia y a crecer y desarrollarse en un ambiente familiar adecuado.

El periodo 1960-1970 se caracteriza por la organización de importantes eventos con el propósito de establecer medidas de protección a los niños desamparados susceptibles de ser colocados en un país distinto al suyo. En ese sentido, se realizó el Seminario Europeo sobre Adopción Internacional en Leysin, Suiza, en 1960 y la Conferencia Mundial sobre Adopción, Acogimiento y Hogares de Guarda, celebrada en Milán, Italia en 1971. Derivándose principios fundamentales sobre la adopción internacional que posteriormente impulsarían a las Naciones Unidas a iniciar trabajos para establecer estándares internacionales para la adopción internacional.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Cárdenas Miranda, Elva Leonor, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 29.

En el VI Congreso Mundial sobre Derecho Familiar celebrado en el Salvador en 1992, se recomendó entre otras cosas: que la adopción internacional debe promoverse como un medio de acercamiento de los pueblos y de protección a la infancia en general; establecer controles para evitar y prevenir violaciones a los intereses y derechos de los niños, prevaleciendo ante todo el interés superior del niño y el reconocimiento de sus derechos y sobre todo buscar una familia para el niño y no un niño para una familia.<sup>6</sup>

Por otra parte, la generalidad de las adopciones internacionales se produce desde países pobres hacia países ricos. Entre 1955 y 1975 es de Asia de donde provenían la mayoría de los niños adoptados en países de Europa y en Estados Unidos, lo anterior en virtud de las guerras de Corea, Indochina y Vietnam que tuvieron gran influencia en el fenómeno; con el paso del tiempo América es quien ocupa ahora el primer lugar de niños que son adoptados internacionalmente, como consecuencia de la pobreza crítica de la gran mayoría de los países de este continente, especialmente Perú, Colombia, Chile, Ecuador y El Salvador, que contribuyen en un 80% de las adopciones internacionales que actualmente se constituyen.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> D. Wilde, Zulema, *La adopción nacional e internacional*, Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, 1996. p. 165.

<sup>7</sup> En la Primera Reunión Internacional de Evaluación del Convenio de La Haya, el Ministerio de Justicia de Países Bajos, autoridad Central, decidió el 23 de febrero de 2001, suspender las adopciones internacionales en Guatemala, lo anterior en virtud de las irregularidades y las acusaciones que se presentaron en su contra sobre que mujeres guatemaltecas eran contratadas para quedar embarazadas y posteriormente vender a sus hijos a parejas de países occidentales.

Por lo que hace a México, es hasta la década de los ochenta que se inicia un movimiento considerable en las adopciones internacionales, aunque en menor número con respecto a otros estados de América Latina. Así, en el periodo de 1985-1995 se concluyeron 1,275 adopciones con Estados Unidos.<sup>8</sup>

Alrededor de 20,000 niños de Asia, del Centro y Este de Europa y Latinoamérica, son adoptados cada año por extranjeros de Norteamérica y el oeste de Europa. En los últimos años, Colombia ha reportado ser el país con una fuente principal que ha colocado anualmente cerca de 3,800 niños fuera de su país. Otros han sido Brasil, el Salvador, Guatemala, Honduras, India, Perú, las Filipinas, República de Corea, Rumania, Sri Lanka y Tailandia.

Ahora bien, de entre los países que reciben mayor número de niños adoptados internacionalmente tenemos a los Estados Unidos en donde la adopción internacional ha ido cobrando cada día mayor importancia en razón del alto número de parejas sin hijos, Francia quien cuenta con una legislación que ha servido de modelo para el mundo, en materia de adopción internacional, se sitúa en el segundo país de recepción, después de Estados Unidos y, a nivel europeo, ocupa el primer lugar, por lo que las dos terceras partes de las adopciones de Francia son adopciones internacionales, entre otros encontramos a Italia y Canadá.

---

<sup>8</sup> Es importante recalcar que Estados Unidos a un no ha ratificado la Convención sobre Protección y Cooperación en materia de Adopción Internacional, lo cual implica un gran riesgo respecto de los niños mexicanos que son adoptados para ser trasladados a dicho país, en virtud de que al no existir una obligación de cooperación entre ambos países, pudiera suscitarse que las adopciones internacionales sean constituidas sin tomar en cuenta dicha normatividad, incluso sin apearse a las disposiciones aplicables.



Un ejemplo más de la dimensión que ha ido tomando las adopciones internacionales, lo encontramos en España, que durante 1999 realizó un total de 2,912 adopciones, de las cuales 2006 fueron internacionales y el resto fueron nacionales.

Lógico es, que lo mejor para un niño es estar con sus padres, pero cuando por diversas circunstancias ya sean personales o indirectas esto no fuera posible, lo ideal es que ese menor pueda ser incorporado en una familia de su país; sin embargo, atendiendo a diversas situaciones que guardan los países de bajo desarrollo, en ocasiones esta opción se vuelve insuficiente para poder brindarle familia a esos menores, lo que ha provocado que la adopción cruce las fronteras y en mayor grado se constituyan adopciones internacionales. La pobreza de algunos de los sectores de nuestra sociedad, entre otras causas provocan que existan niños abandonados.

La transición de la familia biológica a la adoptiva lleva siempre consigo situaciones difíciles de superar. Estas dificultades aumentan cuando el niño procede de un país distinto a aquel donde residen los padres adoptivos. A pesar de ello, las adopciones de niños procedentes del extranjero han aumentado en los últimos tiempos.

## II. CONCEPTO

De conformidad con los instrumentos jurídicos tanto internos como internacionales que regulan la adopción internacional, mismos que fueron analizados en el capítulo que antecede, estableceremos el concepto de adopción internacional que cada uno de ellos señala.

Así, tenemos que el Código Civil para el Distrito Federal establece que "La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene por objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen".

Del concepto que maneja el Código Civil para el Distrito Federal y que es modelo de la gran mayoría de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana, podemos destacar lo siguiente:

- a) En principio, maneja como punto de conexión, la ciudadanía (de otro país) de las personas que pretendan adoptar a un menor radicado en México, cabe señalar que la ciudadanía va ligada con la nacionalidad, toda vez que para ser ciudadano, se requiere ser nacional de ese país, además de contar con ciertos derechos políticos; limitando entonces, la posibilidad a nacionales de un país que no sean ciudadanos, la oportunidad de ser sujeto de adoptar a un menor, o bien la posibilidad de que extranjeros radicados en el estado de recepción pudieran ser aptos para adoptar.

- b) Por otra parte, maneja un segundo punto de conexión, la residencia en el extranjero, siendo éste el punto de conexión que la doctrina y los juristas consideran apropiado para darle la calidad de internacional a una adopción.

Por lo anterior, el Código Civil para el Distrito Federal exige en principio, dos requisitos que deberá cumplir el adoptante o adoptantes: a) ciudadanía de otro país y b) residencia fuera del territorio mexicano; por lo que mexicanos con residencia en otro país, no pueden ser susceptibles de otorgárseles una adopción, lo cual implica negarle la posibilidad a un menor mexicano de ser adoptado por mexicanos, siendo esta una opción mucho más benéfica en virtud de que, si bien el menor saldría de México para radicar con sus padres adoptivos en otro país, no se vería tan afectado en cuanto a sus costumbres, tradiciones, idioma, etc.

Por otra parte, el concepto de adopción internacional referido en el Código Civil para el Distrito Federal a nuestro juicio equivoco, niega además, la posibilidad de que un mexicano o extranjero con residencia en México pueda adoptar a un menor con residencia fuera del territorio nacional, al establecer como requisitos que el adoptante sea ciudadano de un país y que tenga su residencia habitual fuera del territorio mexicano, situación que en este caso no se cumple, en virtud de que, en este supuesto, el adoptante es un nacional mexicano o extranjero, con residencia en el territorio mexicano. Es decir, el Código Civil no contempla la posibilidad de que México sea estado de recepción.

Si bien, este supuesto no es muy común, en virtud de que por lo general México es país de origen de menores, no podemos descartar la posibilidad que mexicanos o extranjeros con residencia en México, quieran adoptar a un menor cuya residencia se encuentre en otro país.

Hemos dicho que el Código Civil para el Distrito Federal ha servido como modelo para los demás Códigos Civiles de las entidades de la República Mexicana; sin embargo, encontramos que en algunos Estados como Coahuila y San Luis Potosí, además de seguir la misma línea que el Código Civil para el Distrito Federal, establece que el menor a adoptarse debe ser de nacionalidad mexicana, lo cual implica una limitante más, en razón de que existe la posibilidad de que en México se encuentren menores susceptibles de ser adoptados que sean de nacionalidad extranjera, es decir, que no sean mexicanos y, en atención a lo estipulado en los ordenamientos de dichos Estados, no podrían ser adoptados en forma internacional, por el simple hecho de no ser mexicanos.

Finalmente, encontramos en el Estado de Campeche y Sonora una conceptualización más apropiada de la adopción internacional, estableciendo que es la promovida por ciudadanos de otro país o por mexicanos, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

Si bien, no es el concepto que se maneja en el ámbito internacional sí se adecua más, que el manejado en el Código Civil para el Distrito Federal y en la mayoría de los Estados de la República Mexicana.

Debemos tener muy presente que el punto de conexión para darle a una adopción la calidad de internacional, no debe radicar en la nacionalidad, sino en la residencia habitual del adoptante distinta de la residencia habitual del adoptado, vinculándose por ese hecho, dos ordenamientos jurídicos.

Centrándonos en las adopciones internacionales, podríamos decir que son aquellas en las que el adoptante o adoptado o el lugar con el que se relacionan algunos actos de la adopción, pertenecen a sistemas legales distintos y como tales son objeto de estudio del Derecho Internacional Privado.<sup>9</sup>

No debemos confundir las adopciones internacionales con las adopciones hechas por extranjeros, éstas se rigen en principio exclusivamente por el derecho interno de un país, ya que el adoptante, el adoptado y los actos referentes a la adopción se relacionan con el mismo sistema legal y, además, la adopción produce sus efectos dentro del Estado en el que se constituyó.

---

<sup>9</sup> D. Wilde, Zulema, *La adopción...* op. cit., *supra*, p. 68

No obstante lo anterior, existe la posibilidad de que las adopciones hechas por extranjeros por diversas circunstancias puedan tener una eficacia extraterritorial, por lo que al dejar de ser puramente nacionales y trascender los límites de su país para ser reconocidas en otro Estado, por lo que pueden ser también materia de Derecho Internacional Privado.<sup>10</sup>

Ahora bien, del texto de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores se desprende que la adopción internacional es aquella en la que el adoptante o adoptantes tienen su domicilio en un Estado Parte y el adoptado su residencia habitual en otro Estado Parte.<sup>11</sup>

Es decir, esta Convención utiliza como punto de conexión el domicilio<sup>12</sup> del adoptante o adoptantes y el del adoptado, en cuyo caso deberán ser distintos, para que la adopción tenga la calidad de internacional.

---

<sup>10</sup> Ibidem, p. 68.

<sup>11</sup> Al respecto, la Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas acordada el 8 de mayo de 1979, en Montevideo, Uruguay, firmada por México el 2 de diciembre de 1986 y ratificada el 12 de junio de 1987, establece que el domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias: 1) El lugar de la residencia habitual; 2) El lugar del centro principal de sus negocios; 3) En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia; 4) En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare. El domicilio de las personas incapaces será el de sus representantes legales, excepto en el caso de abandono de aquellos por dichos representantes, caso en el cual seguirá rigiendo el domicilio anterior. Establecen los artículos 2 y 3 respectivamente, véase Perzneto Castro, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Oxford, séptima Edición, p. 286.

<sup>12</sup> La función principal del domicilio es referir cierta relación de derecho a un sistema jurídico determinado. Respecto al domicilio el Código Civil para el Distrito Federal señala en su artículo 29 que el domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y en su defecto el lugar en donde se encontrare. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en el cuando menos seis meses.

En el mismo sentido, lo señala Zulema D Wilde "para definir la figura de la adopción internacional, se han tomado dos conexiones diferentes: el domicilio del adoptante y la residencia habitual del menor. Se ha descartado la nacionalidad como punto de conexión por no ser el aceptado mayoritariamente por las legislaciones latinoamericanas".<sup>13</sup>

Así, las adopciones internacionales presentan el problema de la ley aplicable a la adopción en sus diferentes etapas tales como constitución y posterior desarrollo de la relación adoptiva, esto en virtud de la aplicabilidad de dos leyes, la del adoptado y la del adoptante o adoptantes.

Por lo que hace a la Convención sobre los Derechos del Niño, aunque no maneja un concepto de adopción internacional, sí establece las medidas que se deberán tomar para otorgar una adopción a favor de personas con residencia habitual en otro Estado, es decir, volvemos a ver nuevamente que se establece como punto de conexión la residencia habitual del menor y del adoptante o adoptantes, para caracterizar a la adopción internacional.

Finalmente, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional establece un concepto bastante claro y preciso el cual compartimos, diciendo que la adopción internacional se da cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es

---

<sup>13</sup> D. Wilde, Zulema, op. cit. *supra*, p.77.

o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.

Compartimos la conceptualización que de adopción internacional ha acogido la Convención de la Haya, en virtud de que contiene toda una gama de posibilidades. Esto es, al no establecer limitantes y señalar que la internacionalidad radica en que el adoptado radique en el Estado de origen y el adoptante radique en el Estado de recepción, Estado en que surtirá efectos la adopción, por el desplazamiento del menor a dicho Estado, sin importar el lugar donde se constituya la adopción.

Consideramos que esta manera de conceptuar a la adopción internacional debería ser tomada como modelo para la regulación en el derecho interno mexicano, en principio por la amplitud de su significado y en segundo lugar para evitar un conflicto de leyes en materia de adopción internacional, sin olvidar lo que establece el artículo 133 sobre la supremacía de las leyes, considerando a los tratados internacional suscritos y ratificados por México, ley suprema de toda la Unión.

Fuera del alcance de cualquiera de los instrumentos jurídicos que regulan la adopción internacional, tenemos que diversos autores



conceptualizan a la adopción internacional desde distintas perspectivas.

Elva Leonor Cárdenas, considera que una adopción es internacional cuando la figura constituye una "relación jurídica internacional" por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional. Entonces, la internacionalidad de la adopción se basa en dos conexiones: residencia habitual de los adoptantes y residencia habitual del adoptado.<sup>14</sup>

Se entiende por adopción internacional el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente que sean de nacionalidad distinta o no.<sup>15</sup>

La doctrina mayoritaria, considera que cualquier diferencia ya sea de nacionalidad, domicilio o residencia entre las partes, supondrá la internacionalidad de la institución. Por lo tanto, se considera que la adopción será internacional, cuando se determine la nacionalidad extranjera, o el domicilio o residencia en el extranjero, del adoptante, del adoptado, o de ambos.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Cárdenas Miranda, Elva Leonor, op. cit. *supra*, p. 26

<sup>15</sup> González Martín, Nuria, "Convención de La Haya" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 160.

<sup>16</sup> *Ibidem*.

### III. PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES.

La Dra. Ingrid Brena Sesma, establece algunos principios que deben regir las adopciones internacionales, con la finalidad de que éstas cumplan su fin primordial y asegurar en lo posible la legalidad de las mismas.<sup>17</sup>

- a) **Respeto a los derechos fundamentales del niño**, los derechos del niño reconocidos a nivel internacional, es una peyorativa que toda adopción internacional debe cumplir, dentro de ellos tenemos el derecho a crecer dentro de una familia y con base en ello lograr un desarrollo pleno e integral, asimismo, los niños tienen derecho a la educación, la salud, el no sufrir maltrato físico o psicológico, no ser objeto de abusos sexuales, prostitución, venta o tráfico de sus órganos, etc., estos y otros más son los que las autoridades que concedan una adopción internacional debe velar y cuidar porque se protejan y cumplan, garantizando además, la satisfacción de todas y cada una de las necesidades de los menores, sin distinción de edad, raza, sexo o religión.

---

<sup>17</sup> Brena Sesma, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, pp. 84-91.

**b) Control de formalidades**, en virtud de que la Convención de La Haya no establece las formalidades que se deben cumplir para constituir una adopción internacional, le corresponde a cada una de los Estados, el establecerlas. Así, en vista del sistema federal de nuestro país, los requisitos que deben cubrir los adoptantes y el adoptado y las formalidades para la constitución de la adopción son establecidos en las legislaciones de cada uno de los Estados de la República Mexicana, estableciendo entre algunas de las formalidades que, los menores para ser trasladados a otro Estado, por medio de la adopción internacional, primero deberá ser constituida y autorizada ésta por los tribunales familiares nacionales.

Asimismo, son competentes para determinar las formalidades y requisitos en cuanto a la capacidad del adoptado y del adoptante para ser sujeto de una adopción, las autoridades centrales de los Estados, respectivamente. Es por ello, que existe un control de formalidades, porque éstas no solo recaen en uno de los Estados parte, sino en ambos.

**c) Intervención de autoridades competentes**, es decir, para dar seguridad a las adopciones internacionales, en éstas sólo deberán intervenir las autoridades competentes y autorizadas para tal efecto por los gobiernos de los Estados contratantes de la Convención de La Haya. En el caso de

México, son autoridades competentes, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia DIF de cada una de las entidades federativas, la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como los jueces familiares, y en su caso, los Cónsules mexicanos para dar seguimiento a las adopciones una vez consumadas.

- d) Carácter subsidiario de la adopción internacional,** la adopción internacional se debe considerar siempre como un medio alternativo o sustituto, una vez que se haya agotado en absoluto la posibilidad de que el menor sujeto a adoptarse, pueda ser adoptado en su país de origen.

Es comprensible la subsidiariedad de la adopción internacional, al considerar el beneficio que significa para un niño o niña permanecer en el país en donde ha nacido y crecido, rodeados de su ambiente e historia, hablando su idioma, conservando su nacionalidad, en vez de ser trasladados a un país extranjero.<sup>18</sup>

- e) Igualdad en el trato,** todo niño que vaya a ser traslado a otro país como consecuencia de una adopción internacional, debe tener la garantía de que gozará de los mismos beneficios y salvaguardias que obtendría de ser adoptado en su país. Lo anterior es razonable, en virtud de que si la adopción internacional no cumple con ello, entonces estaría

---

<sup>18</sup> Brena Sesma, Ingrid, *El interés...* op. cit. *supra.*, p. 87.

violando el principio fundamental *el interés superior del menor*, pues ese interés implica su mayor beneficio.

f) **Certeza respecto a la situación legal del menor**, antes de conceder y autorizar una adopción internacional, las autoridades competentes para hacerlo, deben constatar cual es la situación legal del menor, en relación con los que ejercen la patria potestad sobre el mismo.

g) **Consentimiento libre e informado**, todas aquellas personas que deben de conformidad con las leyes aplicables, otorgar su consentimiento para poder constituir la adopción, deben estar informadas acerca de los efectos que traerá el otorgar su consentimiento, tales como pérdida de la patria potestad, la ruptura de los lazos consanguíneos y el no volver a ver a su hijo.

Por otra parte, ese consentimiento debe ser dado en forma libre, es decir, no haber mediado presión o pago alguno para su otorgamiento. En el caso de la madre, el consentimiento debe ser dado después del nacimiento del niño.

h) **Rapidez en el procedimiento**, si bien el procedimiento siempre serán un tanto lentos y retardados por las investigaciones y procedimientos que se tiene que realizar para garantizar que al momento de concederse la adopción se han cumplido con todos los requisitos de forma y de

fondo necesarios para otorgarla. Sin embargo, tomando en cuenta la situación en que se encuentra el menor durante el procedimiento, es necesario que dentro de las posibilidades de todas las autoridades que intervienen no alarguen el procedimiento.

- i) **Carácter no lucrativo de la adopción**, ninguna adopción debe producir beneficios económicos para quienes en ellas intervienen, se ha sabido que en muchas ocasiones hay quienes por la necesidad imperiosa de tener un hijo están dispuestos a pagar lo que sea para conseguirlo, así como hay quienes por situaciones de pobreza se ven en la necesidad o más bien se ven orillados a vender a sus hijos. Esto deber ser evitado a toda costa, siendo las autoridades quienes deben vigilar que esto no se siga dando, tomando las medidas necesarias.
- j) **Reconocimiento de la adopción**, el reconocimiento de las adopciones es muy importante para que la adopción surta plenos efectos en el lugar donde éstos se producirán.
- k) **Seguimiento**, este tiene como fin verificar el grado de integración tanto del menor como de los adoptantes a su nuevo entorno familiar, si bien no es recomendable dar un seguimiento hasta que el menor cumpla 18 años de edad, si consideramos que un lapso de dos años, es suficiente para determinar cual ha sido el desenvolvimiento del menor y

verificar si la adopción está cumpliendo con su finalidad. En caso de no cumplir con dicha finalidad, se tomarán las medidas necesarias siempre atendiendo al interés del menor.

Por lo anterior, la adopción presenta dificultades cuando no se organiza a través de instrumentos legales apropiados, en donde se establezcan los controles y mecanismos de supervisión para la salida de los niños del país, así como la comunicación entre los Estados y los informes referidos a la adopción. Sumando a esto, la falta de control y de seguimiento sobre la suerte del menor pueden llevarlo a soportar una existencia más difícil de la que tenía antes de ser adoptado, en un país distinto, en donde no tiene la posibilidad de decisión quizá porque no ha cambiado de nacionalidad, de condiciones sociales, culturales y lingüísticas.

“Las irregularidades que se han detectado en las adopciones, sobre todo en las internacionales, no se deben a fallas inherentes a la institución, sino a la falta de controles jurídicos nacionales e internacionales adecuados”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> D. Wilde, Zulema, *La adopción...*, op. cit. *supra*, p. 164.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

El presente capítulo se desarrollará a la luz de la Convención sobre Protección de Menores y Cooperación en Materia de Adopción Internacional en lo sucesivo Convención de La Haya; en virtud de que ésta es la más importante en la materia y por ser acogida por las autoridades tanto mexicanas como extranjeras para aplicarla en los casos de adopción internacional y, en lo conducente, por el Código Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las normas internacionales reconocen que todos los niños tienen derecho a crecer en una familia con un clima de amor y comprensión, así como a conservar los vínculos con su grupo familiar y/o su país de origen. Cuando no exista esta posibilidad, es cuando la adopción internacional es considerada como un beneficio para el niño.

En lo referente al proceso de adopción, optar por la vía internacional para ser padres, resulta una alternativa complicada en ocasiones, ya que implica enfrentarse invariablemente a la compleja y casi siempre lenta burocracia de dos países.



## **I. PARTES INTEGRANTES EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN.**

### **A. ADOPTANTE.**

Se entiende por adoptante o adoptantes, la persona o personas que pretenden adoptar a uno o varios menores, quienes deben de cubrir ciertos requisitos para poder ser sujetos de otorgárseles en adopción a un menor.

Por lo que hace a las adopciones internacionales, tomaremos como referencia el caso de España, en virtud de la similitud que existe en sus ordenamientos jurídicos con relación a los nuestros, asimismo, por ser uno de los países que más menores mexicanos se llevan en adopción internacional, después de los Estados Unidos.

Dentro de los requisitos que exige el Código Civil español, tenemos que los adoptantes deben ser mayores de 25 años, tratándose de parejas sólo se requiere que uno de ellos reúna este requisito, que exista una diferencia máxima de edad entre adoptado y adoptante de 40 años; nótese que no establece un mínimo de edad de diferencia, pero si establece un máximo; poseer condiciones psico-pedagógicas y socio-económicas mínimas como puede ser: contar con un medio familiar que reúna las condiciones adecuadas para la atención del menor respecto a su salud física y psíquica, así como que tengan una situación socio-económica que permita satisfacer cuando menos las necesidades mínimas del menor y que cuenten con tiempo mínimo y aptitud básica para la educación del menor.

Por otra parte, en caso de tratarse de cónyuges o personas que habitualmente vivan de hecho, se requiere que exista una relación estable y positiva, mínimo de dos años y voluntad compartida por parte de ambos en el deseo de adoptar a un menor.<sup>1</sup>

Ahora bien, los adoptantes que pretenden adoptar a un menor fuera de su territorio deben tener en cuenta algunas cuestiones de suma importancia en beneficio de ellos, así como en beneficio de los menores a adoptarse, tales como:

- a) *Carácter interétnico e intercultural.*- El hecho de pertenecer a otro país, a otro grupo étnico, tener o no otro idioma, otro color de piel, imprime características propias que las persona interesadas deben conocer para poder hacerles frente.
- b) *Actitud ante otros grupos étnicos.*- La aceptación de las familias y de las personas más cercanas (familiares y amigos) ante la diversidad de rasgos físicos.
- c) *Conocimiento de la cultura y el país.*- Es aconsejable conocer y entender la cultura del país al que pertenece el menor, para poder dar respuesta a la curiosidad que presente el niño por conocer sus orígenes.

---

<sup>1</sup> [www.adopción.org/internacional.asp](http://www.adopción.org/internacional.asp)

## **A.1. ESTADO DE RECEPCIÓN**

Se entiende por Estado de recepción, el lugar donde habitualmente residen los adoptantes, y en consecuencia el lugar de llegada o residencia del menor una vez que ha sido adoptado, por lo tanto, generalmente será el lugar donde surtirá efectos la adopción internacional.

Por lo general, los Estados de recepción son aquellos países de alto desarrollo económico, en los que es fácil el acceso a los anticonceptivos y está legalizado el aborto, lo que ha provocado que la población de niños adoptables sea casi nula y exista una gran demanda de parejas que deseen adoptar a un niño.

Los Estados de recepción situados dentro de los primeros lugares a nivel mundial, son los Estados Unidos, Francia, Canadá, España, Italia, entre otros.

## **B. ADOPTADO**

Por adoptado podemos entender todo aquel menor que legalmente puede ser sujeto de adopción, por lo tanto, susceptible de entrar como hijo de una familia a la que por naturaleza no pertenece, mediante los procedimientos establecidos en los distintos ordenamientos jurídicos; siempre y cuando su situación jurídica se encuentre bien determinada y en su caso, se cuenten con los consentimientos necesarios para la constitución de la adopción.

En atención a lo anterior, pueden ser adoptados aquellos niños cuya filiación se desconozca, aquellos cuyos padres han otorgado su consentimiento para la adopción, cuando exista una declaración judicial de abandono<sup>2</sup>, así como los menores cuyos padres hubiesen sido privados de la patria potestad, o sean huérfanos.<sup>3</sup>

La Convención de La Haya, no establece nada respecto a la edad de los menores sujetos a adopción; sin embargo, tomando en cuenta que ésta retomó los principios establecidos en la Convención sobre la Declaración de los Derechos del Niño, misma que considera al niño, como todo ser humano menor de 18 años, podríamos concluir que la Convención de La Haya, se aplicará a todos aquellos que se encuentren dentro de ese supuesto.

Por lo anterior, existe la posibilidad de constituir una adopción internacional a favor de niños de todas las edades y hasta los 18 años; sin embargo, a medida de que el niño es mayor resulta más difícil la adaptación, en virtud de las situaciones que durante su infancia vivió, tales como maltrato, abandono, la institucionalización por un tiempo extenso, entre otras causas, por lo que en estos casos con frecuencia se requiere de un proceso de aceptación por parte de ambas partes.<sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Si bien, no existe un artículo que señale que se entiende por abandono, puede decirse que se entiende por menor abandonado, aquel que carece de persona que le asegure la guarda, alimento y educación, durante un plazo mayor de seis meses.

<sup>3</sup> Se entiende por huérfano, aquel menor cuyos progenitores han fallecido, quedando bajo la tutela o guarda por parte de familiares, extraños o instituciones públicas o privadas.

<sup>4</sup> D. Wilde, Zulema, *La adopción nacional e internacional*, Buenos Aires, Edit. Abeledo-Perrot, 1996. p. 145.

Un criterio que el DIF ha tomado en cuanto a la edad de los niños mexicanos sujetos a adopción internacional, es que éstos no sean menores de 3 años, argumentando que trasladarlos a otro país a una edad inferior, podría implicar el desarraigo de sus costumbres, cultura, idioma, etc., existiendo excepciones al respecto, como en el caso de adopciones de hermanos; tratándose de menores enfermos, cuya enfermedad pudiera ser mejor tratada en otros países, etc.

## **B.2 ESTADO DE ORIGEN**

Se entiende por Estado de origen, el lugar de donde provienen generalmente los niños sujetos a adopción, por regla general, los Estados de origen son países subdesarrollados, en los que existe un alto índice de natalidad y pobreza, muchos niños en abandono y pocas posibilidades de que sean adoptados en su país.<sup>5</sup>

“Es el país del cual es originario el menor o el lugar donde reside el menor que se pretende adoptar”.<sup>6</sup>

No obstante lo anterior, un país de origen puede ser un país de recepción, situación que en el caso de México se ha dado, siendo que parejas radicadas en México, ya sean mexicanas o extranjeras han adoptado menores de otros países.

---

<sup>5</sup> En México, en los últimos años se ha incrementado la cultura de la adopción entre sus habitantes, logrando con ello la colocación de más niños mexicanos en familias radicadas en nuestro país.

<sup>6</sup> García Mirón, Alfredo y Espinal Piña, Irene Ivonne, “Análisis procedimental y sustantivo de la adopción” en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 125.

## II. AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO DE ADOPCIÓN.

### A. AUTORIDAD CENTRAL

La autoridad central es una institución de naturaleza administrativa, entre sus funciones se encuentran la de asesorar, cooperar, coordinar, controlar, recibir, transmitir información en materia de adopción internacional, con el objeto de proteger los derechos del menor involucrado en dicha adopción.

Según lo que establece la Convención de la Haya, la cooperación entre los Estados se hará mediante la repartición de competencias y responsabilidades por ello, la misma impone la obligación a los Estados contratantes,<sup>7</sup> de designar una Autoridad Central, que se encargará de cumplir con todas las obligaciones designadas en la Convención.

Las autoridades centrales tienen por objeto “asegurar la protección de los menores, ejecutando, controlando y cooperando en todos los aspectos del procedimiento adoptivo.”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> Se entiende por Estado contratante, el estado u organismo internacional que pacta originalmente un tratado o bien que se adhiere a él. Asimismo, el Estado que ha consentido en obligarse a la aplicación de un convenio en los términos que se establecen en el mismo.

<sup>8</sup> González Martín, Nuria, “Convención de La Haya” en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 171.

Dentro de las facultades que la Convención le impone a las Autoridades Centrales tenemos:

- a) Proporcionar información sobre la legislación interna en materia de adopción
- b) Tomar todas las medidas necesarias para evitar beneficios materiales e indebidos, obtenidos por quienes intervienen en las adopciones
- c) Reunir e intercambiar información sobre la situación del niño y de los futuros padres adoptivos necesaria para la adopción
- d) Intervenir en todas sus fases, en el procedimiento de adopción, entre otras.

México, al ratificar la Convención de La Haya designó como Autoridad Central al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF,<sup>9</sup> con jurisdicción exclusiva en el Distrito Federal y subsidiaria en las 31 entidades federativas de la República mexicana y a la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para la recepción de documentos provenientes del extranjero, así como para la certificación de las adopciones que se hayan gestionado conforme a la Convención.

---

<sup>9</sup> El DIF, es el órgano encargado de la asistencia social y del cuidado de los menores; fue creado el 10 de enero de 1977 como resultado de la fusión del Instituto Nacional de Protección a la Infancia (INPI) con la Institución Mexicana de Asistencia a la Niñez (IMAN). Entre sus principales funciones tiene apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad; fomentar la educación, para la integración social; impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez; operar establecimientos de asistencia jurídica y orientación social a los menores, ancianos y minusválidos sin recursos; intervenir en el ejercicio de la tutela de los menores, que corresponda al Estado, en los términos de la Ley respectiva.

En España, la Autoridad Central es considerada como "el órgano administrativo, que dentro del espacio territorial de cada Comunidad Autónoma y con relación a las personas físicas residentes habitualmente en él, tiene conferidas de manera exclusiva, las competencias en materia de adopción internacional."<sup>10</sup>

## **B. ORGANISMOS ACREDITADOS O ENTIDADES COLABORADORAS**

Son organismos coadyuvantes en materia de adopción internacional, en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Convención de La Haya.

Estas deben ser instituciones públicas o privadas que han demostrado tener la capacidad para auxiliar a las autoridades centrales, como intermediarios entre éstas y los particulares que soliciten adopción, actuando sin fines de lucro.

La misma Convención de La Haya, establece un mínimo de requisitos que deben cumplir aquellos organismos que quieran coadyuvar con las autoridades centrales en las adopciones internacionales, entre los que tenemos:

---

<sup>10</sup> España, está dividida en 17 Comunidades Autónomas y ha saber son: 1) Comunidad Autónoma de Andalucía; Comunidad Autónoma de Aragón; Comunidad Autónoma de Asturias; Comunidad Autónoma de Baleares; Comunidad Autónoma de Canarias; Comunidad Autónoma de Cantabria; Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha; Comunidad Autónoma de Castilla León; Comunidad Autónoma de Cataluña; Comunidad Autónoma de Extremadura; Comunidad Autónoma de Galicia; Comunidad Autónoma de La Rioja; Comunidad Autónoma de Madrid; Comunidad Autónoma de Murcia; Comunidad Autónoma de Navarra; Comunidad Autónoma del País Vasco; Comunidad Autónoma de Valencia, cada una de las cuales cuenta con una Autoridad Central.



- a) No deben perseguir fines lucrativos
- b) Deben ser dirigidos y administrados por personas con alta calidad moral y experiencia en materia de adopción internacional
- c) Estar sometido al control de las autoridades competentes del Estado al que pertenecen

Dichos requisitos son mínimos que deben cumplir; sin embargo, podríamos agregar más requisitos que deberán de cubrir estas entidades, dentro de los que tenemos: debe tratarse de asociaciones dedicadas a luchar contra el tráfico ilegal de menores, deben contar con equipo técnico, psicosocial y jurídico con la experiencia en la materia.

No obstante lo anterior, para que un organismo acreditado pueda actuar e intervenir en las adopciones internacionales, debe contar con el consentimiento de la autoridad central de ambos Estados, es decir, del Estado al que pertenece y del Estado en que pretende actuar.

Al efecto, México a través del DIF nacional, ha acreditado como entidades colaboradoras a las siguientes:

- *España*.- Asociación Andaluza de Ayuda a la Infancia Iberoamericana, Asociación Puente para la Adopción Internacional, ambas fueron acreditadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía; Asociación para la

Protección del Menor y la Familia, acreditada en la Comunidad Autónoma de Madrid.

- *Dinamarca*.- Adoptio Center.
- *Canadá*.- Sociedad para la Adopción Internacional.
- *Noruega*.- Adopsjonforum.

Entre las funciones que han sido encomendadas a estas entidades colaboradoras tenemos:

1. Dar información y asesoramiento a los futuros padres adoptivos.
2. Conformar el expediente con todos los requisitos exigidos por el país receptor de la solicitud de adopción internacional.
3. Remitir el expediente a la Autoridad Central del país elegido por los futuros padres adoptivos, de donde provendrá el menor
4. Dar seguimiento administrativo al expediente durante todo el proceso hasta su viabilidad y preasignación del menor.
5. Dar apoyo legal, para la obtención de los documentos necesarios para continuar con el trámite de adopción, tales como documento de aceptación del menor asignado,

documento de aceptación de la autoridad central de continuar con los trámites de adopción, documento de autorización al menor para entrar y residir permanentemente en el país de recepción.

6. Terminado el proceso de adopción, verificar que el menor ingrese al país con la documentación correcta.
7. Por último, dar seguimiento una vez constituida la adopción, para asegurar que la integración y adaptación mutua se está realizando correctamente.<sup>11</sup>

### **III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

Todo proceso de adopción debe respetar los derechos fundamentales del niño, reconocidos en el Convenio de los Derechos del Niño (ONU-1989).

En virtud de las características propias de la adopción internacional, ésta se realiza en dos etapas: 1) Procedimiento Administrativo y 2) Proceso Judicial.

#### **A. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

Según lo establecido en la Convención de La Haya, el o los solicitantes deberán acudir ante la autoridad central de su país, a presentar su solicitud de adopción.

---

<sup>11</sup> González Martín, Nuria, *Convención de La Haya...*, op. cit. *supra*, p. 172-174

Dicha autoridad, practicará los estudios psicológicos, socioeconómicos y sociales respecto de el o los solicitantes para determinar si son aptos o no, para adoptar a un menor mexicano, en caso de ser considerados aptos, expedirá el certificado de idoneidad.<sup>12</sup>

Las personas que residen fuera del territorio mexicano y que pretendan adoptar a un menor de nacionalidad mexicana deberán reunir y enviar a través de la Autoridad Central de su país o entidades colaboradoras acreditadas en el mismo y en México, los siguientes documentos traducidos al idioma español, cuando se encuentren en otro idioma:<sup>13</sup>

- a) Carta de el o los solicitantes dirigida al DIF, en la cual se expresen los motivos de la adopción, especificando edad y sexo del menor que pretenden adoptar.
- b) Certificado de idoneidad para adoptar a un menor de origen mexicano, expedido por la autoridad central del Estado de recepción.

---

<sup>12</sup> Dicho certificado de idoneidad, deberá contener información sobre la identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar de conformidad con su ley aplicable, situación personal, familiar y médica, medios sociales, motivos que le animan, aptitud para asumir una adopción internacional, así como los niños que estarían en posibilidad de tomar a su cargo. Para la expedición de este certificado, se deben tomar en cuenta por los psicólogos y trabajadores sociales, los requisitos y circunstancias que exige el país al que se le formula la petición de adopción, valorando además, la aceptación de las diferencias raciales, étnicas y culturales por parte de el o los solicitantes.

<sup>13</sup> Según lo establece el Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).

- c) Estudio psicológico, practicado por institución autorizada para tal efecto en el país de recepción.
- d) Estudio socioeconómico.
- e) Copia certificada de las actas de nacimiento y matrimonio de los solicitantes y de sus hijos en caso de haberlos.
- f) Certificado de buena salud de el o los solicitantes.
- g) Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y salario, o bien, documento que acredite los ingresos que perciben el o los solicitantes
- h) Dos cartas de recomendación de personas que conozcan a el o los solicitantes.
- i) Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.
- j) Fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.
- k) Certificado de no antecedentes penales.

Recibidos los documentos antes mencionados por el DIF, son analizados para determinar la viabilidad o no de la solicitud.<sup>14</sup> En caso de considerarla viable, ingresará a la lista de espera para la asignación del menor con las características solicitadas; lo anterior, es comunicado a la autoridad central del Estado de recepción.

---

<sup>14</sup> El Consejo Técnico de Adopciones del DIF, que es un órgano colegiado, es quien determina la viabilidad de la solicitud presentada.

Una vez que el menor es asignado,<sup>15</sup> en respuesta de una solicitud, el DIF como autoridad central en México, emitirá el certificado de adoptabilidad<sup>16</sup> mismo que contendrá edad, sexo, estado de salud físico y mental incluyendo historia médica de él y su familia, origen étnico, religión y demás características propias del menor. Dicho certificado de adoptabilidad es enviado por el DIF a la autoridad central del Estado de recepción con la finalidad de que ésta última, emita una vez que el o los solicitantes aprueben la designación del menor, el documento de autorización para continuar con el procedimiento de adopción y la autorización al menor, para ingresar y residir permanentemente en el Estado de recepción.

Cuando se hayan cumplido los requisitos anteriormente señalados, el o los solicitantes son citados por el centro asistencial en donde se encuentra albergado el menor, con el fin de presentar físicamente a éste y sus futuros padres adoptivos, así como para llevar acabo el programa de convivencia,<sup>17</sup> ello con la finalidad de determinar la compatibilidad, empatía y aceptación del menor y los futuros padres adoptivos.

---

<sup>15</sup> La asignación del menor, se deberá hacer tomando en cuenta el grado de compatibilidad existente entre las necesidades y características del menor y las de los solicitantes, debiendo considerarse la edad, sexo, personalidad, expectativas de desarrollo, así como cualquier otro factor que coadyuve en la búsqueda de compatibilidad entre los solicitantes y el menor asignado.

<sup>16</sup> Este certificado solo puede ser expedido una vez que se ha regularizado la situación jurídica del menor institucionalizado y previa verificación de que las personas que deban otorgar su consentimiento para la adopción lo otorgaron.

<sup>17</sup> Esta convivencia tiene una duración mínima de una semana y máxima de tres; no obstante, las convivencias podrán ser prorrogadas cuando ello resulte necesario a juicio de las áreas jurídica, de trabajo social y psicología, con base en la valoración de la integración familiar y la dinámica familiar establecida, principalmente cuando el o los adoptantes no hablen el español, buscando con ello favorecer al menor y a los solicitantes en su proceso de integración.

Finalmente, para que el o los solicitantes estén en posibilidad de continuar con el procedimiento de adopción e iniciar el proceso judicial ante el juez familiar competente, será necesario que a el o los solicitantes se les otorgue el permiso de adopción<sup>18</sup> que prevé el Reglamento de la Ley General de Población, mismo que es otorgado por el Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación, previa acreditación de su legal estancia en el país.

## **B. PROCESO JUDICIAL.**

El proceso judicial es fijado en el Código de Procedimientos Civiles, según lo establece el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal, dicho proceso se realiza en la vía de jurisdicción voluntaria.

Los jueces competentes para llevar a cabo el proceso de adopción, son los jueces familiares del domicilio del menor o incapaz que se pretende adoptar.

---

<sup>18</sup> El artículo 150 del Reglamento de la Ley General de Población exige a los extranjeros además de acreditar su legal estancia en el país, la exhibición de la autorización o el permiso previo o la certificación de la Secretaría, cuando se trate de realizar trámites de adopción; en relación con este artículo, el artículo 158 del citado reglamento, establece los requisitos que deberán cumplir los extranjeros para obtener el permiso de adopción y a saber son: "El permiso especial para realizar trámites de adopción, estará sujeto a las siguientes condiciones: I. Deberán solicitarlo a las autoridades migratorias por escrito, de acuerdo a lo siguiente: a) La solicitud será formulada por el extranjero o extranjera o su representante, mediante la presentación de la documentación migratoria vigente que acredite su legal estancia en el país, y b) No se expedirá a los extranjeros o extranjeras que posean la característica migratoria de transmigrante o visitante provisional. La autorización se otorgará por una validez de noventa días a partir de su expedición y no excederá la temporalidad indicada en el documento migratorio".

El proceso de adopción, se inicia con el escrito de promoción inicial que contendrá el nombre, edad y si lo hubiere domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretenda adoptar, mismo que deberá ser acompañado del certificado de idoneidad expedido por la autoridad central del Estado de recepción, en el que se acredite que el o los solicitantes son considerados aptos para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado, así como la autorización por parte de la Secretaria de Gobernación a los solicitantes, para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

Si dicha documentación se encuentra en idioma distinto al español, se deberá acompañar la traducción oficial que de los mismos se haga, misma que deberá estar legalizada o apostillada por el Cónsul mexicano.

Una vez que son presentados todos estos documentos ante el juez de lo familiar y otorgados los consentimientos que conforme el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal, se requieren para la constitución de la adopción, el juez resolverá dentro de los tres días siguientes sobre la adopción.

El juez para conceder una adopción, valorará si la adopción es conveniente para el menor, teniendo en cuenta los medios de vida y cualidades morales y personales de el o los adoptantes.



De lo anterior, podemos observar que el procedimiento establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece un procedimiento distinto para la adopción internacional, aplicando las normas establecidas para la adopción nacional.

Una vez obtenida la sentencia firme de adopción se procede a la inscripción de la misma y el levantamiento del acta en el Registro Civil.

Finalmente, se le proporciona el apoyo a el o los solicitantes para realizar el trámite para la obtención del pasaporte y visa en su caso, del menor, para que pueda ingresar legalmente al Estado de recepción.

Para que un menor pueda salir del territorio del Estado de origen, será necesario una autorización previa por la autoridad competente, permitiéndole abandonar dicho Estado, otorgándole al efecto la documentación necesaria para tal fin.

México, por ser generalmente país de origen y, al haber declarado al momento de ratificar la Convención de la Haya, que sólo podrán ser trasladados a otro país los menores que hayan sido previamente adoptados ante las autoridades competentes (jueces familiares), expedirá pasaporte a los menores o incapacitados adoptados, siempre y cuando expidan copia certificada de la

\*

resolución judicial ejecutoriada de la adopción, además de cumplir con los demás requisitos.<sup>19</sup>

#### **IV. RECONOCIMIENTO Y EFECTOS DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL.**

La adopción internacional, otorgada en México, surtirá efectos plenos en el extranjero, en especial en el Estado de residencia de los adoptantes.

##### **A. RECONOCIMIENTO**

Según lo que establece la Convención de La Haya, las adopciones internacionales certificadas conforme a la misma, serán reconocidas de pleno derecho en todos los estados contratantes.<sup>20</sup>

Asimismo, la Convención establece que sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un estado contratante cuando dicha adopción sea manifiestamente contraria a su orden público,<sup>21</sup> teniendo en cuenta el interés superior del niño.

Dicho reconocimiento, comporta el reconocimiento del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos con las

---

<sup>19</sup> Reglamento de pasaportes de los Estados Unidos Mexicanos, art. 16.

<sup>20</sup> En México, la autoridad que certifica las adopciones internacionales, es la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

<sup>21</sup> El orden público interno limita la autonomía de la voluntad, es una cláusula de reserva destinada a proteger principios morales y jurídicos.

consecuencias jurídicas que ello implica, de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo, la ruptura del vínculo de filiación entre el niño y sus padres, si la adopción tiene esos efectos en su país de origen.

En el caso de España, la adopción internacional otorgada en México, es reconocida y eficaz, por medio de la inscripción en el Registro Civil español.

## **B. EFECTOS**

Dentro de los efectos más comunes que surte la adopción internacional tenemos los siguientes:

- Los hijos adoptivos poseen los mismos derechos que los de filiación por naturaleza.
- El adoptado, por una sola persona tendrá los mismos apellidos y en el mismo orden que el adoptante.
- En el orden sucesorio, el hijo adoptivo es heredero legítimo de los padres adoptivos.
- Se extinguen todos los vínculos respecto de la familia biológica.
- Se crean los impedimentos matrimoniales.
- La adopción es irrevocable.

## **B.1 LA FILIACIÓN COMO EFECTO**

Iniciaremos diciendo que la filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando un núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre las partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. La ley no establece distinción alguna entre los derechos derivados de la filiación, cualquiera que sea su origen, según lo señalan los artículos 338 y 338 bis del Código Civil para el Distrito Federal y finalmente el artículo 340 señala, la filiación de los hijos se prueba con el acta de nacimiento.

La adopción, desde su constitución, surte efectos en materia de filiación, vínculo hijo-padre/madre, cuyos efectos se cifran en un conjunto de derechos y obligaciones que vinculan al padre y/o madre con el hijo, es decir, existe una relación paterno-filial.

Ahora bien, por lo que respecta a la adopción internacional el reconocimiento de la misma importa reconocer el vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos y la responsabilidad que estos tienen respecto de sus hijos, así como la ruptura del vínculo de filiación preexistente, si la adopción produce ese efecto en cada uno de los estados contratantes.

Dichas relaciones importan por tanto, el derecho para una de las partes (hijo) y el deber para la otra (padre/madre), hablando de relaciones de carácter específicamente de protección, tenemos la

patria potestad, la representación legal, tutela, guarda y convivencia y asistencia en general; con carácter patrimonial la obtención de alimentos y el derecho de sucesión legítima y finalmente, de índole personal apellidos y la adquisición de la nacionalidad.

## **B.2 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD.**

Aquí es donde encontramos distintas situaciones, de acuerdo al país en donde surtirá efectos la adopción.

Si en el Estado de recepción donde surtirá efectos la adopción, se contempla que ésta produce efectos similares a los de la filiación biológica, equiparando por tanto al menor adoptado como hijo consanguíneo de los adoptantes, supone entonces la transmisión de la nacionalidad.<sup>22</sup>

En el caso de España, según lo que establece el artículo 19 del Código Civil, el extranjero menor de 18 años adoptado por un español, adquiere desde la adopción, la nacionalidad española de origen.

Así, tenemos que la Ley Británica de Nacionalidad, otorga la nacionalidad originaria tanto por el hecho de haber nacido de un nacional inglés, como por haber sido adoptado por el mismo.

---

<sup>22</sup> Cano Bazaga, Elena, "La nacionalidad como efecto de la adopción" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM, 2001, p. 292.

Alemania por ejemplo, otorga la nacionalidad alemana al menor de 18 años, tras su registro de adopción.

En Bélgica, se le otorga la nacionalidad belga al adoptado, siempre y cuando el adoptante sea nacional belga, el adoptado sea menor y no emancipado, además de reunir otros requisitos exigidos por sus leyes.

En oposición a lo anterior, encontramos el sistema de Dinamarca, que no otorga la nacionalidad danesa de pleno derecho a los adoptados, si no cumplen con una serie de requisitos, otorgando en estos casos la nacionalidad por naturalización.

Cuando México actúa como Estado de recepción y en relación con la adquisición de la nacionalidad, la ley de nacionalidad en su artículo 20 fracción III establece: "bastara una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos", para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización, es decir, en caso de que mexicanos adopten a un menor extranjero mediante la adopción internacional, ese menor adquirirá la nacionalidad mexicana por naturalización pasado un año de que se presente la solicitud para tal efecto, o bien, a solicitud del menor una vez que adquiriera la mayoría de edad, 18 años.

Ahora bien, desde el punto de vista del Estado de origen y hablando de la pérdida de la nacionalidad, en el caso específico de México, no se contempla como causa de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, el haber sido adoptado por extranjeros, ni el adquirir otra nacionalidad, pues nuestro sistema permite la doble nacionalidad, lo anterior con fundamento en el artículo 37 constitucional.

### **C. CONVERSIÓN DE LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

En términos generales los Códigos Civiles de los Estados de la República mexicana, establecen que la adopción internacional siempre será plena; sin embargo, en el caso de los Estados de Chiapas, Michoacán y Sonora, que aún no contemplan la adopción plena, la adopción internacional de un menor perteneciente a la jurisdicción de dicho Estado, se otorgará bajo la forma de adopción simple, con todos los efectos que ella produce, entre los que tenemos que la relación de parentesco que nace de la adopción sólo será entre el adoptante y el adoptado, no rompe los lazos de parentesco consanguíneo del menor con su familia, entre otros.

Estos casos, pueden ser muy frecuentes no sólo en México, sino en todos aquellos países de origen que no contemplen la adopción plena o que no la permitan tratándose de adopciones internacionales.

Al respecto, la Convención de La Haya, concede la posibilidad de convertir las adopciones que no tengan como efecto la ruptura del vínculo de filiación preexistente y la equiparación del menor como hijo consanguíneo de los adoptantes, en una adopción que surta esos efectos, cumpliendo con una serie de requisitos.

Así, el artículo 27 de la citada Convención, prevé que pueda ser convertida una adopción simple en plena, en el Estado de recepción, si la ley de éste lo permite y los consentimientos exigidos han sido otorgados para tal adopción en cuanto a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera o en cuanto el menor cuando sea necesario.

Los requisitos que la Convención de La Haya exige para convertir una adopción simple realizada en el Estado de origen, en plena por el Estado de recepción son dos:

- 1) Que la ley del Estado de recepción permita la conversión; y
- 2) Que los consentimientos otorgados hayan sido para tal adopción.

Por lo anterior, los solicitantes a través de su autoridad central deben solicitar la ampliación de esos consentimientos, para poder convertir la adopción simple en plena. Dichos consentimientos, deben cumplir los requisitos de ser dado con pleno conocimiento de causa de los efectos que los mismos producirán, en especial por lo que hace a la ruptura de los vínculos de filiación preexistentes.



Los adoptantes pueden solicitar la conversión de la adopción simple pronunciada en el extranjero por adopción plena, siendo el juez competente del Estado de recepción, quien decretará dicha conversión, después de verificar que el consentimiento o consentimientos de quienes se requirió para la constitución de la adopción, se hayan otorgado con pleno conocimiento de los efectos que producirá.

Asimismo, el juez del Estado de recepción, deberá establecer si el consentimiento o consentimientos se otorgaron de acuerdo con las formas impuestas por la ley del país de origen, y si quien otorgó dicho consentimiento conocía que tal, implicaba la ruptura completa e irrevocable de los vínculos de parentesco y afectivos con el menor adoptado.

## **V. SEGUIMIENTO DE LAS ADOPCIONES INTERNACIONALES**

La adopción, como figura para proteger los derechos fundamentales del niño debe garantizar a éste un bienestar general para lograr con ello su desarrollo integral.

Es por ello, que se requiere dar seguimiento a las adopciones con el fin de verificar que la integración del menor a la familia a la que ingreso, sea total y que ésta responde a su interés superior, así como verificar que la adopción está cumpliendo su finalidad, es decir, proteger sus derechos fundamentales.

Lo anterior, se hace todavía más necesario cuando los menores son trasladados a otro país, por personas generalmente con otras costumbres, tradiciones, cultura, idioma, religión, en otras palabras, con otra idiosincrasia.

Es por ello, que la Convención de La Haya, establece un año para dar seguimiento a las adopciones certificadas de conformidad con la misma.

El DIF, en su Manual de Procedimiento de Adopciones de Menores, establece los medios por los cuales puede darse el seguimiento de las adopciones internacionales, éste se puede hacer por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del personal que al efecto designen los consulados mexicanos más cercanos al lugar de residencia de la familia adoptiva.

Asimismo, el DIF ha establecido que el término del seguimiento debe ser de dos años, mediante visitas domiciliarias o comparencias cada seis meses, en las cuales se valorará el proceso de integración de la familia y el estado general del menor, en caso de ser necesario, dicho término podrá ser prolongado por el tiempo que se considere pertinente, a efecto de asegurarse que el menor se encuentra bien.

Los informes de seguimiento, deben ser enviados al DIF Nacional o estatal según corresponda, mismo que deberá contener:

- Nombre anterior del menor
- Nombre actual del menor
- Fecha de entrega a los padres adoptivos
- Domicilio de los padres
- Entidad federativa donde se realizó la adopción
- Institución donde se encontraba albergado el menor

## **VI. ADOPCIONES ILEGALES**

No podíamos dar por terminado este trabajo de investigación sin hablar brevemente de una realidad de la que no escapan las adopciones internacionales, siendo ello el tráfico o venta de menores.

La creciente demanda de niños por parte de parejas de países desarrollados y por otra parte, la extrema pobreza en que viven muchas familias principalmente de países en desarrollo, han alimentado los procedimientos ilegales, que implican la comisión de delitos, tales como falsificación de documentos, falsedad de declaración ante autoridad judicial, plagio, tráfico de menores, entre otros.

Las estadísticas hablan que cerca del 25%<sup>23</sup> de las adopciones internacionales son ilegales, definiéndolas como aquellas que se otorgan sin que las personas que deben otorgar su consentimiento, sean asesoradas adecuadamente de los efectos que producirá el

---

<sup>23</sup> [www.unicef.org](http://www.unicef.org)

otorgamiento de su consentimiento, o bien, cuando éste es obtenido mediante dolo o engaño, así como cuando se paga una suma de dinero a cambio del otorgamiento de dicho consentimiento. Se dice que Guatemala, es uno de los países que más adopciones ilegales tiene registradas.

En muchas ocasiones, la adopción internacional es utilizada como un manto legal para encubrir la “exportación” de niños, garantizando la tranquilidad de las agencias que obtienen importantes sumas de dinero por gestionar en forma rápida y sin conflictos, la adopción de menores por parte de familias extranjeras.

Lo anterior, se debe en parte a la legislación débil y del poco o casi nulo control por parte de las autoridades, respecto de las adopciones, esto principalmente se da en los países latinoamericanos.

Por otra parte, existen redes inter-regionales que se dedican al robo y venta de niños y niñas para darlos en adopción internacional. Con ello, los fines de la institución de la adopción, se ven perjudicados por el mal uso y abuso del poder de aquellos intermediarios en los procesos de adopción, por la ausencia de los controles necesarios y por todas aquellas acciones ilícitas que no toman en cuenta los sentimientos y daños psicológicos que pueden ocasionar a menores y adultos.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> [www.casa-alianza.org](http://www.casa-alianza.org)

La Convención de La Haya, busca proteger éste mal que aqueja a la sociedad mundial, es por ello que entre sus disposiciones, establece que nadie puede obtener beneficios materiales indebidos, como consecuencia de su intervención en una adopción internacional.

Los Estados contratantes de esta Convención, deben establecer medidas apropiadas que, mediante la cooperación entre ellos, evite y radique el tráfico ilegal de menores, revestido de adopción internacional, mediante el aseguramiento de los fines que buscan los solicitantes de una adopción, así como de las entidades que intervengan en el proceso de constitución.

## CONCLUSIONES

1. La adopción, es una institución jurídica antigua, que ha sufrido transformaciones a lo largo de la historia, de acuerdo a las exigencias de la sociedad.
2. Durante mucho tiempo, la adopción lejos estuvo de buscar la protección de los menores, buscando siempre la satisfacción de los intereses de los adultos que en ellas intervenían, sin tomar en cuenta a los menores.
3. Partiendo de la idea de que la familia es el medio idóneo para el crecimiento y desarrollo de los seres humanos, principalmente durante la infancia, es que, cuando hay ausencia de la misma, se concibe a la adopción como el medio para proporcionar al menor, una familia sustituta.
4. La adopción, debe verse como una verdadera alternativa para formar una familia, permitiendo dar una familia al niño que carece de ella, así como un hijo a los padres deseosos de tenerlo. Siendo así, un recurso de protección para aquellos niños y niñas que no pueden permanecer en su familia.
5. La institucionalización de los menores, es una mediada apropiada para protegerlos de una situación de desamparo, mientras se busca la reintegración en su familia, o bien, la

colocación en una familia sustituta; sin embargo, el alargamiento de su estancia en una institución de asistencia pública o privada, implica la destrucción de su infancia, de su desarrollo integral y en general de su vida.

6. La adopción simple, regulada en nuestro ordenamiento jurídico por cerca de 70 años como única posibilidad de adoptar, al menos en el Distrito Federal; derogada actualmente, presenta convenientes e inconvenientes.
7. De entre los convenientes de la adopción simple, tenemos la posibilidad de adoptar aquellos menores que, ya no siendo tan pequeños son rechazados por los solicitantes de adopción, argumentando que esos menores tienen con mayor frecuencia un arraigamiento profundo de su condición de abandono, maltrato, explotación, o bien, de niño institucionalizado, lo que provoca dificultades de integración familiar, entre el adoptado y los adoptantes.
8. Dada la posibilidad de revocar la adopción simple se cree que, en caso de no convenir ésta a los intereses de los adoptantes, (señalándose principalmente causas de revocación a favor de éstos últimos), se haga valer dicha posibilidad. Esto a nuestro juicio, pone en riesgo la estabilidad emocional del menor, por encontrarse en un momento dentro de un núcleo familiar y posteriormente verse en la penosa necesidad de salir de el, siendo ello el inconveniente de la adopción simple.

9. El poder dar una opinión acerca de si la adopción simple respeta los derechos fundamentales de los niños, resulta un tanto difícil, encontrándonos que es una cuestión subjetiva, en donde diversas son las opiniones que versan al respecto.
- 10.No obstante lo anterior, creemos que la derogación de la adopción simple dentro del ordenamiento civil del Distrito Federal, no fue una medida apropiada, consideramos más conveniente la regulación de la adopción simple, complementándola con la conversión de ésta a plena, como se encontraba regulada antes de las reformas del 2000.
- 11.La familia, la sociedad y el Estado, tienen la obligación de proteger a los menores, garantizando además, un sano desarrollo, armónico e integral, así como el pleno respeto a sus derechos reconocidos, ello mediante la implementación de mecanismos que garanticen unos padres capaces de asegurar las atenciones propias de la función paternal.
- 12.La adopción internacional surge como otro medio de protección de los menores en estado de abandono, huérfanos y de aquellos que sus padres han manifestado su consentimiento para que la misma se constituya.
- 13.Uno de los aciertos más importantes de la reforma de 1998 al Código Civil, es la inclusión de la adopción internacional, con ello, se logró modernizar el sistema jurídico mexicano, así como



proteger a nuestros menores mexicanos que desde varios años atrás, habían sido dados en adopción internacional.

14. Consideramos necesario, reglamentar en forma más específica en los Códigos Civiles de cada una de las entidades federativas, la adopción internacional, desde su conceptualización, como en los requisitos y formalidades necesarias para su constitución, tratando de unificar criterios con el fin de evitar conflictos de leyes, en razón de los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado mexicano.

15. Asimismo, consideramos pertinente que Tlaxcala, Morelia y Nayarit regulen la adopción plena, a fin de evitar conflictos de leyes y eliminar obstáculos, para la constitución de la adopción internacional dentro de éstos Estados.

16. Los diversos instrumentos internacionales que sobre la materia se han concretado, buscan ante todo establecer las medidas y requisitos mínimos que se deben de contemplar y tomar en cuenta en toda decisión relativa a los menores.

17. La Convención sobre la Declaración de los Derechos de los niños, estableció los principios básicos y fundamentales para la protección de los derechos del niño, dentro de los que encontramos el derecho a tener una familia, vivir rodeado de un ambiente de amor.

18. La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, se caracteriza por su clara, precisa y rigurosa defensa de la niñez principalmente latinoamericana, quien en los últimos tiempos se ha visto rebasada por la pobreza y como consecuencia por el abandono, siendo éstos, objeto de múltiples adopciones internacionales. Es por ello que consideramos necesario que más países tanto Latinoamericanos como Europeos se sumen al objetivo de la Convención: la protección de la infancia.

19. Por su parte, la Convención de La Haya, como instrumento base de toda adopción internacional, establece el principio de subsidiariedad, entendiéndose por tal, el agotamiento de todas las posibilidades existentes para que el menor sea reintegrado a su familia y en caso de no ser posible ello, sea colocado en una familia de su país de origen, teniendo como última opción, la adopción internacional.

20. El elemento internacional de la adopción, radica en la residencia habitual de las partes, es decir, adoptado y adoptante, radican en Estados distintos, implicando la aplicación de dos sistemas jurídicos distintos.

21. Es importante, que nuestros legisladores regulen a fondo el seguimiento de las adopciones internacionales, mismo que dentro de nuestro ordenamiento jurídico no ha sido contemplado como una necesidad de cuidar a nuestros menores, cuando salen de

nuestro país, siendo incluso una obligación del Estado, la protección de nuestros conacionales en el extranjero, consagrada a nivel constitucional, máxime cuando se trata de menores.

22. A nivel mundial y de Estado, se deben establecer medidas pertinentes a fin de evitar y erradicar el tráfico ilegal de menores, esto quizá mediante el estricto control de entrada y salida de los menores de un país a otro.

23. Consideramos necesario que países como Estados Unidos ratifiquen la Convención de La Haya, a fin de que las adopciones internacionales se realicen de conformidad con las normas internacionales que en la materia existen.

24. Si bien, a lo largo de este trabajo de investigación se ha generalizado la idea de que la adopción internacional es un medio para proteger los derechos fundamentales de los niños, consideramos que, si bien, en la mayoría de los casos esta finalidad se cumple, no debe convertirse en una política de gobierno, ni en la única solución al problema de la niñez abandonada o desprotegida.

Es por ello que planteamos las siguientes:

### **PROPUESTAS:**

1. Los gobiernos de los países considerados como de origen, deben implementar medidas que permitan la disminución de sus índices de natalidad mediante la culturización de su población sobre la prevención, el uso de anticonceptivos y de la planificación familiar.
2. Por otra parte, se debe concientizar a la sociedad sobre las obligaciones y responsabilidades que implica el ser padres y madres.
3. Los países principalmente en vía de desarrollados, deben implementar políticas sociales de apoyo a las familias necesitadas y en estado de emergencia, evitando con ello el abandono de sus menores.
4. Asimismo, se debe concientizar a la sociedad sobre la necesidad de proteger a los menores que siempre serán un sector débil y desprotegido por su condición de niños.
5. Si bien, anteriormente se estableció que la institucionalización de los menores es una medida apropiada para su protección, pero que ésta no debe ser demasiada extensa, consideramos que la institucionalización de los llamados niños de la calle, es

mucho más benéfica que la exposición de éstos, a los males que la calle les ofrece, tales como la prostitución, el alcoholismo y la drogadicción.

Dicha institucionalización le podría ofrecer un techo, apoyo y educación mientras se busca una solución más apropiada.

6. Finalmente y para dar por terminado este trabajo de investigación, proponemos que los derechos de los niños sean respetados, siendo el Estado y la sociedad quienes tenemos la obligación de hacerlo.

No podemos ni debemos quedarnos con las manos cruzadas, cuando hay miles de niños muriendo de hambre por todo el mundo, niños que son objeto de explotación sexual, objeto de prostitución, maltrato, que son obligados a realizar conductas denigrantes a cambio de un poco de dinero o comida, sujetos del tráfico ilegal, etc.

Debemos tomar en cuenta que ellos finalmente, son el futuro, en ellos esta el crecimiento o deterioro de nuestra sociedad, la pregunta quedaría ¿hasta cuándo se seguirán permitiendo estas situaciones? y ¿a dónde llegaremos con esta actitud pasiva frente a la defensa de nuestros niños?

## BIBLIOGRAFÍA

### A) LIBROS

1. **ALBALADAJO, Manuel**, *Curso de derecho civil*, España, Editorial Bosch, 1991, pp. 631.
2. **BRENA SESMA, Ingrid**, "*El interés del menor en las adopciones internacionales*" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 389.
3. **CÁRDENAS MIRANDA, Elva Leonor**, "*Adopción Internacional*" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp.389.
4. **CANO BAZAGA, Elena**, "*La nacionalidad como efecto de la adopción*" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp.389.
5. **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F.**, *La Adopción, addenda de la obra La Familia en el Derecho*, México, Porrúa, 1999, pp. 389.
6. **DE IBARROLA, Antonio**, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 1993, pp.562.
7. **DE PINA, Rafael**, *Elementos de derecho civil mexicano*, vol. I, décima tercera edición, México, Porrúa, 1993, pp. 225.
8. **FLORIS MARGADANT, Guillermo**, *Derecho privado romano*, décima octava edición, México, Porrúa, 2001, pp. 203.
9. \_\_\_\_\_, "*Introducción a la historia del derecho mexicano*", Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, Porrúa, 1976, pp. 296.
10. **GARCÍA MIRÓN, Alfredo y ESPINAL PIÑA, Irene Ivonne**, "*Análisis procedimental y sustantivo de la adopción*" en González

Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 389.

11. **GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria**, "Convención de La Haya" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 389.
12. \_\_\_\_\_, y **RODRÍGUEZ BENOT, Andrés**, coordinadores, *Estudios sobre Adopción Internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 389.
13. **GUTIÉRREZ ALVIZ, Fausto**, *Diccionario de derecho romano*, España, tercera edición, Editorial Reus, 1995, pp. 719.
14. **MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario**, "La adopción en la legislación civil mexicana" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp.389.
15. \_\_\_\_\_, *El matrimonio*, México, Editorial Tipografía Mexicana, 1965, pp. 296.
16. **PEREZNIETO CASTRO, Leonel**, *Derecho internacional privado*, México, séptima edición, Oxford, 2001, pp.780.
17. **PETIT, Eugene**, *Tratado elemental de derecho romano*, España, Editorial Saturnino Calleja, 1995, pp. 717.
18. **SALDAÑA PÉREZ, Jesús**, "Adopción en el Código Civil para el Distrito Federal" en González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés *Estudios sobre adopción internacional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 389.
19. **WILDE, Zulema D.**, *La adopción nacional e internacional*, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perrot, 1996, pp. 246.
20. **ZANNONI, Eduardo A.**, *Manual de derecho de familia*, segunda edición, Buenos Aires, Editorial Astrea, 1989, pp. 501.

## B) HEMEROGRAFIA

1. **BRENA SESMA, Ingrid**, "*Algunas reflexiones sobre los Antecedentes de la Adopción*", Revista de Derecho Privado, México, año 9, núm. 27, septiembre-diciembre 1998, pp. 35-47.
2. \_\_\_\_\_, "*La adopción y los Convenios Internacionales*", Revista de Derecho Privado, México, año 8, núm. 24, septiembre-diciembre 1997, pp. 31-45.
3. **GALINDO, Eduardo**, "*Legitimación Adoptiva y Adopción en el Derecho Internacional Privado*", Revista Internacional del Notariado, Buenos Aires Argentina, año XLI, núm. 86, primera parte, 1990, pp. 125-150.
4. **GARCÍA FERNÁNDEZ, Dora**, "*La Adopción Internacional*", Revista Iuris Tantum - Revista de la Facultad de Derecho, Universidad Anahuac, México, año XV, núm. 11, primavera-verano 2000, pp. 91-105.
5. **GAYOSSO Y NAVARRETE, Mercedes**, "*Causas que determinan la Ausencia de la Adopción en el Derecho Azteca*", Boletín Informativo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Veracruz, México, tomo I, núm. 20, enero-junio 1987, pp. 118-139.
6. **GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria**, "*Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional*", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, año XXXI, núm. 92, mayo-agosto 1998, pp. 577-579.
7. **GRISOLIA GONZÁLEZ, Oly**, "*La Adopción y sus efectos*", Anuario de Derecho, Mérida Venezuela. núm. 22, edición extraordinaria 2000, pp. 56-76.
8. **SIQUEIROS, José Luis**, "*La Convención relativa a la Protección de Menores y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional*", Revista Jurídica, México, núm. 23, 1994, pp. 313-342.



9. \_\_\_\_\_, "*La Adopción Internacional de Menores*", Revista de Investigaciones Jurídicas, México, año 17, núm. 17, 1993, pp. 529-540.
10. **VALLADARES LANZA, Leo**, "*Convención sobre los derechos del niño*", Revista de Derecho, Honduras, año XXIII, núm. 23, 1993, pp.50-61.

### **C) LEGISLACION**

1. **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, Leyes y Códigos de México, Colección Porrúa, centésima trigésima novena edición, México, Editorial Porrúa, Sociedad Anónima de Capital Variable, 2002, pp. 160.
2. **Código Civil Federal**, Agenda Civil Federal, segunda edición, México, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, Sociedad Anónima, 2002, pp. 347.
3. **Código Civil para el Distrito Federal**, Agenda Civil para el Distrito Federal, tercera edición, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, Sociedad Anónima, México, 2002. pp.350.
4. **Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal** Agenda Civil para el Distrito Federal, tercera edición, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, Sociedad Anónima, México, 2002. pp.185.
5. **Ley para la protección de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes** Agenda Civil Federal, segunda edición, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, Sociedad Anónima, México, 2002. pp. 17.
6. **Reglamento de Adopciones de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia**, Compilación de Legislación sobre Menores, Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2002, pp. 25.
7. **Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF)**, Compilación de Legislación sobre Menores, Sistema

Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, México, 2002, pp. 30.

8. **Ley de Nacionalidad**, Agenda de los Extranjeros, sexta edición, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, Sociedad Anónima, México, 2002, pp. 8.
9. **Ley General de Población** Agenda de los Extranjeros, sexta edición, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, Sociedad Anónima, México, 2002, pp. 29.
10. **Reglamento de la Ley General de Población**, Agenda de los Extranjeros, sexta edición, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, Sociedad Anónima, México, 2002, pp. 71.
11. **Reglamento de pasaportes de los Estados Unidos Mexicanos**, "Agenda de los Extranjeros" sexta edición, Editorial Ediciones Fiscales, ISEF, Sociedad Anónima, México, 2002, pp. 9.
12. **Decreto Promulgatorio de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de adopción de menores**, Diario Oficial de la Federación del 21 de agosto de 1987.
13. **Decreto Promulgatorio de la Convención sobre los Derechos del Niño**, Diario Oficial de la Federación del 25 de enero de 1991.
14. **Decreto Promulgatorio de la Convención sobre la Protección de Menores y Cooperación en materia de Adopción Internacional**, Diario Oficial de la Federación del 24 de octubre de 1994.

#### **D) OTRAS FUENTES**

[www.unicef.org](http://www.unicef.org)

[www.casa-alianza.org](http://www.casa-alianza.org)

[www.adopción.org/internacional.asp](http://www.adopción.org/internacional.asp)